

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria



IV. CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 20 DE JUNIO DE 2019

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. DEL S. 657</p> <p><i>(Por el señor Seilhamer Rodríguez)</i></p>	<p>BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA FAMILIA; Y DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en Título)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 6, 7 y 16 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada” a los fines de incluir como requisito para el licenciamiento de cualquier institución, centro, hogares de grupo, hogares sustituto, hogares de cuidado diurno, campamentos y cualquier otra facilidad cubierta por las disposiciones de este estatuto, el contar con un dispositivo de reserva de agua <u>y un</u> suficiente y una planta eléctrica o generador <u>eléctrico</u> que suministre las necesidades del establecimiento <u>por un periodo de tres semanas;</u> 7 y otros fines relacionados.</p>
<p>P. DEL S. 1297</p> <p><i>(Por el señor Rivera Schatz)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 7.002 de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003”; a los fines de facultar al Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante reglamentación a tales efectos, a extender la aplicación del Programa de Beneficios y Mejoramiento del Capital Humano de la Rama Judicial; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. DEL S. 1310 (A-108)</p> <p><i>(Por los miembros de la delegación del PNP)</i></p>	<p>BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA FAMILIA; GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para establecer la Política Pública y la Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada; establecer las responsabilidades de las agencias e instrumentalidades del Gobierno; establecer el proceso de solicitud de órdenes de protección; derogar la Ley Núm. 121 de 12 de Julio de 1986, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada en Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. DE LA C. 1150</p> <p><i>(Por los representantes Meléndez Ortiz y Méndez Núñez)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 4.014 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991 <u>Ley 81-1991</u>, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”; enmendar la Sección 9.1 para adicionar el inciso 7 al Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”; y adicionar un nuevo inciso (l) y reenumerar el actual inciso (l) como inciso (m) del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, a los fines de reiterar que los legisladores municipales que sean empleados de cualquier entidad pública tendrán derecho a una licencia especial por causa justificada, con o sin paga, la cual utilizarán para asistir a las Sesiones de la Legislatura, o a reuniones y vistas oculares en el desempeño de actividades legislativas municipales; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DE LA C. 2007 (A-99)	ASUNTOS DE LA MUJER	Para crear la “Ley de Licencia Especial para Empleados con Situaciones de Violencia Doméstica o de Género, Maltrato de Menores, Hostigamiento Sexual en el Empleo, Agresión Sexual, Actos Lascivos o de Acecho en su modalidad grave”, a los fines de concederles quince (15) días sin sueldo anuales a estos empleados, para contribuir a que puedan atender las situaciones de violencia identificadas; establecer los criterios de elegibilidad; proveerles un acomodo razonable o condiciones flexibles de trabajo; y para otros fines relacionados.
<i>(Por los miembros de la delegación del P.N.P).</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	
R. C. DE LA C. 360	AGRICULTURA	Para ordenar al Secretario de Agricultura y al Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la finca Núm. 4, en el Barrio Saltos del término municipal de Orocovis, Puerto Rico, otorgada por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico el día 28 de diciembre de 1999 a favor del señor Francisco Alvarado Rivera y la señora Ramona Cruz Cruz.
<i>(Por el representante Hernández Alvarado)</i>	<i>(Tercer Informe) (Sin enmiendas)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. DE LA C. 377 <i>(Por el representante Rodríguez Aguiló)</i>	AGRICULTURA <i>(Tercer Informe)</i> <i>(Sin enmiendas)</i>	Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, en el predio de terreno de ochocientos (800) metros cuadrados a segregarse de la finca marcada con el número cuatro (4) en el plano de subdivisión del Proyecto La Cialeña, localizado en el Barrio Cialitos Cruces del término municipal de Ciales; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la ley para permitir y autorizar la segregación del mencionado solar; y para otros fines pertinentes.
R. C. DE LA C. 442 <i>(Por el representante Méndez Núñez)</i>	AGRICULTURA <i>(Sin enmiendas)</i>	Para ordenar a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el número quince (15) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991"; facultar a los funcionarios que comparecerán para la transferencia; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

CEL

RECIBIDO JUN 12 2018 P 2:40
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 657

INFORME POSITIVO CONJUNTO

12 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de Familia en conjunto a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 657, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico, que se acompaña.**

*14/3
HEN*

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 657 tiene el propósito de enmendar los Artículos 6, 7 y 16 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada" a los fines de incluir como requisito para el licenciamiento de cualquier institución, centro, hogares de grupo, hogares sustituto, hogares de cuidado diurno, campamentos y cualquier otra facilidad cubierta por las disposiciones de este estatuto, el contar con un dispositivo de reserva de agua suficiente y una planta eléctrica o generador que suministre las necesidades del establecimiento, y otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la exposición de motivos de la medida, Puerto Rico enfrentó la peor crisis humanitaria y social de su historia. El pasado 20 de septiembre de 2017, la Isla fue azotada por el Huracán María como un fenómeno atmosférico catastrófico. Puerto Rico sufrió el impacto de ráfagas de viento que alcanzaron las 190 mph, se registraron precipitaciones intensas de hasta 37.9 pulgadas de agua, desbordamiento de ríos, desplazamiento de terrenos, carreteras y el colapso de múltiples estructuras.

Las fuertes lluvias y vientos del Huracán María provocaron la destrucción de comunidades, falta de acceso, millones de personas sin luz, agua, servicios médicos, alimentos y artículos de primera necesidad.

La infraestructura de comunicaciones quedó inoperante al afectar cerca del 85% de la fibra soterrada de la Isla, con tan solo un 15% de las 1,600 torres de celulares en la Isla, operando a poca capacidad. La demolición total de la red eléctrica de la Isla, dejó al 100% de los abonados de la Autoridad de Energía Eléctrica sin servicio. A ello se añade que un 75% de las residencias se quedaron sin servicio de agua corriente.

Luego de sufrir la devastación causada por el paso de un huracán categoría 4 y ante una situación que ha sido catalogada por el propio director de operaciones y seguridad nacional del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Estados Unidos, José Juan Sánchez, como una incomparable con lo acontecido en Katrina, Harvey o Sandy en los Estados Unidos, resulta imprescindible identificar aquellas situaciones que requieren mejorarse para evitar un escenario como el que hoy estamos sufriendo.

En el caso de la población de edad avanzada y los establecimientos públicos y privados que se dedican al cuidado de estas, es necesario enfatizar que en Puerto Rico se estima que hay alrededor de 850 hogares de ancianos y 83 égidias, que sirven a una población aproximada de 6,000 personas. Por otra parte, se considera que alrededor de

MUB
HEN

178 centros de cuidados para personas avanzadas operan de manera ilegal al no contar con las licencias necesarias o los documentos requeridos para su operación.

La Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada" concede al Departamento de la Familia la jurisdicción sobre todo asunto relacionado al establecimiento, desarrollo, operación, conservación, licenciamiento, supervisión y ejecución de normas y directrices para la protección y cuidado de Personas de Edad Avanzada que se encuentran en instituciones, centros hogares de grupos, hogares sustitutos, hogares de cuidado diurno, campamentos y cualquier otra facilidad para el cuidado de esta población.

El estatuto dispone los requisitos de licenciamiento para que estas instituciones operen. Las licencias tienen una vigencia de dos años para luego ser renovadas. El proceso de licenciamiento tiene como fin asegurar la protección, atención y cuidado de las personas que se encuentran en establecimientos públicos y privados. La Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia, tiene la facultad para evaluar, licenciar y supervisar que estas entidades dedicadas al cuidado de personas de edad avanzada cumplan con responder a las necesidades y calidad de vida de la población que atienden.

Con esos fines, se establecen una serie de requisitos para el personal y el establecimiento que incluyen la capacitación del personal en primeros auxilios, preparación académica, licencia sanitaria, Certificación del Cuerpo de Bomberos, pólizas de responsabilidad, menú certificado entre otros. Asimismo, durante el periodo de vigencia, el Departamento de la Familia, debe visitar e inspeccionar, por lo menos una vez cada tres meses, todo establecimiento para personas de edad avanzada que opere en Puerto Rico. De esta forma se cerciora que los mismos operan de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 94 y de las reglas y reglamentos promulgados al amparo de esta.

MUB
NEW

No obstante, ante la realidad que atraviesa Puerto Rico y la crisis que enfrentamos, ha surgido que muchos de estos establecimientos no contaban con generadores de electricidad o fuentes de suministro de agua para atender a las personas de edad avanzada tras el paso del Huracán María. En ocasiones las plantas eléctricas no tenían la capacidad para mantener el establecimiento, no tenían el mantenimiento adecuado y carecían del combustible necesario para operar. Esta situación complicó el acceso de estos recursos para el cuidado requerido de estas personas.

Ciertamente, el Reglamento para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para el Cuidado de Personas de Edad Avanzada requiere que todo establecimiento presente un plan con los procedimientos para afrontar emergencias potenciales y desastres, tales como lo son los fenómenos atmosféricos. Además, dispone en su Sección 9.1 que todo establecimiento de este tipo estará provisto de un sistema de agua corriente potable y servicio de electricidad. No obstante, esta disposición aplica a aquellos establecimientos con problemas regularmente de agua potable, por lo que se les exige que cuenten con dispositivos de reserva de agua para suministrar las necesidades de las personas bajo su cuidado. Asimismo, aquellos que tengan interrupción frecuente del servicio de energía eléctrica, deben contar con una Planta Eléctrica de Emergencia, para suplir las necesidades del mismo. De igual forma, se obliga a que estos equipos reciban el mantenimiento requerido para su funcionamiento.

Culmina la exposición de motivos indicando que la experiencia encarada demuestra que es necesario que todos los establecimientos dedicados al cuidado de personas de edad avanzada posean equipos de reserva de agua (cisternas) y plantas eléctricas con la capacidad de atender una situación como la acaecida tras el paso del Huracán María. Es insuficiente que solo se requiera el uso de reservas de agua y plantas eléctricas para aquellos establecimientos con problemas regulares en estos servicios. Por el contrario, como parte de los planes de emergencia de estos establecimientos debe ser un requisito de la ley que se incluya la adquisición de estas herramientas de reserva de agua y plantas o generadores eléctricos que permitan el

MUB
HEN

funcionamiento de estos establecimientos para el cuidado de las personas de edad avanzada.

Respondiendo al deber de evaluar la propuesta pieza legislativa de forma, juiciosa y responsable, esta Comisión le solicitó comentarios sobre la medida de referencia al Departamento de la Familia, a la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración, Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.

Departamento de la Familia

Comparece la Secretaria del Departamento de la Familia, la Licenciada Glorimar Andújar Matos, la cual nos indica en su ponencia escrita que el licenciamiento de los establecimientos que ofrecen servicios de cuidado y alojamiento a las personas de edad avanzada responde a la preocupación del estado de garantizar que las poblaciones más vulnerables no sean explotadas, abandonadas, maltratadas o expuestas a daños físicos, emocionales, sociales o que puedan ser víctimas de trata humana. Así como el garantizar la protección, atención y cuidado de las personas de edad avanzada, que reciben servicios en establecimientos públicos o privados, y así asegurar la protección, atención y cuidado de estas.

El Departamento de la Familia, a través de su Oficina de Licenciamiento, tiene la encomienda de evaluar, licenciar y supervisar los establecimientos que se dedican al cuidado de personas de edad avanzada. La Oficina de Licenciamiento procura que los servicios y el funcionamiento de los establecimientos para personas de edad avanzada respondan a sus necesidades, y fomenten su calidad de vida mediante el cumplimiento de los requerimientos establecidos en las leyes y reglamentos. Además, realiza evaluaciones de los establecimientos que sirven a la población de edad avanzada, asegurando el cumplimiento de su funcionamiento a través de los reglamentos y las leyes relacionadas.

MSB
NEW

La Oficina de Licenciamiento tiene la encomienda de expedir licencias a la mayor parte de los establecimientos dedicados al cuidado de personas de edad avanzada en Puerto Rico. Esta Oficina no expide licencias a los establecimientos de personas de edad avanzada con condiciones mentales ni a hospicios. Estos últimos establecimientos son licenciados por la Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción (ASSMCA) y el Departamento de Salud.

Las licencias que expide la Oficina de Licenciamiento, son expedidas conforme a lo requerido en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, y al Reglamento Núm. 7349 de 7 de mayo de 2007, según enmendado, conocido como "Reglamento para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para el Cuidado de Personas de Edad Avanzada". El proceso de licenciar cumple con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de garantizar la protección, atención y cuidado de las personas de edad avanzada que se encuentren en establecimientos públicos y privados.

La norma jurídica establecida por el Departamento es el Reglamento Núm. 7349, supra, en el cual se conforman los mecanismos de aplicación de los requisitos de servicios de agua y electricidad, así como el conjunto de procedimientos para su validación y su forma de ejecución. Estos están basados en el Artículo 10 de la Ley Núm. 94 de 1977, antes citada, que encomienda al Departamento, al momento de promulgar los reglamentos, establecer aquellos requisitos con los que todos los establecimientos tienen que cumplir para que se les pueda otorgar y en su momento renovar la licencia del estado. Estos requisitos están relacionados a: "facilidades físicas, de equipo y materiales, condiciones sanitarias del local y su vecindad, espacio, luz, ventilación, medidas de seguridad contra incendios y otras medidas de protección para la salud y el bienestar de las personas de edad avanzada".

De igual manera, el Artículo XVII del Reglamento establece como requisito para la obtención y renovación de la licencia del Estado que todo establecimiento debe presentar un Plan de Emergencias con los procedimientos para afrontar cualquier tipo de desastre o emergencia. El Plan debe haber sido certificado por las Oficinas de Manejo

MB

REN

de Emergencias Municipales, del municipio en donde ubique el establecimiento a ser licenciado o que pretenda renovar la licencia vigente.

La Oficina de Licenciamiento instruye a los dueños y directores de los establecimientos licenciados o a licenciar, que para cumplir con este requisito tienen primero que acudir a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (AEMEAD). Esta agencia tiene la responsabilidad en ley de coordinar todo lo relacionado a la preparación, prevención, mitigación, respuesta y recuperación para cualquier tipo de emergencia, incidente o evento, que ponga en riesgo la vida y bienestar de personas, propiedad o el medio ambiente.

AEMEAD, en coordinación con las Oficinas Municipales de Manejo de Emergencias (Office of Emergency Management - OEM), provee a los operadores, administradores, directores y dueños de establecimientos licenciados o a licenciar, las guías diseñadas para ser utilizadas como modelos para la redacción del Plan de Emergencia de cada estructura. La OEM, como autoridad en estos aspectos, sirve a su vez de apoyo técnico en la confección y asistencia en la evaluación de los planes de emergencia de los establecimientos, así como de cualquier simulacro relacionado al mismo. Son estos los organismos gubernamentales responsables en ley de establecer los parámetros y las guías operacionales para ejecutar las acciones requeridas de prevención, mitigación, preparación, respuesta y recuperación antes, durante y después de cualquier emergencia. Una vez los establecimientos cumplen con la preparación del Plan de Emergencias, conforme a las realidades únicas de su lugar y población, la OEM procede a certificar el mismo antes de ser entregado a la Oficina de Licenciamiento. La inherencia del Departamento de la Familia queda entonces supeditada al peritaje de la AEMEAD y la OEM, para establecer o añadir nuevos criterios y disposiciones a incluirse en la guía de preparación de planes de emergencia para desastres que entreguen los establecimientos licenciados o a licenciar.

Para cumplir con la intención de la medida legislativa que nos ocupa, la Comisión Legislativa podría solicitar la revisión o enmiendas a las guías operacionales

MB
HEN

que utilizan la AEMEAD y la OEM. Nuestra recomendación surge de que es precisamente a base de los parámetros para ejecutar la respuesta, que estos establecimientos finalmente presentan sus planes a la Oficina de Licenciamiento, garantizando así estar autorizados a actuar cabal y responsablemente ante cualquier emergencia o desastre. Actualmente, el Departamento de la Familia se encuentra en proceso de revisión del Reglamento 7349, tomando en consideración las situaciones ocurridas durante y después del Huracán Maria.

Ante las dificultades y retos que fueron encontrados a raíz del paso de dos huracanes catastróficos por el País, recomendamos que los Planes Operacionales de Emergencia a enmendarse o revisar se actualicen para que incluyan aspectos de:

- Infraestructura, tales como: transportación, comunicaciones, energía, agua e ingeniería.
- Necesidades humanas tales como: alimentación, salud, cuidados médicos y cuidados en masas o refugios.
- Adiestramientos básicos en emergencia, tales como: búsqueda, rescate y manejo de materiales peligrosos.

Como bien se menciona en la exposición de motivos, los requisitos de dispositivos de reservas de agua y de generadores de luz están especificados para aquellos establecimientos que confrontan regularmente problemas con el suministro de agua potable o problemas de interrupciones frecuentes del servicio de energía eléctrica. Coincidimos con esta Honorable Comisión en el hecho de que, ante el cuadro de emergencia enfrentado tras el paso de dos (2) huracanes catastróficos para el país y la dificultad de acceso a los recursos básicos que sufrieron las personas de edad avanzada ubicadas en establecimientos de cuidado de larga duración, es imperativo la revisión y enmienda de ambos requisitos reglamentarios para ajustarlos a la nueva realidad puertorriqueña. Reconocemos la necesidad de reconciliar los mismos para el bienestar de las personas de edad avanzada. Por tanto, recomendamos priorizar la derogación de la Ley 94 que data del 1977 y que se presente una nueva ley atemperada a la realidad

MLB
HEN

del nivel de vida, salud y la dependencia funcional de las personas de edad avanzada, ubicadas en establecimientos de cuidados de larga duración.

El establecimiento de un nuevo estatuto legal en toda su extensión, con los lineamientos claros y específicos, cónsonos con los cambios sociales, económicos y legales actuales, hará justicia a esta creciente población. A su vez, propiciará la revisión de la reglamentación vigente hacia una reglamentación de avanzada justa, eficaz y suficiente.

Ahora bien, al repasar el texto de la enmienda propuesta en el Artículo 1, aclaramos que el Artículo 6 de la Ley vigente se refiere específicamente a las funciones administrativas de la Oficina de Licenciamiento en lo referente a las visitas de inspección a los establecimientos e instituciones para el personal y funcionarios de la agencia. Estos aspectos particulares son distintos a los requisitos de seguridad en los establecimientos, enumerados en el Artículo 10 de la Ley 94.

MUB
HEN

En lo referente al Artículo 3 de la medida que nos ocupa, para enmendar el Artículo 16 de la Ley 94, faculta al Departamento a proceder con la aplicación de penalidades o multas a los tenedores de licencias a quienes, después de habersele notificado las deficiencias encontradas, no las corrijan dentro del periodo de tiempo que determine la Secretaria. Para el año 2015, la Oficina de Licenciamiento preparó un borrador de Reglamento de Fijación de Multas y Cobro de Licencias. En ese entonces, las organizaciones representantes de los establecimientos licenciados, sugirieron que como primer ejercicio se revisará y enmendará el Reglamento 7349, supra, y a partir de la revisión y aprobación de este último, se retomará la revisión del Reglamento de Multas Administrativas. Este planteamiento fue acogido por la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios, adscrito a la Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN), de manera que se detuvo el proceso de reglamentación.

El Departamento de la Familia, en su deber ministerial de procurar el mejor bienestar de las personas de edad avanzada, y tomando en consideración las experiencias vividas por esta población ante el paso del huracán, se encuentra en la

revisión de dicho reglamento, y estará solicitando los comentarios y observaciones a las organizaciones de cuidado prolongado. El mismo contempla los requisitos objeto de la presente medida.

El Departamento apoya toda medida que vaya dirigida a proteger y velar por la seguridad de nuestras poblaciones vulnerables, por lo que, tomando en consideración las recomendaciones anteriores, endosan su aprobación.

Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración

Compárese la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración por conducto de su presidenta, la señora Brenda Rodríguez Claudio, la cual expone en su memorial que coinciden con la Exposición de Motivos de la medida en cuanto a la crisis humanitaria que se vive en nuestro país luego del paso del huracán María. Todos los sectores, ciudadanos, empresas y Gobierno llevan cinco meses de reconstrucción, siendo unas áreas más complejas que otras en cuanto a lograr un grado de normalidad que sabemos tomará su tiempo en alcanzar un grado óptimo de funcionamiento en todo quehacer social, empresarial y gubernamental.

Por otra parte, se menciona en esta Exposición de Motivos disposiciones del Reglamento 7349 en cuanto al Plan Operacional de Emergencias que hicieran mención anteriormente, así como disposiciones sobre el generador de electricidad y el almacenamiento de agua potable, los cuales no son requeridos como regulatorios para el proceso de licenciar las facilidades. Coinciden con el legislador que, ante la experiencia del colapso de estos servicios esenciales, toda clasificación que se describa como servicios de cuidado prolongado institucionalizado, deberá contar con cisterna para acopio de agua potable, así como un generador de energía que suplan las necesidades de la facilidad máxime cuando sabemos de la fragilidad del sistema de distribución de energía eléctrica en Puerto Rico que requerirá de mucho tiempo para que se pueda considerar como óptimo. Entienden que en relación al servicio de energía eléctrica, se le debe dar la opción al administrador de optar por un sistema de energía solar con banco

MUB
HEN

de baterías y que el mismo sea indistinto entre generador de electricidad o sistema de energía solar.

Es menester mencionar a la Comisión que todo lo que conlleve requerimientos adicionales a la industria encarece el costo operacional, el cual se verá reflejado en la tarifa mensual que se paga por los servicios. Dependiendo de la particularidad de cada establecimiento, serán: (1) los costos del equipo requerido (cisternas de agua y generadores eléctricos), (2) servicios que prestarán los técnicos para mantener los equipos en condición óptima; y (3) los materiales que se usarán para dar el mantenimiento a los equipos. En el caso de los pagos por subvención que hace el Departamento de la Familia, la situación es más crítica, ya que todos los gastos que conlleva el cuidado al residente deben cubrirse con la tarifa que según el contrato deben recibirse mensualmente. Recomiendan que en estos casos, el Departamento de la Familia cuente con presupuesto para cubrir un diferencial por gastos extraordinarios, tales como compra de combustible, entre otros gastos relacionados con desastre.

La Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración concluye que al igual que mencionáramos en el P. del S. 659, urge que nuestra industria de servicio de cuidado de larga duración sea clasificado como un servicio esencial y que se activen todas las excepciones aplicables a los servicios de primera necesidad en momentos de una emergencia. Se le debe requerir a los gobiernos municipales a través de sus Oficinas Municipales de Manejo de Emergencia y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillado el suplido de agua en las cisternas de las facilidades de manera que se logre la operacionalidad de los establecimientos. En cuanto al abasto de combustible para los generadores de energía eléctrica en los establecimientos de cuidado prolongado, este es uno complejo y revierte peligrosidad, por lo que es necesario que se emitan instrucciones a las estaciones de servicios para que los administradores pueda adquirir el combustible para sus generadores eléctricos sin que les aplique turnos de espera y racionamiento. Finalmente se debe establecer aportaciones de combustible por las Agencias de Respuesta, tales como FEMA.

MxB

HEN

Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada

Comparece la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada por conducto de la Procuradora, Sra. Carmen D. Sánchez Delgado la cual nos indica en su ponencia que en el Reglamento 7349 para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para el Cuidado de Personas de Edad Avanzada, en su Sección 9.1, sobre Servicios de Agua y Electricidad, todo establecimiento estará provisto de un sistema de agua corriente potable y servicios de electricidad, en cada una de sus áreas de servicios según corresponda.

Actualmente, no es requisito contar con un sistema de reserva de agua y una planta eléctrica o generador, salvo que el establecimiento enfrente problemas regularmente o presente interrupción frecuente de los servicios de agua o energía eléctrica. La preparación para enfrentar la temporada de huracanes, así como para enfrentar cualquier emergencia, puede hacer la diferencia entre salir airosos, luego de que el evento ocurra, o tener que lamentar la pérdida de vida o propiedades. Luego del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, se detectaron áreas a mejorar o reforzar en la prestación y continuidad de los servicios de cuidado de larga duración en Puerto Rico. La falta de planificación y abastecimiento correcto de agua, combustible y alimentos no perecederos, fueron las primeras necesidades detectadas vinculadas a la prestación de servicios hacia las personas de edad avanzada. Esto evidenciado a través de la prensa y las visitas a los establecimientos (Hogares/Asilos) realizadas por el personal de la OPPEA.

Es importante orientar a los proveedores de servicios (Dueños, Administradores y/o Supervisores de Hogares) que, al comprar una planta eléctrica o generador, están obligados por Ley a registrar el equipo en la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y la Junta de Calidad Ambiental (JCA) y que esto conlleva un cargo. También, el proveedor de servicios debe orientarse sobre el uso e instalación correcta, lugar de ubicación, ventilación y dispersión de gases adecuado a la atmósfera. La operación de estos

MUB
HEN

aparatos está establecida en el Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica. Actualmente, debido al paso del huracán María, se otorgó una dispensa en la JCA para el uso de generadores. Por otra parte, es necesario orientar a los proveedores de servicios sobre el manejo y mantenimiento correcto del agua almacenada y el proceso de sanitación, para evitar enfermedades y la propagación de mosquitos. Esto debe ser certificado por un proveedor autorizado.

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada culmina su ponencia expresando que favorecen la aprobación de la medida.

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados

Comparece la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico por conducto de su Presidente Ejecutivo el Sr. Elí Díaz Atienza, el cual nos expresa que en lo que respecta a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ("Autoridad"), no tienen objeción en cuanto a que se dote a este tipo de establecimientos con tanques de reserva de agua. A tales efectos, sugieren que la enmienda propuesta establezca la cantidad mínima de días de reserva de agua que serán requeridas.

Por otra parte, se debe resaltar que es necesario que cada caso formalice ante esta Agencia su solicitud de recomendaciones, especificando el alcance de la propuesta: consumo promedio estimado, capacidad del tanque de reserva, dónde se ubicará el mismo, etc. De esta manera, la Autoridad podrá definir los requisitos particulares, evaluará si es necesario, aumentar el diámetro del contador existente, si se hace necesario realizar mejoras al sistema o modificar el punto de conexión de agua potable, y demás consideraciones técnicas pertinentes.

En vista de lo anterior, la Autoridad no se opone a la aprobación del P. del S. 657.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar y analizar cuidadosamente los argumentos presentados por la cada uno de los deponentes, las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de Familia junto a la Comisión de Seguridad Pública concluyen lo siguiente:

El Proyecto del Senado 657 tiene el propósito de enmendar los Artículos 6, 7 y 16 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada" a los fines de incluir como requisito para el licenciamiento de cualquier institución, centro, hogares de grupo, hogares sustituto, hogares de cuidado diurno, campamentos y cualquier otra facilidad cubierta por las disposiciones de este estatuto, el contar con un dispositivo de reserva de agua suficiente y una planta eléctrica o generador que suministre las necesidades del establecimiento, y otros fines relacionados.

Ciertamente la población de las personas de edad avanzada fue una de las más vulnerables luego del paso del huracán María por Puerto Rico, donde la escases de los servicios esenciales puso en peligro la vida y hasta la integridad física de los participantes. La Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada" es la Ley por la cual se rigen todas las operaciones de los establecimientos para las personas de edad avanzada. Por lo cual, ambas Comisiones concurren con la intención del legislador al enmendar la mencionada ley con la intención de incluir nuevos requisitos para operar un establecimiento en Puerto Rico.

Tomando en consideración los hallazgos de las Comisiones, entienden que es muy importante que se tome en consideración esta legislación propuesta, por entender que es una medida de justicia social y con el fin de salvaguardar la calidad de vida y seguridad de las personas de edad avanzada.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión Bienestar Social y Asuntos de Familia en conjunto a la Comisión de Seguridad Pública recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 657, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico, que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Nayda Venegas Brown
Presidenta
Comisión Bienestar Social y
Asuntos de la Familia



Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 657

17 de octubre de 2017

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

*Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia;
y de Seguridad Pública*

LEY

Para enmendar los Artículos 6, 7 y 16 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada” a los fines de incluir como requisito para el licenciamiento de cualquier institución, centro, hogares de grupo, hogares sustituto, hogares de cuidado diurno, campamentos y cualquier otra facilidad cubierta por las disposiciones de este estatuto, el contar con un dispositivo de reserva de agua y un suficiente y una planta eléctrica o generador eléctrico que suministre las necesidades del establecimiento por un periodo de tres semanas; y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico enfrenta la peor crisis humanitaria y social de su historia. El pasado 20 de septiembre de 2017, la Isla fue azotada por el Huracán María como un fenómeno atmosférico catastrófico. Puerto Rico sufrió el impacto de ráfagas de viento que alcanzaron las 190 mph, se registraron precipitaciones intensas de hasta 37.9 pulgadas de agua, desbordamiento de ríos, desplazamiento de terrenos, carreteras y el colapso de múltiples estructuras.

Las fuertes lluvias y vientos del Huracán María provocaron la destrucción de comunidades, falta de acceso, millones de personas sin luz, agua, servicios médicos, alimentos y artículos de primera necesidad.

La infraestructura de comunicaciones quedó inoperante al afectar cerca del 85% de la fibra soterrada de la Isla, con tan solo un 15% de las 1,600 torres de celulares en la Isla, operando

MUB
HEN

a poca capacidad. La demolición total de la red eléctrica de la Isla, dejó al 100% de los abonados de la Autoridad de Energía Eléctrica sin servicio. A ello se añade que un 75% de las residencias se quedaron sin servicio de agua corriente.

Luego de sufrir la devastación causada por el paso de un huracán categoría 4 y ante una situación que ha sido catalogada por el propio director de operaciones y seguridad nacional del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Estados Unidos, José Juan Sánchez, como una incomparable con lo acontecido en Katrina, Harvey o Sandy en los Estados Unidos, resulta imprescindible identificar aquellas situaciones que requieren mejorarse para evitar un escenario como el que hoy estamos sufriendo.

En el caso de la población de edad avanzada y los establecimientos públicos y privados que se dedican al cuidado de estas, es necesario enfatizar que en Puerto Rico se estima que hay alrededor de 850 hogares de ancianos y 83 égidas, que sirven a una población aproximada de 6,000 personas. Por otra parte, se considera que alrededor de 178 centros de cuidados para personas avanzadas operan de manera ilegal al no contar con las licencias necesarias o los documentos requeridos para su operación.

La Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada" concede al Departamento de la Familia la jurisdicción sobre todo asunto relacionado al establecimiento, desarrollo, operación, conservación, licenciamiento, supervisión y ejecución de normas y directrices para la protección y cuidado de Personas de Edad Avanzada que se encuentran en instituciones, centros hogares de grupos, hogares sustitutos, hogares de cuidado diurno, campamentos y cualquier otra facilidad para el cuidado de esta población.

El estatuto dispone los requisitos de licenciamiento para que estas instituciones operen. Las licencias tienen una vigencia de dos años para luego ser renovadas. El proceso de licenciamiento tiene como fin asegurar la protección, atención y cuidado de las personas que se encuentran en establecimientos públicos y privados. La Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia, tiene la facultad para evaluar, licenciar y supervisar que estas entidades dedicadas al cuidado de personas de edad avanzada cumplan con responder a las necesidades y calidad de vida de la población que atienden.

Con esos fines, se establecen una serie de requisitos para el personal y el establecimiento que incluyen la capacitación del personal en primeros auxilios, preparación académica, licencia

MUB
HEW

sanitaria, Certificación del Cuerpo de Bomberos, pólizas de responsabilidad, menú certificado entre otros. Asimismo, durante el periodo de vigencia, el Departamento de la Familia, debe visitar e inspeccionar, por lo menos una vez cada tres meses, todo establecimiento para personas de edad avanzada que opere en Puerto Rico. De esta forma se cerciora que los mismos operan de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 94 y de las reglas y reglamentos promulgados al amparo de esta.

No obstante, ante la realidad que atraviesa Puerto Rico y la crisis que enfrentamos, ha surgido que muchos de estos establecimientos no contaban con generadores de electricidad o fuentes de suministro de agua para atender a las personas de edad avanzada tras el paso del Huracán María. En ocasiones las plantas eléctricas no tenían la capacidad para mantener el establecimiento, no tenían el mantenimiento adecuado y carecían del combustible necesario para operar. Esta situación complicó el acceso a personas de edad avanzada de estos recursos para el cuidado requerido de estas personas.

Ciertamente, el Reglamento para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para el Cuidado de Personas de Edad Avanzada requiere que todo establecimiento presente un plan con los procedimientos para afrontar emergencias potenciales y desastres, tales como lo son los fenómenos atmosféricos. Además, dispone en su Sección 9.1 que todo establecimiento de este tipo estará provisto de un sistema de agua corriente potable y servicio de electricidad. No obstante, esta disposición aplica a aquellos establecimientos con problemas regularmente de agua potable, por lo que se les exige que cuenten con dispositivos de reserva de agua para suministrar las necesidades de las personas bajo su cuidado. Asimismo, aquellos que tengan interrupción frecuente del servicio de energía eléctrica, deben contar con una Planta Eléctrica de Emergencia, para suplir las necesidades del mismo. De igual forma, se obliga a que estos equipos reciban el mantenimiento requerido para su funcionamiento.

La experiencia encarada demuestra que es necesario que todos los establecimientos dedicados al cuidado de personas de edad avanzada posean equipos de reserva de agua (cisternas) y plantas eléctricas con la capacidad de atender una situación como la acaecida tras el paso del Huracán María. Es insuficiente que solo se requiera el uso de reservas de agua y plantas eléctricas para aquellos establecimientos con problemas regulares en estos servicios. Por el contrario, como parte de los planes de emergencia de estos establecimientos debe ser un requisito de la ley que se incluya la adquisición de estas herramientas de reserva de agua y plantas o

RUB
HEN

generadores eléctricos que permitan el funcionamiento de estos establecimientos para el cuidado de las personas de edad avanzada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 6- Inspección de Instituciones.

4 El Departamento, por conducto de su representante debidamente autorizado,
5 deberá visitar e inspeccionar cuando lo creyere necesario, pero por lo menos una vez
6 cada tres (3) meses, todo establecimiento para personas de edad avanzada que opere en
7 Puerto Rico, con el propósito de cerciorarse de que los mismos están funcionando de
8 conformidad con las disposiciones de esta Ley y de las reglas y reglamentos
9 promulgados al amparo de la misma. *Además, deberá certificar en la inspección que*
10 *todo establecimiento, de acuerdo a las necesidades particulares de servicios, sin*
11 *distinción alguna, que opere bajo esta Ley, esté provisto de un sistema de reserva de*
12 *agua potable y de una planta eléctrica o generador de energía con capacidad y*
13 *combustible suficiente para operar durante diez (10) días. ~~para suministrar las~~*
14 *necesidades del establecimiento. Asimismo, debe proveer equipo médico, aquellas*
15 *maquinarias necesarias para su funcionamiento, medicinas, combustible o alimentos que*
16 *salvaguarde las necesidades básicas o médicas de los participantes en caso de falta de*
17 *energía o agua potable. Esto como parte de su plan de emergencia para afrontar*
18 *emergencias potenciales y desastres naturales. Además, estos equipos deben recibir el*
19 *mantenimiento adecuado para mantener sus condiciones óptimas de servicio. Será*
20 *obligatorio que el Departamento realice una inspección sobre los sistemas de reserva de*
21 *agua potable y plantas o generadores eléctricos una vez comience la temporada de*

MCB
HON

1 *huracanes para la Isla.* Estas inspecciones se realizarán a instancias del propio
2 Departamento o a requisito de los residentes de los establecimientos o sus familiares. De
3 no realizarse la investigación solicitada dentro de los próximos treinta (30) días de ser
4 solicitada ante el Departamento, el residente o familiar, mediante un formulario provisto
5 y diseñado por el Departamento de la Familia para estos efectos podrá acudir ante la
6 Junta Adjudicativa establecida mediante reglamentación, para compeler al Departamento
7 a realizar la inspección originalmente solicitada. La causa para realizar dicha solicitud
8 deberá ser expuesta en dicho formulario. Será obligación de los dueños, operadores y/o
9 administradores de establecimientos el orientar a las personas de edad avanzada y/o a los
10 familiares a cargo del mismo sobre el derecho que les asiste conforme a lo dispuesto en
11 el presente Artículo. En adición a esta orientación, éstos deberán dar copia del texto de
12 este Artículo, a la persona de edad avanzada o a la persona a cargo de ésta, el mismo día
13 que la persona de edad avanzada sea ubicada en el establecimiento y así se hará constar
14 mediante la ratificación por escrito de la persona de edad avanzada y/o por la persona a
15 cargo de la misma del recibimiento de la orientación y documentación de referencia”.

16 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977,
17 según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 7. — Concesión, renovación, suspensión, denegación o cancelación de
19 licencias.

20 (a) Todos los establecimientos privados o públicos para personas de edad
21 avanzada que operen en Puerto Rico a la fecha de efectividad de esta ley recibirán un
22 permiso provisional que les autorizará a continuar prestando servicios por un período de
23 tiempo que no excederá de seis (6) meses luego de expedido el mismo; con el propósito

MUB
HEN

1 de que tengan la oportunidad de cumplir con las normas y requisitos que establecen esta
2 ley y los reglamentos que se promulguen en virtud del mismo.

3 (b) El Departamento expedirá una licencia a todo establecimiento para el cuidado
4 de personas de edad avanzada que la solicite y que cumpla con las normas y requisitos
5 que se establecerán en los reglamentos que se promulguen al amparo de esta ley.

6 (c) Las licencias serán expedidas por un período no mayor de dos (2) años, al
7 cabo de lo cual podrán ser renovadas, si el establecimiento continúa cumpliendo con los
8 requisitos establecidos por esta Ley, y los reglamentos promulgados al amparo de la
9 misma. Las licencias con vigencia en la actualidad expirarán al finalizar el término por el
10 que fueron expedidas. En caso de que fueran renovadas, se expedirán por un término de
11 dos (2) años. A la fecha de la renovación de la licencia, *todo establecimiento, sin*
12 *distinción alguna, que opere bajo esta Ley, esté provisto de un sistema de reserva de*
13 *agua potable por un mínimo de tres (3) semanas y de una planta eléctrica o generador*
14 *de energía con capacidad y combustible suficiente para suministrar las necesidades del*
15 *establecimiento durante diez (10) días. Asimismo, debe contar con equipo médico,*
16 *aquellas maquinarias necesarias para su funcionamiento, medicinas, combustible o*
17 *alimentos no perecederos que salvaguarde las necesidades básicas o médicas de los*
18 *participantes en caso de falta de energía o agua potable. Será obligatorio que el*
19 *Departamento realice una inspección sobre los sistemas de reserva de agua potable y*
20 *plantas o generadores eléctricos una vez comience la temporada de huracanes para la*
21 *Isla. ~~Tal~~ Dichos requisitos son esenciales para llevar a cabo ~~requisito es parte de su~~*
22 *plan de emergencia para afrontar emergencias potenciales y desastres naturales. Estos*
23 *equipos deberán tener el mantenimiento necesario para mantener sus condiciones*

REV
HEN

1 *óptimas de servicio. Además, el (los) dueño(s), la(s) persona(s) encargada(s),*
2 *administradores, operadores, directores y supervisores del establecimiento, así como el*
3 *personal que labora en el mismo o que presta servicios a éste deberá(n) presentar*
4 *evidencia de haber obtenido un Certificado de Capacitación para el Desarrollo de*
5 *Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada, excluyendo a los y las*
6 *profesionales de la salud y trabajadores sociales con sus licencias vigentes, según*
7 *establecido por ley y registro actualizado, siempre y cuando presenten evidencia de haber*
8 *tomado cursos de educación continua en el área de gerontología. En caso de una*
9 *corporación, por lo menos uno (1) de los dueños deberá presentar evidencia de la referida*
10 *Certificación. ...”*

11 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977,
12 según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo 16. — Multas Administrativas

14 Si en alguna visita de inspección el Departamento de la Familia identifica el
15 incumplimiento de lo dispuesto por esta Ley, el Departamento lo informará al operador,
16 administrador o dueño del establecimiento, quien deberá corregir la falta. En adición a
17 cualquier pena autorizada por esta Ley, el Departamento podrá imponer una multa, que
18 no excederá de quinientos (500) dólares por cada violación a los términos de esta Ley.
19 *No obstante, el estar desprovisto de un sistema de reserva de agua potable y de una*
20 *planta eléctrica o generador de energía con capacidad para los participantes, el equipo*
21 *médico, maquinarias necesarias para su funcionamiento, medicinas, combustible o*
22 *alimentos no perecederos que salvaguarde las necesidades básicas o médicas de los*
23 *participantes con el mantenimiento adecuado y el combustible suficiente para*

ACUB
HEN

1 *suministrar las necesidades del establecimiento como parte de su plan de emergencia*
2 *para afrontar emergencias potenciales y desastres naturales, estará sujeto a una multa*
3 *que no excederá los cinco (5,000) dólares por cada violación o 6 meses de cárcel. El*
4 *Departamento de Familia también aplicará cualquier otra acción administrativa que se*
5 *considere pertinente.”*

6 Artículo 4.- Reglamentación

7 Se ~~autoriza~~ ordena al Departamento a enmendar los reglamentos necesarios para
8 asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, cuya aprobación se regirá
9 según lo dispuesto en la Ley 38 – 2017 conocida como “Ley de Procedimiento
10 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

11 Artículo 5-Término para cumplimiento.

12 Se concede a los dueños, encargados, administradores, operadores, directores y
13 supervisores de establecimientos el término de seis meses ~~un año~~ a partir de la
14 aprobación de esta ley para cumplir con lo aquí establecido.

15 Artículo 6- Vigencia

16 Esta ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

KUB
HEN

ORIGINAL

8

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 1297

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 1297**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1297 tiene como finalidad enmendar el Artículo 7.002 de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003"; a los fines de facultar al Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante reglamentación a tales efectos, a extender la aplicación del Programa de Beneficios y Mejoramiento del Capital Humano de la Rama Judicial.

La Exposición de Motivos de esta medida destaca la importancia del sistema judicial por constituir uno de los servicios esenciales que garantiza el ejercicio de los derechos de la ciudadanía. El sistema democrático, exige de la más amplia y eficaz independencia del poder judicial para que en el desempeño de sus funciones se fortalezca la confianza pública y prevalezca el balance constitucional.

Al igual que otros servidores públicos que forman parte del componente del sistema de seguridad pública, los empleados de la Rama Judicial, reciben diversos beneficios de capacitación, adiestramientos y mejoras a su remuneración. Entre esos beneficios, se encuentran los pasos por años de servicio, con el fin de promover que los empleados de excelencia permanezcan en el servicio público, a la vez que fomenta la estabilidad laboral y permanencia en sus plazas como ocurre en la empresa privada. De igual forma, esta medida persigue que todos los jueces del sistema judicial puedan ser elegibles para los Programas de Beneficios y Mejoramiento del Capital Humano,

CRM

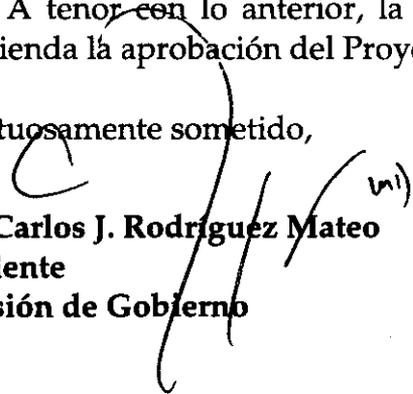
conforme a la reglamentación que a esos fines establezca el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Reconocemos que el principio de independencia judicial, también implica dotar del mayor grado de autonomía posible a la Rama Judicial en el manejo de sus regulaciones de capital humano. Por tanto, luego de analizar el P. del S. 1297, la Comisión recomienda favorablemente la aprobación de la pieza legislativa para permitir que el Tribunal Supremo pueda extender el Programa de Beneficios y Mejoramiento del Capital Humano y que cualquier remuneración adicional no legislativa sea producto del cumplimiento de los requisitos de años de servicio que tienen que cumplir todos los servidores públicos de la Rama Judicial. De este modo, adoptamos responsablemente un mecanismo que promueva la carrera judicial y reconozca la productividad judicial por años de servicios, mediante un mecanismo escalonado y fiscalmente responsable.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 1297, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

CRM

Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1297

23 de mayo de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 7.002 de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003"; a los fines de facultar al Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante reglamentación a tales efectos, a extender la aplicación del Programa de Beneficios y Mejoramiento del Capital Humano de la Rama Judicial; y para otros fines relacionados.

CRM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de justicia constituye uno de los servicios esenciales que garantiza el ejercicio de los derechos de la ciudadanía por ser de vital importancia para preservar la paz social y el ejercicio de los derechos reconocidos en nuestro ordenamiento. En ese sentido, el principio de independencia judicial hace imperativo reconocer la necesidad de que la Rama Judicial cuente con los recursos para prestar servicios adecuados al pueblo, tanto en infraestructura como en su capital humano.

Al igual que otros servidores públicos, como los policías y otros componentes del sistema de seguridad pública, los empleados de la Rama Judicial reciben diversos beneficios de capacitación, adiestramiento y mejoras a su remuneración. En el caso de los servidores públicos de la Rama Judicial, los empleados participan del Programa de

Beneficios y Mejoramiento del Capital Humano, el cual provee educación continua, programas de deportes, plan médico y bonificaciones. Entre esos beneficios, se encuentran los pasos por años de servicio, a fin de promover que el empleado se mantenga en el servicio público y reconocer su compromiso en la permanencia de una posición que de ordinario sería mucho más remunerada en la empresa privada.

Los empleados de la Rama Judicial son servidores públicos comprometidos, que laboran día tras día para asegurar que nuestro sistema de justicia sea uno confiable y que le sirva bien a nuestra ciudadanía. En reconocimiento a este compromiso, autorizamos al Tribunal Supremo a que pueda promulgar la reglamentación necesaria para extender los Programas de Beneficios y Mejoramiento del Capital Humano, que por décadas ha reconocido el trabajo arduo de estos servidores públicos.

Ante ese cuadro, y reconociendo que el principio de independencia judicial también implica dotar del mayor grado de autonomía posible a la Rama Judicial en el manejo de sus regulaciones de capital humano, consideramos apropiado que el Tribunal Supremo puedan extender el Programa de Beneficios y Mejoramiento del Capital Humano y que cualquier remuneración adicional no legislativa sea producto del cumplimiento de los requisitos de años de servicio que tienen que cumplir todos los servidores públicos de la Rama Judicial. De este modo, adoptamos responsablemente un mecanismo que promueva la carrera judicial y reconozca la productividad judicial por años de servicios, mediante un mecanismo escalonado y fiscalmente responsable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 7.002 de la Ley 201-2003, según enmendada,
 2 conocida como, "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, para que lea como sigue:
 3 "Artículo 7.002.- Monto de las Compensaciones Adicionales.

CRM

1 Sujeto a lo dispuesto en esta Ley y previa determinación del Juez Presidente, los
2 jueces que dirigirán las regiones judiciales, los jueces que ejercen funciones en asuntos
3 especiales o funciones de superior jerarquía devengarán una compensación adicional de
4 hasta un seis (6) por ciento sobre el sueldo correspondiente a sus plazas de jueces.

5 *De igual forma, todos los jueces del sistema judicial podrán ser elegibles para los*
6 *Programas de Beneficios y Mejoramiento del Capital Humano, conforme a la reglamentación que*
7 *a esos fines establezca el Tribunal Supremo de Puerto Rico.*

8 Sección 2.-Vigencia

9 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

CRM

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1310

INFORME POSITIVO CONJUNTO

20 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 1310**, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 1310** tiene como propósito establecer la Política Pública y la Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada; establecer las responsabilidades de las agencias e instrumentalidades del Gobierno; establecer el proceso de solicitud de órdenes de protección; derogar la Ley Núm. 121 de 12 de Julio de 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada en Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos del **P. del S. 1310**, establece que la población de personas de edad avanzada es una que requiere de atención y protección del Estado por las múltiples necesidades que presenta. Cónsono a ello, se aprobó el Plan para Puerto Rico, programa de gobierno avalado en las pasadas elecciones de noviembre de 2016. Asimismo, el 2 de enero de 2017, día en que la Administración asumió las riendas de Puerto Rico, se presentó legislación dirigida a la creación de programas de voluntariado dirigidos a las personas de edad avanzada y la identificación de oficinas en las cuales se pudieran ofrecer de forma integrada todas las ayudas y servicios que estuviesen disponibles para los mismos. Dichas iniciativas validaron su compromiso y fueron plasmadas en la Ley 12-2017. De igual forma, a través de la Ley 58-2018,

se crearon una serie de programas dirigidos a atender las necesidades de las personas de edad avanzada.

Para el gobierno de Puerto Rico es un asunto prioritario proveer servicios para mejorar la calidad de vida de las personas de edad avanzada, para su bienestar en su sentido más amplio, procurando su completa integración a la sociedad en la medida que les sea posible, reconociendo sus aportaciones y la necesidad de tener una vejez activa, como también proveyendo los mecanismos a aquellos que por su condición requieran cuidados especializados.

El Gobierno reconoce la necesidad de que esta población tenga acceso a servicios de calidad en su comunidad que les permitan una vida independiente, dentro de lo que sus condiciones particulares le permitan. A su vez, que cuenten con acceso a una transportación y una residencia adecuada, a la seguridad, a salud y todo aquello que apoye su continua integración social.

Dentro de sus objetivos se encuentra establecer un orden público e interés social al crear las condiciones necesarias para lograr la protección, atención, bienestar y desarrollo de las personas de edad avanzada a partir de los sesenta (60) años de edad, logrando de esta forma su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de Puerto Rico. De igual forma, propiciar en la sociedad en general, una cultura de conocimiento, respeto y aprecio por las personas de edad avanzada y propiciar que estos tengan igualdad de oportunidades en temas como la vivienda, empleo, educación, recreación, entre otros.

Destaca la medida que, nos encontramos con una realidad que es innegable, Puerto Rico, se encuentra experimentando el envejecimiento de su población, al igual que el envejecimiento interno de la población de 60 años o más. Ante esa situación, es necesario prepararnos y enfocarnos en brindarle mejores servicios a nuestra población de personas de edad avanzada. La atención de esta población y la provisión de servicios para mejorar su calidad de vida son de alta prioridad para el Gobierno de Puerto Rico.

Por ello, es necesario velar por que nuestros envejecientes vivan con dignidad, independencia y sentido de propósito. Es importante que se garanticen sus derechos, se les brinden servicios esenciales y se desarrollen comunidades en las que se sientan seguros, toda vez que estas personas son parte integral de nuestra sociedad.

Así pues, mediante el **P. del S. 1310** se busca establecer una política pública clara y contundente a favor de esta población y revisar los derechos que les cobijan, con el fin de proveerles una mejor calidad de vida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del **P. del S. 1310**, las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia y de Gobierno del Senado, solicitaron memoriales explicativos a diversas agencias y entidades, entre las cuales se encuentran el **Departamento de la Familia**, el **Departamento de Justicia**, la **Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada** y **AARP Puerto Rico**.

El **Departamento de la Familia**, a través de Lcda. Glorimar L. Andújar Matos, estableció que el Gobierno de Puerto Rico tiene como política pública el propiciar la seguridad y protección, así como el sentido de pertenencia, auto estima y realización de todo adulto que va experimentando el paso de los años. Continúa exponiendo que la atención de la población de personas de edad avanzada y la provisión de servicios para mejorar la calidad de vida son de alta prioridad para el Departamento de la Familia. El desarrollo de actividades y acciones que contribuyan a mantener al máximo la capacidad de independencia física, mental y social posible en los adultos mayores, dentro de su ámbito familiar y social, es esencial para lograr su bienestar y su participación activa en la comunidad.

Esboza que con la aprobación de la Ley Núm. 121 del 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada”, se reconoció como parte de la política pública la responsabilidad del Gobierno de Puerto Rico de proveer condiciones adecuadas que promuevan en las personas de edad avanzada el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales.

Tomando en consideración el aumento de la población de personas de edad avanzada en Puerto Rico, entienden necesario, que dicha legislación sea revisada, de manera que incluya disposiciones legales que provean herramientas adicionales a esta población y que les garantice una mejor calidad de vida.

De acuerdo a datos del Negociado del Censo de Estados Unidos y su Base de Datos Internacionales del Año 2016, recogidos en el documento “Perfil Demográfico de la Población

de Edad Avanzada: Puerto Rico y el Mundo¹”, Puerto Rico ocupa la posición número cinco (5) con mayor concentración de personas de ese grupo de edad entre todos los estados de la Nación; esto significa un 25.08%. El estado de Maine representa el estado de mayor concentración de personas de edad avanzada con 26.97% y el de menor concentración, el estado de Utah, con 15.02%.

Entre los cuarenta (40) países del mundo con mayor porcentaje de población de personas de sesenta (60) años o más, Puerto Rico ocupa la posición número treinta y uno (31). En el Caribe, Puerto Rico ocupa el segundo lugar con mayor porcentaje de población de sesenta (60) años o más respecto a su población total, precedido solamente por las Islas Vírgenes Americanas. Además, posee la población centenaria más numerosa, con mil quinientos veintidós (1,522), siendo Cuba la que tiene el primer lugar, con dos mil novecientos noventa y cinco (2,995). Se proyecta que para el año 2050, la Isla posea 37.2% de población de sesenta (60) años o más, de acuerdo a la misma fuente.

El mayor grupo dentro de este segmento poblacional en Puerto Rico se encuentra en el grupo de sesenta y cinco (65) años a setenta y cuatro (74) años, de acuerdo a estimados del Censo en el 2015. La expectativa de vida en general es de setenta y nueve (79) años. Por ello, el Departamento coincide con lo establecido en la Exposición de Motivos de la presente medida, al establecer que Puerto Rico se encuentra experimentando el envejecimiento de su población, al igual que el envejecimiento interno de la población de sesenta (60) años o más.

Establecen que el presente Proyecto brinda salvaguardas adicionales que la Ley vigente no contiene. Entienden que en el mismo se integran derechos para las personas de edad avanzada en una sola ley, lo cual brinda uniformidad para el manejo de situaciones de protección de derechos de esta población y en la implementación de sus derechos.

En cuanto al “trabajo”, se establecen derechos que le garantiza a nuestra población adulta mayor, igualdad de oportunidades en el acceso al mismo. Estos incluyen, pero no se limitan, a formar parte de las oportunidades de trabajo de las instituciones gubernamentales e instituciones o empresas privadas; a capacitarse para desempeñarse en actividades laborales acordes con su edad y capacidad, a mejorar su nivel de vida y recibir reducciones de impuestos, de acuerdo con lo establecido por las leyes en la materia.

¹ (Diciembre 2017), publicado por la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada

El Departamento de la Familia, expresa que cónsono con su responsabilidad ministerial, continúan fortaleciendo y estableciendo aquellas iniciativas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas de edad avanzada. Por ello entienden que el **P. del S. 1310**, es una legislación de avanzada en favor de los adultos mayores y un importante paso para el establecimiento de una política pública fuerte y robusta que reconoce los cambios poblacionales que están surgiendo en Puerto Rico, así como la necesidad de legislar atendiendo esta realidad.

El **Departamento de Justicia**, a través de su Secretaria, expone que la Exposición de Motivos de la medida hace referencia a la atención y protección que requiere la población de edad avanzada y afirma el compromiso de la Administración para atenderlo como prioridad.

ACUB Menciona que el presente Proyecto establece una política pública abarcadora y clara a beneficio de la población de edad avanzada, y asimismo modifica el lenguaje utilizado en la Ley Núm. 121 de 12 de Julio de 1986, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada en Puerto Rico”, en torno a las garantías para dicha comunidad.

CRM Resaltan que la presente medida conserva las garantías de la Ley 121, pero las modifica, y retiene el lenguaje ahí establecido, aunque ampliando considerablemente la declaración de política pública. Particularmente, declara como política pública la protección de las personas de edad avanzada, y el objetivo de impactar de forma positiva sus vidas y mejorar los servicios que reciben para hacerlos más ágiles, eficientes y accesibles. La propuesta procura establecer un orden público e interés social que conlleve como resultado la creación de las condiciones necesarias para lograr los objetivos planteados, y facilitar la plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de Puerto Rico. Por otro lado, la medida propuesta consagra como política pública el promover la coordinación de los trabajos de las agencias estatales, federales, municipales y las entidades sin fines de lucro, ya sean seculares o religiosas, para unir esfuerzos para atender las necesidades de las personas de edad avanzada con mayor efectividad y rapidez.

El Departamento de Justicia favorece la manera en que la propuesta imprime claridad y amplía considerablemente los postulados de política pública en relación a la población de edad avanzada. Asimismo, señalan que el Artículo 4 de la medida aclara los preceptos aplicables a diversas áreas particulares, lo cual entienden facilitaría la implementación de la medida. Por todo lo anterior, el Departamento favorece el **P. del S. 1310**, toda vez que establece una política

pública robusta y clara del Gobierno de Puerto Rico a favor de la población de Personas de Edad Avanzada.

La **Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)**, a través de Carmen D. Sánchez Salgado, expone que mediante la Ley Núm. 76 del 2013, se creó la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus deberes y funciones, y creó el cargo de Procurador de las Personas de Edad Avanzada, estableciendo sus facultades, deberes y responsabilidades. Menciona que dicha Oficina está dotada de funciones educativas, investigativas, fiscalizadoras, de reglamentación y cuasi judiciales, con el propósito de que se investiguen y se provean los remedios y las actuaciones correctivas que sean necesarias ante acciones u omisiones que lesionen los derechos de las personas de edad avanzada. Asimismo, la Oficina está facultada para actuar por sí, en representación de personas de edad avanzada en su carácter individual o como clase para la defensa de sus derechos, así como para aprobar reglamentación para fiscalizar y velar que las agencias gubernamentales y las entidades o instituciones privadas cumplan con la política pública y los objetivos de esta Ley. Es el organismo que fiscaliza, investiga, reglamenta, planifica y coordina con las distintas agencias públicas y/o entidades privadas el diseño y desarrollo de los proyectos y programas encaminados a atender las necesidades de la población de edad avanzada en armonía con la política pública del Gobierno de Puerto Rico. De igual manera, fiscaliza la implantación y cumplimiento por las agencias gubernamentales de la política pública en torno a este sector de la población. Otra función de esta agencia es la de coordinar los esfuerzos de educación a la comunidad sobre los derechos de las personas de edad avanzada y asuntos relacionados con éstos mediante campañas de sensibilización, orientación y educación sobre los problemas que aquejan a las personas de edad avanzada.

Establece que las estadísticas demuestran que la población de edad avanzada de Puerto Rico va en constante crecimiento. De acuerdo a datos presentados en el Perfil Demográfico de las Personas de Edad Avanzada: Puerto Rico y el Mundo (2017) de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, en el Censo del año 2010, se enumeraron un total de 760,075 personas de 60 años o más. Esto representó un 20.4 por ciento de la población total de la Isla, en comparación a la proporción de personas de edad avanzada existente a principios de siglo, que era de sólo un 4.0 por ciento. Según los datos de la Encuesta de la Comunidad del año 2014 realizada por el Negociado del Censo, la población de edad avanzada en la Isla fue de 800.507

personas, representando el 22 por ciento de la población. Para el año 2015, la población de 60 años o más se estimó en 833,881 personas representando el 24 por ciento de la población total. Según los datos de la Encuesta de la Comunidad del año 2015 realizada por el Negociado del Censo de Puerto Rico, la población de edad avanzada en la Isla fue de 812,923 personas, representando el 23 por ciento de la población. Al 1 de julio de 2016, la población de 60 años o más se estimó en 855,708 personas representando el 25 por ciento de la población total. Es decir, aproximadamente una cuarta parte de la población de Puerto Rico tiene 60 años o más.

CCRB El crecimiento de la población de personas de edad avanzada representa sin duda un reto socioeconómico, ya que impacta todos los sistemas de prestación de servicios en escenarios tanto privados como públicos. Reafirmando su responsabilidad, compromiso y política pública de preservar la integridad, seguridad física, mental y la de los bienes de las personas de edad avanzada, el Estado aprobó la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos de Personas de Edad Avanzada”, así como un sinnúmero de leyes a favor de este sector.

CRM Establecen que, desde la Oficina de Asuntos Legales, en adelante OAL, la Procuraduría Auxiliar de Protección y Defensa, en adelante PD, y la Oficina adscrita a la OPPEA, Procurador del Residente de Cuidado de Larga Duración, en adelante CLD, se trabaja día a día asuntos de atención directa de querellas, referidos, procesos de fiscalización, e investigación. También se trabajan propuestas de acciones correctivas dirigidas a procesos de reglamentación y coordinación con las distintas agencias públicas y/o entidades privadas en el diseño y desarrollo de los proyectos y programas encaminados a atender las necesidades de la población de edad avanzada.

Señalan que la Procuraduría Auxiliar de Protección y Defensa, ha levantado unos veintidós (22) acuerdos en los Tribunales de Primera Instancia para mayor acceso a la justicia de las personas de edad avanzada. Asimismo, el CLD realizó 232 coordinaciones interagenciales; 705 consultorías a proveedores de servicios (dueños de hogares); 693 consultorías a personas de la comunidad y 89 orientaciones sobre la Ley 121. CLD impactó 776 hogares de cuidado prolongado, realizando 1,625 visitas e impactando un total de 16,478 residentes. Mencionan múltiples actividades y logros que han realizado en protección de derechos de las personas de edad avanzada, en las materias de salud, vivienda, recreación, trabajo, transportación, y salud entre otros.

La Oficina expresa en su ponencia que es su entidad la que actualmente ejecuta de manera eficiente las herramientas en la Ley 121 y entienden que la carencia de adiestramiento en cuanto el uso de dicha legislación y el desconocimiento de la existencia de ésta es la que lleva a pensar que la actual Ley debe ser derogada. Por ello, exponen que la medida de referencia no provee protección nueva o adicional, agilidad al proceso, u otro dato que impacte la implementación y/o ejecución de la Ley 121 por lo cual se opone a la derogación de la Ley y no avala la medida ante nuestra consideración.

ALUB
No obstante, es la opinión de esta Comisión, que la medida ante nuestra consideración establece una política pública y amplía los derechos de las personas de edad avanzada lo cual resulta en beneficio de este sector, por lo cual no vemos razón alguna por lo cual no deba aprobarse.

CRM
AARP Puerto Rico, a través de José Acarón Rodríguez, expone que cuentan con una trayectoria de más de una década buscando actualizar la política pública para, más allá de atender las necesidades de la creciente población adulta mayor, redefinir lo que significa, vivir y atravesar todas las etapas del continuo de vida en Puerto Rico. Mencionan que el adulto mayor en esta época, es un ser productivo y emprendedor que lucha por su dignidad y autodeterminación, pedestal de apoyo para su familia y líder en su comunidad y en su entorno.

En este sentido, entienden que el **P. del S. 1310**, representa un avance importante en la dirección correcta que apoyan y aplauden, ya que llevan años promoviendo este cambio de visión. Por otra parte, aclaran y entienden que, es importante la ejecución e implementación del mismo para realmente transformar la política pública.

Plantean la importancia de que la Asamblea Legislativa logre aprobar una ley que tenga el efecto de potenciar a nuestra población adulta mayor como activo económico y social, augurando un futuro de prosperidad y bienestar, sobre todo ante los retos económicos y sociales que enfrenta Puerto Rico.

Asimismo, entienden pertinente ampliar el Comité Asesor de Asuntos de Asuntos de Personas Mayores, estableciendo por ley una Comisión Especial Permanente.

Plantean a su vez que, si la nueva política pública se circunscribe únicamente a los adultos mayores como grupo poblacional, apartado de las diversas etapas que componen la vida del individuo, habremos fallado en establecer una conexión importante y necesaria.

La política pública debe establecer que el envejecimiento es un proceso, y que la etapa de la adultez mayor no puede estar disociada de las etapas que le preceden. De hecho, esta diferenciación es la responsable de mucho del discrimen, los prejuicios y el conflicto intergeneracional existente en Puerto Rico.

Exponen que están conscientes de que lo que proponen es una revisión exhaustiva del proyecto. Pero entienden que, redefinir la política pública de envejecimiento en Puerto Rico exige un análisis ponderado si queremos lograr una ley que, al igual que lo ha sido la Carta de Derechos del 1986, sea relevante, beneficiosa y asertiva para varias generaciones.

Culminan mencionando, que AARP está en la mejor disposición de asistir a la Comisión en la elaboración de las enmiendas sugeridas para asegurar que el proyecto se convierta en ley en este mismo año 2019, ya que este nuevo marco legal resulta necesario y urgente.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia y de Gobierno del Senado reconocen la loable intención de la medida de referencia y consideran que la misma es una de avanzada, dirigida a la atención y protección del Estado a favor de la población de personas de edad avanzada.

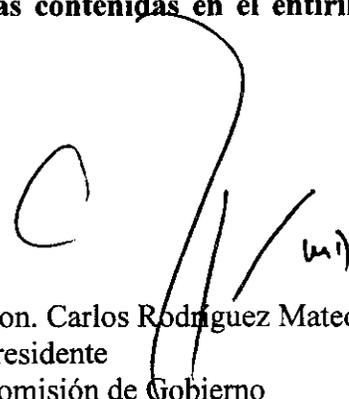
A tales efectos, recomiendan la aprobación de la misma por ser un asunto prioritario para mejorar la calidad de vida de las personas de edad avanzada, para su bienestar, y para ampliar y garantizar sus derechos.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia y de Gobierno del Senado, previo estudio y consideración del **P. del S. 1310**, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Nayda Venegas Brown
Presidenta
Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia



Hon. Carlos Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1310

5 de junio de 2019

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Martínez, Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera, Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa, Muñiz Cortés, Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa, Rodríguez Mateo, Romero Lugo, Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

Referido a las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Familia; y de Gobierno

LEY

Para establecer la Política Pública y la Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada; establecer las responsabilidades de las agencias e instrumentalidades del Gobierno; establecer el proceso de solicitud de órdenes de protección; derogar la Ley Núm. 121 de 12 de Julio de 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada en Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La población de personas de edad avanzada es una que requiere de atención y protección del Estado y la misma presenta múltiples necesidades. El compromiso de esta Administración con esta población quedó plasmado en el Plan para Puerto Rico, programa de gobierno avalado en las pasadas elecciones de noviembre de 2016. El 2 de enero de 2017, día en que asumimos las riendas de Puerto Rico, presentamos como una prioridad el mejoramiento de esta población y presentamos legislación dirigida a la creación de programas de voluntariado dirigidos a las personas de edad avanzada y la

identificación de oficinas en las cuales se pudieran ofrecer de forma integrada todas las ayudas y servicios que estuviesen disponibles para los mismos. Estas iniciativas validaron nuestro compromiso y fueron plasmadas en la Ley 12-2017. De igual forma, a través de la Ley 58-2018, se crearon una serie de programas dirigidos a atender las necesidades de las personas de edad avanzada. Los programas van desde ofrecerles servicios de transportación, cuidado personal, rehabilitación, consejería a los cuidadores, programas de nutrición, apoyo psicosocial, manejo de condiciones médicas específicas, proporcionarle alternativas de incentivos económicos y otras herramientas para que puedan emprender sus propios negocios, readiestrar y ofrecerles oportunidades de empleos, realizar reparaciones necesarias para su hogar principal, rehabilitar y modernizar las Egidias de Vivienda Pública para asegurarles una vivienda digna y segura, entre otros.

Nuestro interés por ofrecerle una mejor calidad de vida no ha terminado. La atención de esta población, y la provisión de servicios y su inclusión y participación para mejorar su calidad de vida son de alta prioridad para nuestro Gobierno. El desarrollo de actividades y acciones que contribuyan a mantener al máximo la capacidad de independencia física, mental y social posible en estos adultos, dentro de su ámbito familiar, económico y social, es esencial para lograr su bienestar y su participación en la comunidad.

Un Puerto Rico como Estado Posibilitador, donde los recursos se coloquen en función de la persona de edad avanzada para su bienestar en su sentido más amplio, procurando su completa integración a la sociedad en la medida que les sea posible, reconociendo sus aportaciones y la necesidad de tener una vejez activa, como también proveyendo los mecanismos a aquellos que por su condición requieran cuidados especializados.

Como Gobierno reconocemos la necesidad de apoyar a la persona de edad avanzada para que participe plenamente de las actividades sociales y de una vida activa y productiva. A su vez, los mismos deben tener acceso a servicios de calidad en su comunidad que les permitan una vida independiente, dentro de lo que sus condiciones

particulares le permitan. De igual forma, deben contar con acceso a una transportación y una residencia adecuada, a la seguridad, a salud y todo aquello que apoye su continua integración social.

Dentro de nuestros objetivos se encuentra establecer un orden público e interés social al crear las condiciones necesarias para lograr la protección, atención, bienestar y desarrollo de las personas de edad avanzada a partir de los sesenta (60) años de edad, logrando de esta forma su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de Puerto Rico, según establecido en la Organización Mundial de la Salud. Tenemos el deber de reconocer los derechos de las personas de edad avanzada y los medios para validar los mismos. De igual forma, propiciar en la sociedad en general, una cultura de conocimiento, respeto y aprecio por las personas de edad avanzada y propiciar que estos tengan plena integración social e igualdad de oportunidades en temas como la vivienda, empleo, educación, recreación, entre otros.

Nos encontramos con una realidad que es innegable, Puerto Rico, se encuentra experimentando el envejecimiento de su población, al igual que el envejecimiento interno de la población de 60 años o más. Ante esta situación, es necesario que nos preparemos y enfoquemos en brindarle mejores servicios a nuestra población de personas de edad avanzada dirigidos a su protección y bienestar, pero a su vez también maximizar su productividad y oportunidades. De esta forma, lograremos propiciar el envejecimiento activo y reducir el índice de independencia. La atención de esta población y la provisión de servicios para mejorar su calidad de vida son de alta prioridad para nuestro Gobierno.

Ciertamente, es necesario velar por que nuestros envejecientes vivan con dignidad, independencia y sentido de propósito. Sobre todo, cuando dichas personas son las responsables de nuestra identidad como Pueblo. Es momento de que nosotros les garanticemos sus derechos, les brindemos servicios esenciales y desarrollemos comunidades en las que se sientan seguros. No podemos perder de perspectiva que, a pesar de las limitaciones que pudieran tener, estas personas son parte integral de nuestra sociedad y como tal debemos actuar.

Como parte de esta iniciativa para con nuestras personas de edad avanzada, esta ley Ley establece una política pública clara y contundente ~~a favor~~ en reconocimiento a la aportación y el potencial de esta población en nuestra sociedad. De igual forma, se revisan los derechos que les cobijan, con el fin de proveerles una mejor calidad de vida.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer claramente, mediante mandato de Ley ley, la ~~Política Pública~~ política pública del Gobierno en relación a las ~~Personas~~ personas de ~~Edad Avanzada~~ edad avanzada y los ~~Derechos~~ derechos que les asisten a los mismos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la "~~Ley para establecer los~~ Carta de Derechos y la
3 Política Pública del Gobierno a favor de las Personas de Edad Avanzada".

4 Sección Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

5 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico la participación y la integración
6 social ~~protección~~ de las personas de edad avanzada como un valioso activo para Puerto
7 Rico, impactando su calidad de vida, de forma positiva mediante servicios ágiles, eficientes y
8 accesibles. ~~Es Política Pública del Gobierno el que podamos impactar de forma positiva~~
9 ~~la vida de las personas de edad avanzada y mejorar los servicios que reciben para~~
10 ~~hacerlos más ágiles, eficientes y accesibles~~. El Gobierno de Puerto Rico, está
11 comprometido con transformar las condiciones de vida de esta población. De igual
12 forma, establecer el orden público e interés social que conlleven como resultado la
13 creación de las condiciones necesarias para lograr la protección, atención, bienestar y
14 desarrollo de las personas de edad avanzada a partir de los sesenta (60) años de edad,

1 logrando su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de
2 Puerto Rico.

3 Es ~~Política Pública~~ política pública de este Gobierno, promover la integración en la
4 planificación y ejecución ~~coordinación~~ de los trabajos de las agencias estatales, federales,
5 municipales y las entidades sin fines de lucro, ya sean seculares o religiosas, para unir
6 esfuerzos para atender las necesidades de las personas de edad avanzada con mayor
7 efectividad y rapidez. El desarrollo de actividades y acciones que contribuyen a
8 mantener al máximo la capacidad de independencia física, mental y social posible en
9 estos adultos, dentro de su ámbito familiar, económico y social, es esencial para lograr su
10 bienestar y su participación en la comunidad.

11 El Gobierno reconoce la necesidad de colocar los recursos en función de la
12 población de personas de edad avanzada para su bienestar en su sentido más amplio,
13 procurando su integración a la sociedad en la medida que les sea posible, reconociendo
14 sus aportaciones y la necesidad de tener una vejez activa, como también proveyendo los
15 mecanismos a aquellos que por su condición requieran cuidados especializados.

16 El Estado reconoce la necesidad de apoyar a la persona de edad avanzada para
17 que participe plenamente de las actividades sociales y de una vida activa. A su vez, los
18 mismos deben tener acceso a servicios de calidad en su comunidad que les permitan
19 una vida independiente, dentro de lo que sus condiciones particulares le permitan. De
20 igual forma, deben contar con acceso a una transportación y una residencia adecuada, a
21 vivir seguros, mejores servicios de salud y todo aquello que apoye su continua
22 integración social. A su vez, tienen el derecho de desempeñar una profesión, ocupación

1 u oficio ajustado a la medida de sus conocimientos y capacidades sin consideraciones
2 innecesarias sobre la edad.

3 Asimismo, esta Ley reconoce la responsabilidad del Estado de mejorar las
4 condiciones de vida de la población de personas de edad avanzada y, además,
5 garantizar el bienestar de éstos. Del mismo modo, se refuerza la responsabilidad del
6 Estado en preservar la integridad física y emocional de las personas de edad avanzada,
7 a los fines de fortalecer y hacer cumplir la política pública dirigida hacia esta población,
8 mediante los preceptos establecidos en esta Ley.

9 El Gobierno de Puerto Rico reconoce y reafirma su responsabilidad de proveer,
10 hasta donde sus medios, recursos y situación fiscal lo hagan factible, las condiciones
11 adecuadas que promuevan en las personas de edad avanzada el goce de una vida plena
12 y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales. En atención a lo anterior, se
13 declara política pública el garantizar a las personas de edad avanzada:

- 14 ~~1. La planificación, prestación y accesibilidad de servicios en términos~~
15 ~~geográficos, medios de transportación, así como recursos~~
16 ~~complementarios y alternos, entre ellos equipos y servicios de asistencia~~
17 ~~tecnológica.~~
- 18 ~~2. El acceso a los servicios de salud y la utilización óptima de los mismos.~~
- 19 ~~3. Los servicios y los medios que faciliten la permanencia, siempre que~~
20 ~~sea posible, del mismo con su familia. Cuando sea necesario, se le~~
21 ~~proveerá un hogar sustituto, dejando como último recurso su ingreso en~~
22 ~~una institución.~~

AUB

CRM

1 ~~4. El respeto a sus derechos individuales, limitando el ejercicio de estos~~
2 ~~sólo cuando sea necesario para su salud y seguridad, y como medida~~
3 ~~terapéutica certificada por un médico debidamente autorizado.~~

4 ~~5. La protección de su salud física o mental y la de su propiedad contra~~
5 ~~amenazas, hostigamiento, coacción o perturbación por parte de cualquier~~
6 ~~persona natural o jurídica, incluyendo explotación financiera.~~

7 ~~6. La vigencia efectiva de los derechos consignados en la Carta de~~
8 ~~Derechos de la Constitución de Puerto Rico, así como de las leyes y~~
9 ~~reglamentos que le sean aplicables.~~

10 1. El Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades facilitaran el acceso de los
11 adultos mayores a los servicios y recursos gubernamentales a través de todo
12 Puerto Rico y a tenor con los derechos que le reconoce esta ley.

13 2. Extender la expectativa de vida saludable, promoviendo la salud, el envejecimiento
14 activo y la participación social mediante:

15 a. Acceso a servicios de calidad a través de toda la isla tanto para el sistema
16 público como el privado.

17 b. Un sistema de cuidado integral y continuo que facilite la inclusión social y la
18 vida en comunidad no importa su diversidad funcional o cognitiva en su
19 lugar de preferencia, ya sea su casa o institución.

20 c. Los estudios y especialistas geriátricos y gerontólogos en entre los
21 profesionales de la salud y sociales.

LWB

CRM

- 1 3. Propiciar que todo adulto mayor en Puerto Rico logre tener oportunidades de
2 alcanzar un nivel de bienestar económico y prosperidad o, de ser necesario, acceso
3 a aquellos programas gubernamentales que le permitan atender sus necesidades
4 básicas. Elementos:
- 5 a. Prolongar la vida productiva laboral de los adultos mayores según sea el
6 deseo del individuo, en la fuerza laboral o empresarial.
- 7 b. Fomentar la protección de los activos de la población y educar sobre el
8 fraude y la explotación financiera.
- 9 c. Promover la capacitación de planificación y manejo de finanzas para la
10 seguridad financiera en el retiro.
- 11 4. Facilitar el desarrollo de un Puerto Rico en que los adultos mayores puedan vivir
12 en la comunidad según su preferencia con dignidad y acceso a servicios esenciales
13 mediante:
- 14 a. Acceso de los adultos mayores a una vivienda apropiada y segura en un
15 ambiente saludable.
- 16 b. Promoción de un mercado de vivienda alineado con la demografía.
- 17 c. Desarrollo vivienda de personas mayores en áreas urbanas para más
18 integración y acceso a los servicios.
- 19 5. Promover el valor, integración y el respeto del adulto mayor en nuestra sociedad
20 mediante la protección de su salud física o mental y la propiedad contra amenazas,
21 hostigamiento, coacción o perturbación por parte de cualquier persona natural o
22 jurídica.

RUB

RM

- 1 6. Propiciar el acceso a la justicia para que los adultos mayores puedan hacer uso
2 equitativo de los mecanismos y procesos establecidos para prevenir la violación de
3 sus derechos individuales, resolver controversias y obtener remedios legales.
- 4 7. La vigencia efectiva de los derechos consignados en la Carta de Derechos de la
5 Constitución de Puerto Rico, así como de las leyes y reglamentos que le sean
6 aplicables.

7 Sección Artículo 3.- Definiciones.

8 Para efectos de la presente Ley los siguientes términos tendrán el significado que se
9 establece a continuación:

- 10 1. Asistencia Social: es el conjunto de acciones tendientes a modificar y
11 mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su
12 desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de
13 personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y
14 mental hasta lograr su incorporación a la familia, incidiendo en la
15 satisfacción de las necesidades integrales de las personas de edad
16 avanzada.
- 17 2. Atención integral: satisfacción de las necesidades físicas, materiales,
18 biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas y
19 productivas de las personas de edad avanzada. Para facilitar una vejez
20 plena y sana, se consideran sus hábitos, capacidades funcionales, usos y
21 costumbres y preferencias.

- 1 3. Barreras arquitectónicas: son todos aquellos obstáculos que pudieran
2 dificultar, entorpecer o impedir a las personas de edad avanzada su libre
3 desplazamiento en lugares públicos, exteriores e interiores.
- 4 4. Coacción: fuerza o violencia, física o psicológica, que se emplea contra una
5 persona para obligarla a que exprese o haga alguna acción u omisión.
- 6 5. Establecimiento Residencial: todo centro dedicado al cuidado continuado
7 de larga duración institucionalizado para personas de edad avanzada,
8 durante las veinticuatro (24) horas del día o parte de éstas.
- 9 6. Explotación Financiera: el uso impropio de los fondos, de la
10 propiedad, o de los recursos de una persona de edad avanzada por otra
11 persona, incluyendo, pero no limitándose, a fraude, falsas pretensiones,
12 malversaciones de fondos, conspiración, falsificación de documentos,
13 falsificación de expedientes o récords, coerción, transferencia de
14 propiedad, o negación de acceso a bienes.
- 15 7. Familiar: aquel vínculo o relación interpersonal, de una persona con la
16 persona de edad avanzada, cuya sujeción está basada en los lazos
17 consanguíneos o filiales que se hayan generado entre sí, durante el
18 transcurso del tiempo.
- 19 8. Hogar Sustituto: es el hogar de una familia que se dedique al cuidado
20 de no más de dos (2) personas de edad avanzada, provenientes de otros
21 hogares, o familias, durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin
22 fines pecuniarios.

NCLB

RM

1 9. ~~Intimidación: es la acción o palabra que manifestada en forma~~
2 ~~recurrente tiene el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de~~
3 ~~una persona de edad avanzada, la que por temor a sufrir algún daño físico~~
4 ~~o emocional en su persona, sus bienes o en la persona de otro, es obligada~~
5 ~~a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.~~ Institución: es cualquier asilo,
6 instituto, residencia, albergue, anexo, centro, hogar, fundación, casa, misión o
7 refugio que se dedique al cuidado de tres (3) o más personas de edad avanzada,
8 durante las (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios.

9 10. ~~Institución: es cualquier asilo, instituto, residencia, albergue, anexo,~~
10 ~~centro, hogar, fundación, casa, misión o refugio que se dedique al cuidado~~
11 ~~de tres (3) o más personas de edad avanzada, durante las (24) horas del~~
12 ~~día, con o sin fines pecuniarios.~~ Intimidación: es la acción o palabra que
13 manifestada en forma recurrente tiene el efecto de ejercer una presión moral sobre
14 el ánimo de una persona de edad avanzada, la que por temor a sufrir algún daño
15 físico o emocional en su persona, sus bienes o en la persona de otro, es obligada a
16 llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.

17 11. Maltrato: trato cruel o negligente a una persona de edad avanzada por
18 parte de otra persona, que le cause daño o lo exponga al riesgo de sufrir
19 daño a su salud, su bienestar o a sus bienes. El maltrato de personas de
20 edad avanzada incluye abuso físico, emocional, financiero, negligencia,
21 abandono, agresión, robo, apropiación ilegal, amenaza, fraude, violación
22 de correspondencia, discrimen de edad, restricción de derechos civiles,

1 explotación y abuso sexual, entre otros. El maltrato puede darse por
2 acción o por omisión y puede ser perpetrado por un familiar, amigo,
3 conocido o desconocido.

4 12. Maltrato Institucional: cualquier acto u omisión en el que incurre un
5 operador de un hogar sustituto; cualquier empleado y/o funcionario de
6 una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado
7 durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste, que cause daño o
8 ponga en riesgo a una persona de edad avanzada de sufrir daño a su
9 salud e integridad. Además, que se obligue de cualquier forma a una
10 persona de edad avanzada a ejecutar conducta obscena como resultado de
11 la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución; además,
12 que se explote a una persona de edad avanzada o que, teniendo
13 conocimiento de ello, se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin
14 limitarse a utilizar a la persona de edad avanzada para ejecutar conducta
15 obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.

16 13. Negligencia: un tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o
17 dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos,
18 ropa, albergue o atención médica a una persona de edad avanzada.

19 14. Negligencia Institucional: negligencia en que incurre un operador de
20 un hogar sustituto o cualquier empleado o funcionario de una institución
21 pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de
22 veinticuatro (24) horas o parte de éste, que cause daño o ponga en riesgo a

ACUB

RM

1 una persona de edad avanzada de sufrir daño a su salud e integridad
2 física, mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual, conocido o que se
3 sospeche, o que suceda como resultado de la política, prácticas y
4 condiciones imperantes en la institución de que se trate.

5 15. Orden de Protección: mandato expedido por escrito bajo el sello de un
6 tribunal con competencia y jurisdicción, en el cual se dictan las medidas a
7 una persona para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados
8 actos o conducta constitutiva de maltrato a una persona de edad
9 avanzada.

10 16. Persona de Edad Avanzada: persona de sesenta (60) años o más de edad.

11 17. Peticionado: es la persona contra la cual se solicita una orden de
12 protección.

13 18. Peticionario: es la persona que solicita a un Tribunal que expida una
14 Orden de Protección.

15 19. Violencia familiar: aquella acción u omisión que tiene lugar en las
16 relaciones entre los miembros de una familia, que produce o puede
17 producir el quebranto y la perturbación de la paz de las relaciones de
18 convivencia y armonía que entre éstos debe presumirse existentes. Se trata
19 de una acción u omisión que cause o pueda causar daños o sufrimiento
20 físico, sexual, psicológico, económico y patrimonial.

21 Sección Artículo 4.- Carta de Derechos.

ACCB

RM

1 El Gobierno de Puerto Rico reconoce como derechos de las personas de edad
2 avanzada, independientemente de los señalados en otros ordenamientos legales, los
3 siguientes:

4 A. Generales, integridad, dignidad y preferencia:

- 5 i. Que se le garanticen todos los derechos, beneficios, responsabilidades y
6 privilegios otorgados por la Constitución de Puerto Rico y de Estados
7 Unidos de América, así como de las leyes y reglamentos federales y
8 estatales.
- 9 ii. Estar libre de interferencia, coacción, discrimen o represalia para o al
10 ejercer sus derechos civiles.
- 11 iii. Recibir atención médica en su fase preventiva, clínica y de rehabilitación
12 para la protección de su salud y su bienestar general.
- 13 iv. Desempeñar una profesión, ocupación u oficio ajustado a la medida de sus
14 conocimientos y capacidades sin consideraciones a la edad.
- 15 v. Obtener empleo libre de discrimen por razón de edad. Participar en
16 talleres y recibir la orientación y la ayuda técnica y profesional que le
17 permitan desarrollar sus potencialidades.
- 18 vi. Participar en talleres y recibir orientación y ayuda técnica y profesional
19 que le permitan desarrollar sus potencialidades.
- 20 vii. Ser escuchado, atendido y consultado en todos los asuntos que le afectan y
21 en asuntos de interés público, sin restricciones, interferencias, coerción,
22 discrimen o represalia.

- 1 viii. Escoger con qué pariente o parientes desea convivir o el lugar donde desea
2 hacerlo en un ambiente de amor, comprensión y sosiego.
- 3 ix. Disfrutar y tener acceso a programas de servicios recreativos, deportivos y
4 culturales en la comunidad, a menos que una determinación médica
5 sustentada por un expediente médico establezca que le afecta a su salud.
- 6 x. Tener acceso real a los beneficios y servicios públicos en las áreas de
7 vivienda, bienestar social, salud, alimentación, transportación y empleo.
- 8 xi. Disfrutar de un ambiente de tranquilidad y solaz.
- 9 xii. Recibir protección y seguridad física y social contra abusos físicos,
10 emocionales o presiones psicológicas por parte de cualquier persona.
- 11 xiii. Actuar, unido a otros miembros de su grupo, en la búsqueda de soluciones
12 a sus agravios y problemas.
- 13 xiv. No ser objeto de restricción involuntaria en un hospital, hogar sustituto o
14 residencial a menos que exista una orden médica o legal que así lo
15 disponga o que sea necesario por razón de mediar un estado de
16 emergencia para evitar lesiones infligidas a sí mismo o a otros.
- 17 xv. Asociarse, comunicarse y reunirse privadamente con otras personas a
18 menos que hacerlo infrinja los derechos de otras personas.
- 19 xvi. Recibir su correspondencia y no ser abierta a menos que sea autorizada
20 por éste o por un médico suyo por escrito.
- 21 xvii. Gozar de confidencialidad en la información contenida en sus expedientes
22 médicos, la cual no podrá ser divulgada sin su consentimiento escrito.

LUP

RM

- 1 xviii. Inspeccionar todo expediente que esté bajo la custodia de personas que le
2 presten servicios médicos o de otra índole.
- 3 xix. Acudir ante la Unidad para Investigar y Procesar Violaciones de Derechos
4 Civiles del Departamento de Justicia o a cualquier sala del Tribunal de
5 Primera Instancia del distrito judicial donde resida para reclamar
6 cualquier derecho o beneficio estatuido por ley o solicitar que se
7 suspendan actuaciones que contravengan esta ley o solicitar una orden de
8 protección por ser víctima de maltrato o conducta constitutiva de delito
9 según tipificada en el Código Penal de Puerto Rico o en cualquier otra ley
10 especial.
- 11 xx. Gozar, en igualdad de circunstancias, de oportunidades para mejorar sus
12 capacidades, con el propósito de que ello facilite el ejercicio de sus
13 derechos.
- 14 xxi. A una vida con calidad, libre y sin violencia o maltrato físico o mental, con
15 la finalidad de asegurarle respeto a su integridad física, psicoemocional y
16 sexual.
- 17 xxii. A la protección contra toda forma de explotación, de aislamiento y de
18 marginación.
- 19 xxiii. A recibir protección por parte de la familia y la sociedad, así como de las
20 instituciones estatales y municipales.
- 21 xxiv. Vivir libre de presiones, coacciones y manipulaciones por parte de
22 familiares, personas particulares, empresas privadas o del Estado, con el

ALUB

CRM

propósito de explotación financiera o que estén dirigidas a menoscabar su capacidad y su derecho a la autodeterminación.

xxv. Vivir en un ambiente de tranquilidad, respeto y dignidad que satisfaga las necesidades básicas de vivienda, de alimentación, de salud y económicas, con atención a sus condiciones físicas, mentales, sociales, espirituales y emocionales.

xxvi. A vivir en entornos seguros, dignos y protectores, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

xxvii. A contar con espacios libres de barreras arquitectónicas, para el fácil acceso y desplazamiento.

xxviii. A recibir un trato preferencial, digno y apropiado en relación con los servicios que reciban a través de cualquier instrumentalidad gubernamental.

xxix. A recibir la atención adecuada por las instituciones públicas y privadas y de la sociedad en general.

B. Salud, alimentación y familia:

i. A tener acceso preferente a los servicios de salud, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su bienestar físico, mental y psicoemocional.

ii. En el acceso a los servicios de salud, gozarán de calidad, conveniencia, paciencia y tolerancia en la atención en los diversos niveles del sector salud, desde una visión en gerontológica.

- 1 iii. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e
2 higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.
- 3 iv. A recibir una atención médica integral con calidad a través de acciones de
4 prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.
- 5 v. A disponer de información amplia sobre su estado de salud y participar
6 en las decisiones sobre el tratamiento de sus enfermedades, excepto en
7 casos en que sean judicialmente declarados incapaces.
- 8 vi. Contar con programas de salud preventiva integral.
- 9 vii. A vivir en el seno de una familia o mantener relaciones personales
10 solidarias y contacto directo con ella, aún en caso de estar separados, a
11 menos que la persona de edad avanzada no lo desee o que medie causa de
12 enfermedad grave, contagiosa o mental que requiera de servicios en
13 instituciones especializadas.
- 14 viii. A vivir con decoro y dignidad; en un ambiente emocional afectivo en sus
15 hogares con el respeto por parte de su familia, autoridades y de la
16 sociedad en general.
- 17 ix. A acceder a una alimentación adecuada a sus circunstancias y
18 capacidades.
- 19 x. A recibir ~~apoyos~~ apoyo en materia alimenticia cuando carezca de medios
20 propios para ello.

21 C. Trabajo:

ALUB

ERM

- 1 i. Gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o en otras
2 opciones que les permitan un ingreso propio y un desempeño productivo.
- 3 ii. Decidir libremente sobre su actividad laboral, y a seguir siendo parte
4 activa de la sociedad, recibiendo en consecuencia la oportunidad de ser
5 ocupado en trabajos, actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su
6 profesión, oficio o habilidad manual, aprovechando de esta manera sus
7 habilidades, sin más restricción que sus limitaciones físicas o mentales
8 declaradas por autoridad médica o legal competente.
- 9 iii. A formar parte de las oportunidades de trabajo de las instituciones
10 gubernamentales e instituciones o empresas privadas.
- 11 iv. A recibir capacitación para desempeñarse en actividades laborales acordes
12 con su edad y capacidad.
- 13 v. Acceder a las oportunidades de empleo en áreas especiales en las que
14 pueda desarrollarse dentro de las fuentes de trabajo, con horarios
15 accesibles, de acuerdo con los beneficios de ley y con salarios dignos.
- 16 vi. A mejorar su nivel de vida y recibir reducciones de impuestos, de acuerdo
17 con lo establecido por las leyes de la materia.

18 D. Asistencia social:

- 19 i. A ser beneficiarios de programas de asistencia social cuando se
20 encuentren en situación de riesgo, vulnerabilidad, desamparo, desempleo,
21 discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.

- 1 ii. ~~A ser sujetos de~~ Tener acceso a programas para contar con una vivienda
2 digna y adaptada a sus necesidades; así como de a aquellos ~~otros apoyos~~
3 que les permitan el libre desplazamiento en espacios laborales,
4 comerciales, oficiales, recreativos y de transporte.
- 5 iii. ~~A ser sujetos~~ Participar de programas para tener acceso a una casa, hogar o
6 albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en
7 situación de riesgo o desamparo.
- 8 iv. A decidir libremente el ingreso a una facilidad de cuidado prolongado,
9 hogar o albergue, así como el ejercicio pleno de sus derechos en casos de
10 internamientos involuntarios.
- 11 v. A gozar de las acciones de turismo social, de conformidad con lo
12 establecido en la política pública del Gobierno de Puerto Rico.

13 E. Participación:

- 14 i. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la
15 formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su
16 entorno y bienestar.
- 17 ii. Asociarse y conformar organizaciones de personas de edad avanzada para
18 promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector.
- 19 iii. A participar en los procesos productivos de educación y capacitación de
20 su comunidad.
- 21 iv. A participar en la vida cívica, cultural, deportiva y recreativa de su
22 comunidad.

- 1 v. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta
2 ciudadana.
- 3 vi. A recibir reconocimientos o distinciones por su labor, trayectoria o
4 aportaciones.
- 5 vii. A formar grupos y asociaciones de apoyo mutuo y de participación en la
6 vida social y comunitaria, que permitan a la sociedad en su conjunto
7 aprovechar su capacidad, experiencia y conocimiento.

8 F. Principios jurídicos:

- 9 i. Al disfrute pleno de sus derechos, con perspectiva de género y sin
10 discriminación ni distinción alguna, sea cual fuere su condición personal.
- 11 ii. A recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos judiciales en
12 que intervengan bajo cualquier carácter.
- 13 iii. A contar con asesoría gratuita por parte de las instituciones del Estado, así
14 como con un representante legal, según proceda, cuando sea necesario;
15 especialmente en la protección de su patrimonio personal y familiar.
- 16 iv. Decidir, con capacidad de ejercicio, sobre la tutela de su persona y bienes.

17 G. Educación e información:

- 18 i. A que las instituciones educativas, públicas y privadas estatales y
19 municipales promuevan la inclusión en sus planes y programas de
20 estudios de las personas de edad avanzada, abonando a su capacitación y
21 desarrollo.

- 1 ii. Recibir información sobre las instituciones públicas cuya función es la de
2 implementar programas para su atención integral y para la proyección de
3 un plan de vida a futuro con calidad y productividad.
- 4 iii. A recibir de parte de las instituciones públicas correspondientes, la
5 capacitación necesaria en el uso de las nuevas tecnologías de la
6 información y comunicación.

7 H. Establecimiento de Cuidado:

- 8 i. Ser informado de antemano de todos los servicios que presta dicho
9 establecimiento y el costo de estos.
- 10 ii. Ser informado, al ser admitido al establecimiento, de su condición de
11 salud; tener la oportunidad de participar en la planificación de su
12 tratamiento, a menos que por razones médicas esté contraindicado y así
13 esté expresado en su expediente, y a rehusar recibir cualquier tratamiento
14 experimental.
- 15 iii. No ser objeto de discriminación por razón de que el pago al establecimiento
16 proceda de determinada fuente, a los fines de su admisión, traslado o
17 dada de alta del establecimiento.
- 18 iv. Tener opciones en la obtención de servicios primarios requeridos para su
19 atención, bien sea de índole legal, médica, social, de asistencia tecnológica
20 o de otras.
- 21 v. No ser trasladado o removido del establecimiento sin su consentimiento,
22 excepto que el director o administrador de dicho establecimiento le

1 notifique con no menos de treinta (30) días de anticipación y le provea un
2 plan para darle de alta del establecimiento en el cual se especifiquen las
3 razones del traslado, si es que se ordena y se procede en contra de su
4 voluntad.

5 vi. No ser objeto de abuso corporal, emocional o presiones psicológicas y en
6 caso de que ocurra el maltrato, cualquier persona facultada por ley tendrá
7 potestad para remover a la persona de edad avanzada con su
8 consentimiento. En aquellos casos donde la persona de edad avanzada no
9 esté capacitada para tomar decisiones o esté incapacitada mentalmente,
10 mediante la autorización del tutor legal, si existiese, o una orden del
11 tribunal.

12 vii. Que no se le administre medicamento alguno o se le restrinja física o
13 químicamente, a menos que sea como parte de un tratamiento médico
14 para una determinada condición de salud y que sea de conformidad con
15 los estándares establecidos por la profesión médica para ese tratamiento.
16 La naturaleza, cantidad y las razones para la administración de algún
17 medicamento o restricción química se escribirá en el récord con prontitud.

18 viii. No ser restringido física o químicamente ni aislado excepto por razones
19 terapéuticas para evitar que la persona se cause daño a sí misma, a otros o
20 a la propiedad. En ninguna circunstancia se utilizará la restricción para
21 castigar o disciplinar a una persona, así como tampoco se usará la
22 restricción para conveniencia del personal del establecimiento. La

ALUB

CRM

1 restricción será usada únicamente mediante orden escrita de un médico.
2 La orden debe detallar los datos, sus observaciones y la evidencia que dé
3 base al uso de la restricción y a los propósitos para los cuales ésta será
4 usada. La orden deberá especificar, además, el término de tiempo de la
5 restricción y la justificación clínica para dicho término de tiempo. Ninguna
6 orden de restricción será válida por más de veinticuatro (24) horas. Si se
7 requiere más restricción, se deberá expedir una nueva orden por el
8 médico. La condición de la persona que ha sido restringida o aislada
9 deberá ser revisada cada quince (15) minutos, y dicha revisión se hará
10 constar en el expediente clínico.

- 11 ix. La privacidad de toda correspondencia que reciba.
- 12 x. Recibir visitas, las cuales deben ser encaminadas a mantener los lazos
13 familiares y planeadas en forma conveniente para el residente y sus
14 visitantes, sin que se entorpezcan las labores del establecimiento.
- 15 xi. El establecimiento será flexible con las visitas de familiares y amigos que
16 por causa justificada no puedan visitar en las horas señaladas.
- 17 xii. Mantener comunicación con las personas que desee, incluyendo a la que le
18 representa y con grupos comunitarios o intercesores, quienes podían
19 visitar a los residentes a iniciativa propia.
- 20 xiii. Que se le permita manejar sus propias finanzas o que se le rinda un
21 informe sobre éstas, si esa responsabilidad fue delegada en otra persona.

- 1 xiv. Que los expedientes médicos y personales se mantengan confidenciales y
2 sólo si la persona de edad avanzada es trasladada, éstos se moverán fuera
3 de la institución.
- 4 xv. Ser tratado con dignidad, tener privacidad durante el tratamiento y
5 cuando recibe cuidado personal.
- 6 xvi. Se le permita tener y usar ropa de su agrado y poseer espacio dentro de la
7 institución, a menos que esto viole los derechos de los demás residentes o
8 sea prohibido como parte de su tratamiento médico.
- 9 xvii. Se le provea, si es casado o casada, de privacidad para las visitas de su
10 cónyuge. Si ambos cónyuges son residentes en la institución, se les debe
11 permitir tener un dormitorio en común, siempre y cuando las facilidades
12 del establecimiento así lo permitan.

13 I. Reclusión en establecimiento residencial o médico-hospitalario:

- 14 i. En todo el proceso de admisiones voluntarias a instituciones médico-
15 hospitalarias, casa de convalecencia, hogares sustitutos o a un servicio
16 residencial de cualquier naturaleza, la persona de edad avanzada recibirá
17 de su familia, tutor, agencia o profesional a cuyo cargo esté, todas las
18 garantías procesales y sustantivas en derecho, como cualquier otro
19 ciudadano.
- 20 ii. Tales derechos estarán garantizados en la práctica a través de todo el
21 período de tratamiento, terminación de éste y seguimiento de este.

1 iii. En casos de reclusión involuntaria, la persona de edad avanzada tendrá
2 derecho a:

3 1. Solicitar y obtener del director del establecimiento residencial
4 una vista para discutir tal reclusión. El establecimiento le proveerá
5 los medios de comunicación necesarios.

6 2. Que su reclusión involuntaria no se extienda más del tiempo
7 estipulado por las leyes y reglamentaciones correspondientes, a
8 tono con su tratamiento.

9 3. Solicitar y estar presente en vistas médicas o legales.

10 4. Visitas y consultas de y con sus abogados personalmente, por
11 carta, teléfono o cualquier otro medio legítimo de comunicación.

12 5. Contratar los servicios de abogado; o solicitarlo del tribunal, de
13 la Corporación de Servicios Legales o de la Sociedad para
14 Asistencia Legal si fuere indigente.

15 6. Tener un experto independiente para la evaluación del caso y,
16 de no poder pagarlo, solicitarlo a la agencia correspondiente, la
17 cual deberá proveer el mismo.

18 J. Legislaciones especiales:

19 i. Recibir toda clase de material didáctico, informativo y cultural producido
20 por el Departamento de Educación a través del programa creado para
21 ofrecer servicios docentes, informativos y culturales, a ser distribuido libre

AUB

2M

1 de costo a entidades, organizaciones y centros que agrupan personas de
2 edad avanzada.

3 ii. Recibir adiestramiento y readiestramiento cónsono con lo dispuesto en el
4 Fondo para el Fomento de Oportunidades del Trabajo.

5 iii. Recibir un subsidio en el pago mensual del arrendamiento de la vivienda
6 que habite y en los intereses de préstamos otorgados para realizar mejoras
7 que faciliten su movilidad y disfrute de su hogar.

8 iv. Participar de todo acto a realizarse durante el Día del Homenaje a las
9 Personas de Edad Avanzada.

10 v. Recibir copia libre de derechos de su certificado de nacimiento o
11 matrimonio y de verificaciones de nacimiento o matrimonio.

12 vi. Recibir derecho de admisión, a medio precio, a toda persona de sesenta
13 (60) años o más y libre de costo a aquélla de setenta y cinco (75) años o
14 más, debidamente identificada con tarjeta o por cualquier otra prueba de
15 edad expedida por el Gobierno, a todo espectáculo, actividad artística o
16 deportiva que se ofrezcan en las facilidades de los municipios, agencias,
17 departamentos, dependencias, subdivisiones políticas y cualquiera otra
18 instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, y a todo servicio de
19 transportación pública que presten tales municipios, agencias o
20 instrumentalidades públicas.

21 vii. Recibir exención al tributar la ganancia en la venta o permuta de su
22 residencia principal.

LUB

RM

- 1 viii. Recibir igualdad de condiciones en el empleo en relación a su sueldo,
2 salario, jornal o compensación, términos, categorías, condiciones o
3 privilegios de su trabajo o privarle oportunidades en el empleo o afectarle
4 su estatus como empleado.
- 5 ix. Recibir del cónyuge, ascendientes o descendientes en grado más próximo
6 o hermanos; alimento, habitación, vestido y asistencia médica.
- 7 x. Incoar reclamación judicial para recibir alimentos.
- 8 xi. Incoar reclamación judicial contra su cónyuge o descendiente, en el grado
9 más próximo, o contra cualquier persona en quien esté confiada, que lo
10 abandonare en cualquier sitio con intención de desampararlo.
- 11 xii. Incoar reclamación judicial contra persona que empleare fuerza o
12 violencia contra su persona.
- 13 xiii. Recibir un plan de servicios funerales cuando la persona de edad
14 avanzada sea indigente, no tenga familiares o éstos no tengan recursos
15 para pagarlos.
- 16 xiv. Servir al Gobierno de Puerto Rico en cualquiera de sus agencias,
17 instrumentalidades o corporaciones públicas, incluyendo a los municipios,
18 sin menoscabo, de la pensión que esté percibiendo por retiro por edad o
19 por años de servicios de cualquier sistema de pensión o retiro del
20 Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias e
21 instrumentalidades, o de cualquier fondo de retiro o pensión.

22 Sección Artículo 5.- Objetivos del Gobierno, sus agencias e instrumentalidades.

1 Dentro de lo que los recursos económicos lo permitan el Gobierno, sus agencias e
2 instrumentalidades deberán propiciar el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- 3 a) Reconocer los derechos de las personas de edad avanzada y los medios
4 para validar los mismos.
- 5 b) Promover acciones de salud, recreación y participación socioeconómica,
6 con el fin de lograr una mejor calidad de vida en las personas de edad
7 avanzada.
- 8 c) Establecer las responsabilidades de la familia, la sociedad y el Estado en
9 cuanto a la atención, promoción, protección y apoyo a las personas de
10 edad avanzada.
- 11 d) Propiciar en la sociedad en general, una cultura de conocimiento, respeto
12 y aprecio por las personas de edad avanzada.
- 13 e) Propiciar la igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad en
14 temas como la vivienda, empleo, educación, recreación, participación
15 ciudadana e inclusión en asuntos de gobernanza participativa.
- 16 f) Garantizar la atención, investigación y tipificación de situaciones de
17 maltrato, negligencia, abuso sexual, explotación financiera, y las agencias
18 que tendrán participación en estos procesos protectores.
- 19 g) Realizar todos los esfuerzos necesarios para salvaguardar las pensiones de
20 las personas de edad avanzada.
- 21 h) Proveer mejores condiciones de vivienda y transportación para las
22 personas de edad avanzada.

CLUB

RM

- 1 i) Las acciones que se realicen en beneficio de las personas de edad
2 avanzada deberán estar orientadas a fortalecer su autonomía, su
3 capacidad de decisión y su desarrollo integral.
- 4 j) Se le deberá proveer un trato justo en las condiciones de acceso y disfrute
5 de los entornos y servicios necesarios para su bienestar y desarrollo, sin
6 ningún tipo distinción ni discrimen.
- 7 k) Propiciar y promover la implementación de programas acordes con las
8 diferentes etapas, características y circunstancias de las personas de edad
9 avanzada.
- 10 l) Promover su participación en los asuntos públicos, primordialmente en
11 los que los afecten o que sean para su beneficio.

12 ~~Sección~~ Artículo 6.- Responsabilidades y deberes de los familiares.

13 La familia de la persona de edad avanzada deberá cumplir su función social; por
14 tanto, de manera constante y permanente, al hacerse cargo de cada uno de las personas
15 de edad avanzada que formen parte de ella, proporcionarán los elementos necesarios
16 para su atención integral. La familia de la persona de edad avanzada será responsable
17 de:

- 18 a) Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en legislación
19 vigente.
- 20 b) Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona de edad
21 avanzada participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores
22 que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo.

- 1 c) Conocer los derechos de las personas de edad avanzada previstos en ley.
- 2 d) Evitar que alguno de sus integrantes realice cualquier acto de abandono,
- 3 desamparo, marginación, discriminación, abuso, explotación, aislamiento,
- 4 violencia o los que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.
- 5 e) Otorgar una estancia digna, adecuada a sus necesidades, de preferencia en
- 6 el propio domicilio o en facilidades de cuidado asistencial.
- 7 f) Fomentar su independencia, respetar sus decisiones y mantener su
- 8 privacidad.
- 9 g) Gestionar ante las instancias públicas y privadas el reconocimiento y
- 10 respeto a los derechos de las personas de edad avanzada.
- 11 h) Contribuir a que se mantengan productivos y socialmente integrados.
- 12 i) Asegurarse que la familia cumpla con su responsabilidad de procurar que
- 13 sus miembros adopten pautas de conducta y acciones que favorezcan a lo
- 14 largo de su vida un desarrollo individual saludable y productivo teniendo
- 15 presente el envejecimiento.
- 16 j) Aquellas no expresamente establecidas que surjan de otras disposiciones
- 17 legales aplicables.

18 Sección Artículo 7.- Responsabilidades y deberes del Departamento de la Familia.

- 19 a) El Departamento de la Familia se encargará de establecer la estructura de
- 20 consulta de aquellas organizaciones con o sin fines de lucro, de base de fe y de la
- 21 empresa privada que proveen servicios a las personas de edad avanzada donde

1 se delineen la ejecución de los principios y estrategias para la consecución de la
2 visión, los objetivos y las prioridades establecidas anteriormente.

3 b) El Departamento de la Familia deberá tomar las medidas de prevención y
4 supervisión para que la familia participe en la atención de las personas de edad
5 avanzada en situación de riesgo o desamparo, en acuerdo de actuación con las
6 dependencias gubernamentales incluidas en esta medida.

7 c) El Departamento de la Familia tendrá facultad para intervenir en todas las
8 situaciones de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y
9 maltrato por negligencia institucional, donde se le refiera una situación de
10 maltrato contra una persona de edad avanzada.

11 d) Será responsable de la prevención, identificación, investigación, supervisión
12 protectora y tratamiento social de toda persona de edad avanzada que sea
13 víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o
14 maltrato por negligencia institucional, y de su familia, incluyendo el incoar y
15 presentar acciones legales pertinentes en los tribunales.

16 e) El Departamento de la Familia establecerá una Línea Directa de Emergencia y
17 Ayuda a Personas de Edad Avanzada a denominarse "Línea Dorada", y
18 proveerá todos los recursos necesarios, incluyendo un sistema especial de
19 comunicaciones libre de tarifas, a través del cual las personas de edad avanzada
20 y/o cualquier ciudadano podrá informar situaciones de emergencia, maltrato
21 y/o negligencia las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana.

LUP

IRM

1 f) Las agencias gubernamentales y organizaciones o entidades privadas que
2 reciban querellas sobre cualquier tipo de maltrato contra una o varias personas
3 de edad avanzada deben referir las mismas al Departamento de la Familia a
4 través de la línea de emergencia.

5 ~~Sección~~ Artículo 8.- Responsabilidades y Coordinación con otros componentes
6 del Gobierno.

7 El Departamento de la Familia será el ente central en el aseguramiento del
8 cumplimiento de la nueva legislación, con el apoyo y cooperación de las agencias e
9 instrumentalidades del Gobierno. Serán colaboradores, además, en los propósitos de la
10 nueva legislación:

- 11 i. Los Municipios de Puerto Rico dentro de su respectiva competencia y
12 jurisdicción.
- 13 ii. Los organismos de la sociedad civil, cualquiera que sea su forma o
14 denominación, los ciudadanos y los sectores del ente privado y social,
15 mediante la celebración de convenios o acuerdos de colaboración entre sí
16 y con las instancias federales, estatales y municipales.
- 17 iii. Las agencias e instrumentalidades públicas brindando de forma eficiente
18 los servicios que requieren las personas de edad avanzada.
- 19 iv. La Rama Judicial en el encausamiento de violaciones penales
20 contempladas en la legislación.

21 Con el propósito de garantizar el fiel cumplimiento con la política pública
22 establecida en esta Ley, los municipios y las agencias e instrumentalidades del Gobierno

LUB

RM

1 les darán prioridad a todo tipo de maltrato hacia las personas de edad avanzada en la
2 cual advengan en conocimiento.

3 El Departamento de la Familia, la Administración de Servicios de Salud Mental y
4 Contra la Adicción, el Departamento de Salud, el Departamento de la Vivienda, el
5 Departamento de Justicia, el Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de
6 Corrección y Rehabilitación y la Oficina de Administración de Tribunales vendrán
7 obligados a darle prioridad a los tipos de maltrato, maltrato institucional, negligencia
8 y/o negligencia institucional que se cometan en contra de cualquier persona de edad
9 avanzada. Además, coordinarán entre sí sus esfuerzos mediante acuerdos
10 interagenciales de entendimiento coordinados por el Departamento de la Familia,
11 cuando se requiera la prestación de servicios relacionados con la identificación,
12 prevención o tratamiento de las personas de edad avanzada que son víctimas de
13 maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional. La
14 coordinación incluirá planificación conjunta, utilización de las facilidades de unos y
15 otros, adiestramientos y actividades conjuntas para el desarrollo del personal,
16 evaluación y manejo de los casos.

17 Será responsabilidad de los departamentos, agencias, instrumentalidades,
18 corporaciones públicas o subsidiarias de éstas y de los municipios, conforme a los
19 recursos que tengan disponible, lo siguiente:

20 (a) Identificar e informar situaciones donde exista o se sospeche que exista
21 maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional para su
22 investigación, según se dispone en esta Ley.

1 (b) Ofrecer protección a las personas de edad avanzada en situaciones de
2 emergencia incluyendo: transportación, coordinación de servicios médicos,
3 custodia de emergencia y cualquier otro servicio necesario hasta tanto intervenga
4 el Departamento de la Familia, la Administración de Servicios de Salud Mental y
5 Contra la Adicción y/o el Departamento de Seguridad Pública.

6 (c) Apoyar a las víctimas de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o
7 negligencia institucional.

8 (d) Apoyar a las personas de edad avanzada en situaciones potencialmente
9 traumáticas.

10 (e) Proteger los derechos civiles de las personas de edad avanzada, su integridad
11 e intimidad.

12 (f) Coordinar con las agencias gubernamentales y no gubernamentales servicios
13 para personas de edad avanzada víctimas de cualquier tipo de maltrato.

14 (g) Desarrollar e implantar programas de prevención para las familias.

15 (h) Colaborar en equipos multidisciplinarios relacionados con situaciones de
16 maltrato.

17 (i) Adoptar programas de orientación y prevención para personal de su agencia
18 sobre aspectos de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia
19 institucional.

20 Además, diseñarán, desarrollarán e implantarán un protocolo de intervención en
21 situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional

ACUB

RM

1 dirigido a atender a las personas de edad avanzada víctimas de cualquier tipo de
2 maltrato y a las personas maltratantes.

3 El Departamento de la Familia, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad
4 Avanzada y las agencias del Gobierno elaborarán y adoptarán la reglamentación y los
5 acuerdos colaborativos necesarios para la implantación de esta Ley, como se dispone a
6 continuación, conforme a los recursos que tengan disponible:

7 (a) Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción hará lo
8 siguiente:

9 (1) Ofrecer y/o coordinar atención, tratamiento residencial o ambulatorio,
10 integral y eficiente a personas de edad avanzada maltratadas en lo relacionado a
11 condiciones de salud mental y/o adicción.

12 (2) Ofrecer y/o coordinar servicios de salud mental y/o adicción a familiares,
13 personas encargadas y/o responsables de una persona de edad avanzada que
14 incurran en maltrato como parte del proceso de reeducación y esfuerzos
15 razonables.

16 (3) Desarrollar acuerdos colaborativos con las entidades gubernamentales y
17 privadas obligadas en esta Ley, para proveerles servicios de salud mental y/o
18 contra la adicción, a las personas de edad avanzada o persona responsable o
19 encargada de una persona de edad avanzada que ha incurrido en conducta
20 maltratante.

21 (4) Proveer testimonio pericial, certificaciones o informes escritos en los procesos
22 judiciales, cuando le sea requerido.

ARM

ARM

1 (5) Facilitar la investigación de referidos de maltrato, maltrato institucional,
2 negligencia y/o negligencia institucional en facilidades que brindan servicios de
3 salud mental.

4 (6) Ofrecer asesoramiento y su experiencia en situaciones de maltrato, maltrato
5 institucional, negligencia y/o negligencia institucional en instituciones de salud
6 mental.

7 (b) Departamento de Salud hará lo siguiente:

8 (1) Ofrecer asesoramiento y consultoría al Departamento de la Familia sobre
9 aspectos médicos del maltrato, cuando así sea solicitado.

10 (2) Proveer testimonio pericial, certificaciones o informes escritos en los procesos
11 judiciales, cuando le sea requerido.

12 (3) Será responsabilidad compartida entre el Departamento de Salud, la Oficina
13 del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y el Departamento de la
14 Familia, identificar y proveer apoyo a las familias en riesgo de sufrir maltrato.

15 (4) Proveer adiestramientos para profesionales médicos y no médicos sobre
16 aspectos médicos del maltrato a las personas de edad avanzada.

17 (5) Ofrecer evaluación y atención médica prioritaria a las personas de edad
18 avanzada bajo la custodia del Departamento de la Familia.

19 (6) Garantizar servicios de salud a las personas de edad avanzada que estén bajo
20 la protección del Departamento de la Familia, independientemente del lugar
21 donde hayan sido ubicados.

KWB

RM

1 (7) Facilitar la investigación de los referidos de maltrato, maltrato institucional,
2 negligencia y/o negligencia institucional en facilidades licenciadas por la
3 Agencia.

4 (c) Departamento de la Vivienda hará lo siguiente:

5 (1) Ofrecer atención inmediata, como medida de protección, a las solicitudes
6 donde exista una situación de maltrato y/o negligencia de una persona de edad
7 avanzada bajo la custodia del Departamento de la Familia y la persona
8 responsable o encargada de la persona de edad avanzada pueda evidenciar
9 cumplimiento con el Plan de Servicios.

10 (2) Identificar viviendas transitorias para situaciones de emergencia.

11 (3) Incluir cláusulas en los contratos que provean para que el Departamento de la
12 Vivienda pueda enmendar el contrato de renta cuando la persona maltratante
13 tiene el mismo a su nombre, a fin de propiciar que la persona de edad avanzada
14 pueda seguir viviendo en su hogar.

15 (4) Asegurar que los agentes administradores de las facilidades de vivienda
16 ofrezcan atención inmediata a las situaciones donde existe maltrato o negligencia
17 y cumplan con las obligaciones aquí impuestas al Departamento de la Vivienda.

18 (d) Departamento de Seguridad Pública hará lo siguiente:

19 (1) Asistir y colaborar con el personal del Departamento de la Familia cuando la
20 seguridad de éstas se encuentre en riesgo y así lo solicite.

RMB

RM

1 (2) Colaborar activamente con el Departamento de la Familia en cualquier
2 gestión afirmativa dirigida a ejercer la custodia de una persona de edad
3 avanzada y otros servicios relacionados con la protección de éstas.

4 (3) Comparecer a vistas judiciales para testificar sobre procedimientos
5 investigativos en casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o
6 negligencia institucional.

7 (e) Departamento de Corrección y Rehabilitación hará lo siguiente:

8 (1) Mantener un registro de participantes del sistema de corrección convictos por
9 delitos de maltrato y/o negligencia contra personas de edad avanzada.

10 (2) Como medida de protección a las personas de edad avanzada, informarle al
11 Departamento de la Familia, a la persona de edad avanzada y/o a su encargado
12 sobre la excarcelación, el ofrecimiento de pases, libertad a prueba o libertad bajo
13 palabra de la persona maltratante.

14 (3) Ofrecer programas de educación a personas maltratantes que propendan a su
15 reeducación.

16 (4) Establecer, administrar y operar programas de reeducación y
17 readiestramiento para personas convictas de maltrato y/o negligencia o
18 transgresores.

19 (f) Oficina de Administración de Tribunales hará lo siguiente:

20 (1) Como medida de protección a las personas de edad avanzada, informarle al
21 Departamento de la Familia, a la persona de edad avanzada y/o su encargado

ACUB

RM

1 sobre la excarcelación de la persona convicta ordenada debidamente por un
2 tribunal con jurisdicción y competencia.

3 (2) Mantener un registro de las Ordenes de protección expedidas al amparo de
4 esta Ley.

5 (g) Departamento de Justicia hará lo siguiente:

6 (1) Mantener un registro de personas convictas por los delitos de maltrato a
7 personas de edad avanzada; maltrato a personas de edad avanzada mediante
8 amenaza; negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada e
9 incapacitados; explotación financiera de personas de edad avanzada y fraude de
10 gravamen contra personas de edad avanzada.

11 ~~Sección~~ Artículo 9.- Ordenes de protección.

12 Cualquier persona de edad avanzada que haya sido víctima de cualesquiera tipos de
13 maltrato, según descritos en esta Ley, o de conducta constitutiva de delito según
14 tipificado en el Código Penal de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial, podrá
15 radicar por sí, por conducto de su representante legal, por un agente del orden público,
16 por tutor legal, por funcionario público o por cualquier persona particular interesada en
17 el bienestar de la persona de edad avanzada una orden de protección en el tribunal. Se
18 podrá petitionar esta orden de protección, sin que sea necesaria la radicación previa de
19 una denuncia o acusación. Cuando el tribunal determine que existen motivos
20 suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de maltrato físico, mental
21 o psicológico, hostigamiento, coacción, intimidación, daño emocional o cualquier otro

1 delito, podrá emitir una orden de protección ex parte o a solicitud de parte interesada.

2 Dicha orden podrá incluir, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

3 (a) Ordenar a la parte peticionada desalojar la residencia que comparte con la
4 parte peticionaria, independientemente del derecho que se reclame sobre la
5 misma.

6 (b) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir,
7 intimidar, amenazar o de cualquier otra forma interferir con el ejercicio de los
8 derechos que se le reconocen en esta ley Ley.

9 (c) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de penetrar en cualquier lugar
10 donde se encuentre la parte peticionaria cuando a discreción del tribunal dicha
11 limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada moleste,
12 intimide, amenace, perturbe la tranquilidad o de cualquier otra forma interfiera
13 con la parte peticionaria.

14 (d) Ordenar a la parte peticionada pagar una pensión si procede conforme a
15 derecho.

16 (e) Prohibir a la parte peticionada disponer en cualquier forma de los bienes de la
17 parte peticionaria. Disponiéndose, que cuando se trate de actos de
18 administración de negocio, comercio o industria la parte contra la cual se expida
19 la orden deberá someter un informe financiero mensual al tribunal de sus
20 gestiones administrativas. De no radicarse el informe en el término provisto, se
21 impondrá una multa de diez (10) dólares diarios hasta que sea radicado el
22 informe antes mencionado.

ACUB

JRM

1 (f) Ordenar cualesquiera de las medidas provisionales respecto a la posesión y
2 uso de la residencia de las partes y sobre aquellos bienes muebles.

3 (g) Ordenar a la parte peticionada pagar una indemnización económica de su
4 caudal por los daños que fueren causados por la conducta constitutiva de
5 maltrato y/o negligencia. Dicha indemnización podrá incluir, pero no estará
6 limitada a compensación por gastos de mudanza, gastos por reparaciones a la
7 propiedad, gastos legales, gastos médicos, psiquiátricos, psicológicos, de
8 consejería, orientación, alojamiento, albergue, asistencia tecnológica y otros
9 gastos similares, sin perjuicio de otras acciones civiles a las que tenga derecho la
10 parte peticionaria.

11 (h) Ordenar al dueño o encargado de un establecimiento residencial u
12 hospitalario, donde se encuentre la parte peticionaria, a tomar las medidas
13 necesarias para que no se viole la orden o cualquier parte de esta.

14 (i) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y
15 política pública de esta ley Ley.

16 ~~Sección~~ Artículo 10.- Competencia.

17 Cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia podrá dictar una orden de
18 protección conforme a esta ley Ley. Toda orden de protección podrá ser revisada en
19 cualquier sala de superior jerarquía.

20 ~~Sección~~ Artículo 11.- Procedimiento.

21 Cualquier persona podrá solicitar los remedios civiles que establece esta ley Ley para
22 sí, o a favor de cualquier otra persona, cuando ésta sufra de incapacidad física y/o

ALB

CRM

1 mental, en caso de emergencia o cuando la persona se encuentre impedida de solicitarla
2 por sí misma. El derecho a solicitar los remedios aquí establecidos no se verá afectado
3 porque la parte peticionaria haya abandonado su residencia para evitar el maltrato o ser
4 víctima de cualquier otro delito.

5 (a) Inicio de la acción: el procedimiento para obtener una orden de protección se
6 podrá comenzar a través de alguna de las siguientes instancias:

7 (1) mediante la radicación de una petición verbal o escrita; o

8 (2) dentro de cualquier caso pendiente entre las partes, o

9 (3) a solicitud del Ministerio Fiscal en un procedimiento penal, o como una
10 condición para una probatoria o libertad condicional.

11 Para facilitar a las personas interesadas el trámite de obtener una orden de
12 protección bajo esta ~~ley~~ Ley, la Administración de los Tribunales tendrá disponible en la
13 Secretaría de los Tribunales de Puerto Rico formularios sencillos para solicitar y
14 tramitar dicha orden. Asimismo, les proveerá la ayuda y orientación necesaria para
15 completarlos y presentarlos.

16 ~~Sección~~ Artículo 12.- Notificación.

17 (a) Una vez radicada una petición de orden de protección de acuerdo con lo
18 dispuesto en esta ~~ley~~ Ley, el tribunal expedirá una citación a las partes bajo
19 apercibimiento de desacato para una comparecencia dentro de un término que
20 no excederá de cinco (5) días.

21 (b) La notificación de las citaciones y copia de la petición se hará conforme a las
22 Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico y será diligenciada por un alguacil

1 del tribunal o por cualquier otro oficial del orden público a la brevedad posible y
2 tomará preferencia sobre otro tipo de citación, excepto aquéllas de similar
3 naturaleza. El tribunal mantendrá un expediente para cada caso en el cual se
4 anotará toda citación emitida al amparo de esta ley Ley.

5 (c) La incomparencia de una persona debidamente citada al amparo de esta ley
6 Ley será condenable como desacato al tribunal que expidió la citación.

7 (d) Cuando la petición sea radicada, la notificación de la misma se efectuará
8 conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

9 (e) A solicitud de la parte peticionaria el tribunal podrá ordenar que la entrega de
10 la citación se efectúe por cualquier persona mayor de dieciocho (18) años de edad
11 que no sea parte del caso.

12 ~~Sección~~ Artículo 13.- Ordenes ex parte.

13 No obstante, lo establecido en otras disposiciones legales, el tribunal podrá emitir
14 una orden de protección de forma ex parte si determina que:

15 (a) se han hecho gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada
16 con copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición que se ha
17 radicado ante el tribunal y no se ha tenido éxito; o

18 (b) existe la probabilidad que de dar notificación previa a la parte peticionada
19 provocará el daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de
20 protección, o

21 (c) cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad sustancial
22 de riesgo inmediato de maltrato o de ser víctima de cualquier delito.

RUB

RM

1 Siempre que el tribunal expida una orden de protección de manera ex parte lo hará
2 con carácter provisional, notificará inmediatamente a la parte peticionada con copia de
3 la misma o de cualquier otra forma y le brindará una oportunidad para oponerse a ésta.
4 A esos efectos señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos cinco (5) días de
5 haberse expedido dicha orden ex parte, salvo que la parte peticionada solicite prórroga
6 a tal efecto y muestre justa causa. Durante esta vista el tribunal podrá dejar sin efecto la
7 orden, modificarla o extender los efectos de esta por el término que estime necesario.

8 *Sección Artículo* 14.- Contenido de las Ordenes de Protección.

9 (a) Toda orden de protección debe establecer específicamente las órdenes
10 emitidas por el tribunal, los remedios ordenados y el período de su vigencia.

11 (b) Toda orden de protección debe establecer la fecha y hora en que fue expedida
12 y notificar específicamente a las partes que cualquier violación a la misma
13 constituirá un delito, lo que podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas
14 penas.

15 (c) Cualquier orden de protección de naturaleza ex parte debe incluir la fecha y
16 hora de su emisión y debe indicar la fecha, tiempo y lugar en que se celebrará la
17 vista para la extensión o anulación de la misma y las razones por las cuales fue
18 necesario expedir dicha orden ex parte.

19 (d) Toda orden de protección expedida por un tribunal se hará constar en un
20 formulario diseñado por la Administración de los Tribunales.

21 *Sección Artículo* 15.- Notificación a partes y agencias.

1 (a) Copia de toda orden de protección deberá ser archivada en la secretaría del
2 tribunal que la expide. La secretaría del tribunal proveerá copia de esta, a
3 petición de las partes o de cualquier persona interesada.

4 (b) Cualquier orden expedida al amparo de esta ley Ley deberá ser notificada
5 personalmente a la parte peticionada, ya sea a través de un alguacil del tribunal,
6 un oficial del orden público, cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que
7 no sea parte del caso, o de acuerdo al procedimiento establecido en las Reglas de
8 Procedimiento Civil.

9 (c) La secretaría del tribunal enviará en o antes de diez (10) días laborables copia
10 de las Ordenes expedidas al amparo de esta ley a la Comandancia de Área del
11 Negociado de la Policía de Puerto Rico que será responsable de mantener un
12 expediente de las Ordenes de protección así expedidas.

13 (d) El Negociado de la Policía de Puerto Rico ofrecerá protección adecuada a la
14 parte en cuyo beneficio se expida una orden de protección.

15 ~~Sección~~ Artículo 16.- Incumplimiento.

16 Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección será castigada como
17 delito grave y la persona convicta será sancionada con pena de reclusión por un término
18 de dos (2) años, multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a
19 discreción del tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá ordenar la prestación de
20 servicios comunitarios en lugar de la pena de reclusión establecida. No obstante lo
21 dispuesto en la Regla 11 de Procedimiento Criminal, según enmendada, aunque no
22 mediare una orden a esos efectos, todo oficial del orden público deberá efectuar un

ACLB

RM

1 arresto si se le presenta una orden de protección expedida al amparo de esta Ley contra
2 la persona a ser arrestada o si determina que existe dicha orden mediante comunicación
3 con las autoridades pertinentes y tiene motivos fundados para creer que se han violado
4 las disposiciones de la misma.

5 ~~Sección~~ Artículo 17.- Informes Profesionales y funcionarios obligados a informar.

6 Estarán obligados a informar aquellos casos donde exista o se sospeche que existe
7 una situación de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia, y/o maltrato
8 físico, emocional, financiero, explotación o abuso sexual entre otros, por negligencia
9 institucional, hacia una persona de edad avanzada: los profesionales o funcionarios
10 públicos, entidades públicas o privadas y privatizadas que, en su capacidad profesional
11 y en el desempeño de sus funciones, tuvieren conocimiento o sospecha de que una
12 persona de edad avanzada es, ha sido, o está en riesgo de ser víctima de maltrato,
13 maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia
14 institucional; los profesionales de la salud, de la educación, del trabajo social, del orden
15 público, las personas dedicadas a labores de dirección o trabajo en instituciones o
16 establecimientos de cuidado que ofrezcan servicios de cuidado durante un día de
17 veinticuatro (24) horas o parte de éste. Informarán tal hecho a través de la Unidad de
18 Investigaciones Especiales (UIE) del Departamento de la Familia, a la Oficina del
19 Procurador de las Personas de Edad Avanzada y al Negociado de la Policía de Puerto
20 Rico.

21 ~~Sección~~ Artículo 18.- Otras Personas que Informarán.

1 Cualquier persona que tuviere conocimiento o sospecha de que una persona de
2 edad avanzada es víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia
3 y/o maltrato por negligencia institucional informará tal hecho a través de la Unidad de
4 Investigaciones Especiales (UIE) del Departamento de la Familia, a la Oficina del
5 Procurador de las Persona de Edad Avanzada y al Negociado de la Policía de Puerto
6 Rico, en la forma que se dispone en esta Ley. La información así suministrada será
7 mantenida en estricta confidencialidad, así como la identidad de la persona que
8 suministró la información.

9 Sección Artículo 19.- Custodia de emergencia.

10 Cualquier policía estatal o municipal, técnico o trabajador social especialmente
11 designado por el Departamento de la Familia, funcionario del Negociado para el
12 Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), funcionario
13 designado por la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, cualquier
14 médico u otro profesional de la salud que tenga a una persona de edad avanzada bajo
15 tratamiento, ejercerá custodia de emergencia, incluso cuando éste se encuentre bajo el
16 cuidado temporero o permanente de un tutor o persona responsable por su bienestar,
17 cuando ocurren las siguientes circunstancias, según apliquen.

18 (a) tuviere conocimiento o creencia de que existe un riesgo para la seguridad,
19 salud e integridad física, mental, emocional y/o moral de la persona de edad
20 avanzada;

21 (b) el tutor o persona responsable por el bienestar de la persona de edad
22 avanzada no estén accesibles o no consientan a que se les remueva la persona de

1 edad avanzada, esto sólo en el caso en que la persona de edad avanzada se
2 encuentre bajo el cuidado temporero o permanente de cualquiera de éstos.

3 La persona a cargo de un hospital o de una institución médica similar ejercerá la
4 custodia de emergencia de una persona de edad avanzada cuando tenga conocimiento
5 o sospeche de que éste ha sido víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por
6 negligencia y/o maltrato por negligencia institucional; cuando entienda que los hechos
7 así lo justifican, aunque no se requiera tratamiento médico adicional, aun cuando el
8 tutor o las personas responsables por el bienestar de la persona de edad avanzada
9 solicite que se les entregue.

10 La persona que ejerza custodia de emergencia de una persona de edad avanzada
11 llevará a éste al lugar previamente designado para este fin por el Departamento de la
12 Familia. El Departamento de la Familia aceptará la Custodia de Emergencia y realizará
13 los trámites ulteriores correspondientes los cuales deben redundar en la protección y el
14 beneficio de la persona de edad avanzada.

15 Cualquier persona que ejerza custodia de emergencia de una persona de edad
16 avanzada informará tal hecho de inmediato a la línea de emergencia del Departamento
17 de la Familia, el cual será referido a la Unidad de Investigaciones Especiales (UIE) del
18 Departamento de la Familia.

19 La custodia de emergencia a que se refiere este Artículo no podrá exceder de
20 veinticuatro (24) horas, salvo en los casos que se diligencie y obtenga una autorización
21 del tribunal.

1 Ninguna custodia de emergencia puede o debe ejercerse en violación a los derechos
2 de la persona de edad avanzada. La persona de edad avanzada, siempre que se
3 encuentre en pleno uso de sus facultades mentales y/o al menos que exista una orden
4 médica o legal que lo justifique, deberá ser escuchado y atendido con relación a su
5 interés y deseo de ser protegido.

6 ~~Sección~~ Artículo 20. Acción para reclamar.

7 Toda persona de edad avanzada, por sí, por su tutor legal o por medio de un
8 funcionario público, policía o persona particular interesada en su bienestar, podrá
9 acudir ante la Unidad para Investigar y Procesar Violaciones de Derechos Civiles del
10 Departamento de Justicia, a la oficina del Fiscal de Distrito del Centro Judicial más
11 cercano a la residencia de la persona de edad avanzada o a cualquier sala del Tribunal
12 de Primera Instancia del distrito judicial donde resida la persona de edad avanzada
13 para reclamar cualquier derecho o beneficio estatuido en esta ~~ley~~ Ley o para solicitar que
14 se suspenda una actuación que contravenga las disposiciones de ~~éste~~ ésta. Los fiscales
15 de distrito y los tribunales concederán prioridad a las acciones iniciadas en virtud de
16 este Artículo. Los tribunales tendrán facultad para nombrar a la persona de edad
17 avanzada representación legal o un defensor judicial, y dictar cualquier orden o
18 sentencia conforme a derecho y que sea necesaria para llevar a cabo las disposiciones de
19 esta ~~ley~~ Ley. El incumplimiento de las Ordenes y sentencias dictadas por el tribunal en
20 virtud de este Artículo constituirá desacato civil.

21 ~~Sección~~ Artículo 21. - Acciones Legales.

1 El ejercicio de la acción autorizada por esta ~~ley~~ Ley es independiente de cualquier
2 otra acción civil o criminal, derecho o remedio que disponga la legislación vigente y
3 ninguna de las disposiciones de ésta limitará, o impedirá el ejercicio de tales acciones,
4 derechos o remedios.

5 Sección Artículo 22. - Reglamentos adoptados bajo leyes previas.

6 Todos los reglamentos, Ordenes, resoluciones, cartas circulares y demás
7 documentos administrativos realizados en virtud de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de
8 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de la Persona de Edad
9 Avanzada en Puerto Rico", siempre que sean cónsonos con esta Ley, se mantendrán
10 vigentes hasta que éstos sean expresamente enmendados, suplementados, derogados o
11 ~~dejadas~~ dejados sin efecto.

12 Sección Artículo 23. - Interpretación.

13 Esta ~~ley~~ Ley deberá interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa posible para la
14 persona de edad avanzada. En caso de conflicto entre las disposiciones de esta ~~ley~~ Ley y
15 las de cualquier otra ley, prevalecerá aquella que resulte ser más favorable para la
16 persona de edad avanzada.

17 Sección Artículo 24. - Se deroga la Ley Núm. 121 de 12 de Julio de 1986, según
18 enmendada, conocida como "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada en
19 Puerto Rico".

20 Sección Artículo 25. - Cláusula de Separabilidad.

21 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
22 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley

KUB

IRM

1 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
2 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
3 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
4 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
5 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
6 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
7 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
8 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
9 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
10 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
11 en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
12 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
13 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
14 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
15 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

RM 16 Sección Artículo 26. - Vigencia.

17 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1150

Informe Positivo

20 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1150, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

CRM
El Proyecto de la Cámara 1150 propone enmendar el Artículo 4.014 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico"; enmendar la Sección 9.1 para adicionar el inciso 7 al Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; y adicionar un nuevo inciso (l) y reenumerar el actual inciso (l) como inciso (m) del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de reiterar que los legisladores municipales que sean empleados de cualquier entidad pública tendrán derecho a una licencia especial por causa justificada, con o sin paga, la cual utilizarán para asistir a las Sesiones de la Legislatura, o a reuniones y vistas oculares en el desempeño de actividades legislativas municipales; y para otros fines relacionados.

Según señala la Exposición de Motivos, los municipios son entidades del Gobierno de Puerto Rico que gozan de personalidad jurídica regulados por la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", y por el Reglamento para la Administración Municipal de 2016 (Reglamento Número 8873). De acuerdo a

dichas disposiciones, estos tienen plenas facultades ejecutivas y legislativas en cuanto a su jurisdicción. Su sistema gubernamental está compuesto por dos (2) poderes, el Ejecutivo y el Legislativo. El Alcalde es quien desempeña el poder ejecutivo y el que ejerce las funciones administrativas. Asimismo, el poder legislativo le corresponde a la Legislatura Municipal quien está compuesta por un número específico de miembros en función del total de habitantes del municipio en cuestión y cuyos legisladores municipales también son electos por el pueblo.

Los legisladores municipales tienen el deber de cumplir con ciertas responsabilidades. Entre sus funciones se encuentran: aprobar anualmente la resolución del presupuesto general de ingresos y gastos de operación y funcionamiento del municipio; confirmar los nombramientos de los funcionarios y oficiales municipales, así como de los miembros de juntas o entidades municipales cuyos nombramientos estén sujetos a la confirmación de la Legislatura por disposición de esta o cualquier otra ley; entre otras. Como parte del proceso de llevar a cabo sus funciones, estos realizan sesiones, vistas públicas e inspecciones oculares que les permiten evaluar y analizar las ordenanzas y resoluciones que faciliten o impacten la política pública municipal. Tomando en consideración todas las obligaciones que tienen a su cargo, actualmente el Artículo 4.014 de la "Ley de Municipios Autónomos" concede a los legisladores municipales, que sean empleados de cualquier entidad pública, el derecho a una licencia especial por causa justificada con derecho a paga. Esta licencia no debe exceder un máximo de cinco (5) días anuales laborables y no acumulables. Además, tienen el derecho a una licencia sin sueldo que no excederá de cinco (5) días anuales laborables no acumulables, independientemente de cualquier otra a la que ya tengan derecho.

Con la aprobación de la Ley 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", la licencia especial de los legisladores municipales, por inadvertencia, no quedó expresamente clara. Por lo tanto, en aras de aclarar cualquier confusión que esta situación pudiera suscitar, así como para evitar que se afecten los trabajos legislativos que los legisladores municipales vienen obligados a realizar, es meritorio enmendar la Ley 81, antes citada, y la Ley 26, antes citada. Cabe señalar, que a través de la legislación propuesta también se amplía de cinco (5) a diez (10) la cantidad de días de la licencia concedida a los legisladores municipales que son empleados que laboran en una entidad pública.

A través del P. de la C. 1150, se pretende dejar establecido que los legisladores municipales que sean empleados públicos tendrán derecho a una

CRM

licencia especial por causa justificada, con o sin paga, la cual utilizarán para asistir a las sesiones, reuniones y vistas oculares celebradas por la Legislatura Municipal, con el propósito de desempeñar las actividades legislativas municipales que tienen dentro de su haber.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte de la evaluación del P. de la C. 1150, la Comisión de Gobierno evaluó los memoriales explicativos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) y de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico sometido ante la Cámara de Representantes.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)

En su memorial explicativo el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) señaló que, según establece su Ley Orgánica, la Ley Núm. 15 de 15 de abril de 1931, según enmendada, son el organismo público llamado a proteger los derechos de los trabajadores, crear un balance en la relación entre trabajadores y patronos, velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo y fomentar la creación de oportunidades de empleo. Indicó que de acuerdo a la legislación laboral y a la normativa que rige la agencia, la intervención del DTRH es en el sector privado y las corporaciones públicas que hacen negocios como entidades privadas.

De igual forma, expresó que conforme a las disposiciones de la Ley 8-2017, antes citada, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) es la que maneja los recursos humanos de los empleados de la Rama Ejecutiva. Conforme a lo anterior, exponen que la Sección 4.3 (f) del Artículo 4 de la Ley 8-2017 dispone que la directora(a) de la OATRH tiene entre sus funciones el asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en todo lo relativo a las relaciones laborales y a la administración de los recursos humanos en el servicio público.

Por tal razón, ya que el P. de la C. 1150 trata sobre legislación laboral aplicable al sector público, le otorgaron deferencia a la opinión que pueda emitir la OATRH. Sostienen que es dicha agencia la que tiene el conocimiento especializado sobre la ejecución y administración de las disposiciones sobre beneficios marginales de los empleados públicos que establece la Ley 26-2017, *supra*.

CRM

El DTRH indicó que es pertinente considerar que la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) fue eliminada, y sus funciones transferidas a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) en virtud de la Ley Núm. 81-2017, por lo cual señaló que le corresponde a la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la OGP evaluar la viabilidad de lo propuesto en el P. de la C. 1150. Por lo antes expuesto, el Departamento del Trabajo le otorgó deferencia a los comentarios que puedan emitir la OATRH y la OGP, ya que lo que se persigue a través del P. de la C. 1150 está fuera del ámbito de su jurisdicción.

No obstante, el DTRH terminó su memorial explicativo indicando lo siguiente:

“El Artículo 1.02 establece expresamente que la Ley 26-2017 tiene primacía sobre cualquier otra ley o disposiciones sobre beneficios marginales que podrán disfrutar los funcionarios públicos. No obstante, no podemos perder de perspectiva que estos cambios son temporeros ya que, el Artículo 1.03 de la Ley 26-2017, dispone que, tras hacer una determinación de que la situación fiscal se ha estabilizado y que la condición del fisco lo permite, el Comité de Cumplimiento con el Plan Fiscal podrá aumentar los beneficios marginales de los empleados públicos modificados por la citada Ley. Asimismo, al discutir la temporalidad de la duración de los cambios, la Exposición de Motivos de la Ley 26-2017 específicamente menciona el Artículo 2.11 y añade que su vigencia cesará durante el año fiscal siguiente a que el Gobierno de Puerto Rico haya logrado un presupuesto balanceado y superado la crisis económica.

A pesar que este proyecto menciona que su propósito es reiterar la existencia de la licencia, lo cierto es que además se trata de un aumento de cinco (5) días adicionales a la licencia con sueldo a la cual tenían derecho los empleados de la Rama Ejecutiva que son a su vez legisladores municipales. Es decir, estos ahora contarían con una licencia con sueldo de diez (10) días y adicional una licencia sin sueldo de cinco (5) días, para un total de quince (15) días. La razón o necesidad de establecer este aumento no surge ni se menciona en la Exposición de Motivos de este proyecto. Además, según el Artículo 4.014 de la Ley 81-1991, los legisladores municipales que son empleados en el sector privado tienen derecho a una licencia sin sueldo de diez (10) días anuales.

Debemos recordar que las medidas y los beneficios de la Ley 26-201 se tomaron para atender la crisis fiscal que atraviesa el Gobierno sin trastocar la jornada laboral de los empleados públicos ni el salario de los mismos. Por lo tanto, al evaluar este proyecto, se deben tomar en consideración los motivos para la aprobación de la Ley 26-2017, las razones económicas por las cuales se adoptaron estas medidas, la emergencia fiscal que atravesamos, y la aplicabilidad de la Ley para

CRM

la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (PROMESA, por sus siglas en inglés), especialmente el contenido del Artículo 204, el cual dispone las estipulaciones para la "Revisión de Actividades para Garantizar Cumplimiento con el Plan Fiscal".

Federación de Alcaldes de Puerto Rico

Por su parte, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico (Federación) indicó que coinciden con el propósito que persigue el Proyecto de la Cámara 1150 el cual pretende aclarar que las licencias con paga y sin paga que se reconocen a los miembros de las legislaturas municipales se mantienen. Añaden que de esa forma se subsana la aparente omisión del asunto en la aprobación de la Ley 26-2017.

No obstante, la Federación expresó que la propuesta además de reafirmar la concesión de las licencias, las cuales entienden son esenciales para el buen funcionamiento de las legislaturas estatales, también duplica el número de días de licencia con paga. Sobre este particular mencionó lo siguiente:

"Nuestra posición ha sido que, si el municipio es el que asume el coste de la iniciativa legislativa, es al municipio al que corresponde decidir si acepta la responsabilidad. De igual forma, aunque nos entusiasme la propuesta de aumentar este beneficio a nuestros legisladores municipales, como no es el municipio el que lo paga, deben de ser las agencias afectadas las que queden autorizadas a reconocer una licencia mayor a la impuesta por ley."

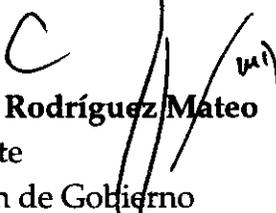
CONCLUSIÓN

No cabe duda que el Gobierno de Puerto Rico atraviesa uno de sus momentos más difíciles en términos económicos. No obstante, los gobiernos municipales no han estado exentos de verse afectados con la crisis económica que atravesamos. Es por esto, que tanto las funciones que ejerce el primer ejecutivo municipal como los legisladores municipales toman mayor relevancia y requiere de mayor compromiso y esfuerzo de estos funcionarios. A tales efectos, la Comisión suscribiente entiende necesario salvaguardar las funciones que realizan los legisladores municipales mediante la protección de las licencias concedidas, de forma que les permita cumplir con su deber ministerial y el mandato del pueblo.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1150, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

CRM


Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE MARZO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1150

24 DE JUNIO DE 2017

Presentado por los representantes *Meléndez Ortiz* y *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

CRM
Para enmendar el Artículo 4.014 de la ~~Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991~~ Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico"; enmendar la Sección 9.1 para adicionar el inciso 7 al Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; y adicionar un nuevo inciso (l) y reenumerar el actual inciso (l) como inciso (m) del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de reiterar que los legisladores municipales que sean empleados de cualquier entidad pública tendrán derecho a una licencia especial por causa justificada, con o sin paga, la cual utilizarán para asistir a las Sesiones de la Legislatura, o a reuniones y vistas oculares en el desempeño de actividades legislativas municipales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios son entidades del Gobierno de Puerto Rico con personalidad jurídica. Sus operaciones se rigen por la ~~Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991~~ Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", y por el Reglamento para la Administración Municipal de 2016 (Reglamento Número 8873). A tenor con dichas disposiciones, estos tienen plenas facultades ejecutivas y legislativas en cuanto a su jurisdicción, al ser una entidad jurídica con

carácter permanente que también gozan de existencia y personalidad legal independientes a las del Gobierno Estatal.

Su sistema gubernamental está compuesto por dos (2) poderes, a saber, el Ejecutivo y el Legislativo. El Alcalde, como funcionario ejecutivo, ejerce las funciones administrativas y es electo cada cuatro (4) años en las elecciones generales de Puerto Rico. Asimismo, la Legislatura Municipal ejerce las funciones legislativas y está compuesta por un número específico de miembros en función del total de habitantes del municipio particular, quienes también son electos en las elecciones.

Para ofrecer sus servicios, los municipios cuentan con diversas dependencias, tales como: la Oficina del Alcalde; Secretaría Municipal; Oficina de Finanzas Municipales; Departamento de Transportación y Obras Públicas; Oficina de Administración de Recursos Humanos; Auditoría Interna; Oficina Municipal de Asuntos de la Mujer, entre otras.

Actualmente, todo miembro de una Legislatura Municipal debe reunir, entre otros, los siguientes requisitos a la fecha de tomar posesión del cargo: (a) Saber leer y escribir; (b) Estar domiciliado y ser elector calificado del municipio correspondiente; (c) Ser ciudadano de los Estados Unidos y de Puerto Rico; y (d) No haber sido convicto de delito grave ni de delito menos grave que implique depravación moral. Además, cabe señalar que todas las limitaciones impuestas por la Constitución de Puerto Rico y por la "Ley de Relaciones Federales" en Puerto Rico a la Asamblea Legislativa y a sus miembros, le son aplicables hasta donde sea posible a la Legislatura Municipal y a sus miembros.

CRM
Por otro lado, los miembros de la Legislatura tienen los deberes y atribuciones que les señala la "Ley de Municipios Autónomos". En particular, estos gozan de inmunidad parlamentaria por sus votos y expresiones en las sesiones ordinarias o extraordinarias de la misma o en cualquier reunión de las comisiones de ésta debidamente celebrada. Asimismo, se ha establecido que los legisladores municipales usarán prudentemente y, dentro del mayor marco de corrección, respeto y pulcritud, el privilegio de inmunidad parlamentaria que se le confiere por Ley.

Algunas de las funciones de los legisladores municipales incluyen, entre otras: aprobar anualmente la resolución del presupuesto general de ingresos y gastos de operación y funcionamiento del municipio; confirmar los nombramientos de los funcionarios y oficiales municipales, así como de los miembros de juntas o entidades municipales cuyos nombramientos estén sujetos a la confirmación de la Legislatura por disposición de esta o cualquier otra ley.

En el cumplimiento de sus funciones, estos llevan a cabo sesiones, vistas públicas e inspecciones oculares que les permiten evaluar sosegadamente las ordenanzas y resoluciones que se supone atiendan. Cónsono con ello, el Artículo 4.014 de la "Ley de Municipios Autónomos" les concede a los legisladores municipales que sean empleados

de cualquier entidad pública el derecho a una licencia especial por causa justificada con derecho a paga. Esta licencia no debe exceder un máximo de cinco (5) días anuales laborables y no acumulables. Además, tienen derecho a una licencia sin sueldo que no excederá de cinco (5) días anuales laborables no acumulables, independientemente de cualquier otra a la que ya tengan derecho.

Las licencias antes mencionadas tienen que ser utilizadas para asistir a Sesiones de la Legislatura, o a reuniones y vistas oculares en el desempeño de actividades legislativas municipales. En el caso de los legisladores municipales que sean empleados de una entidad privada, estos tienen derecho a una licencia sin sueldo o a una licencia especial por causa justificada, a discreción del patrono, independiente de cualquier otra licencia, de hasta un máximo de diez (10) días anuales laborables, no acumulables, para asistir a Sesiones de la Legislatura y cumplir con las demás responsabilidades señaladas.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", la licencia especial de los legisladores municipales quedó, a juicio de algunos, tácitamente derogada, puesto que la misma no fue incluida en el listado de beneficios marginales que ahora les aplican a los servidores públicos.

Por ello, y en aras de aclarar cualquier duda o desavenencia que esta situación pudiera causar, así como para evitar que se afecten los adecuados trabajos de las sesiones, vistas públicas e inspecciones oculares que los legisladores municipales vienen obligados a celebrar, entendemos apropiado enmendar las leyes pertinentes al asunto.

Con la presente legislación, perseguimos dejar establecido que los legisladores municipales que sean empleados de cualquier entidad pública tendrán derecho a una licencia especial por causa justificada, con o sin paga, la cual utilizarán para asistir a las Sesiones de la Legislatura o a reuniones y vistas oculares de ésta, con el propósito de desempeñar actividades legislativas municipales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4.014 de la ~~Ley Núm. 81 de 30 de agosto de~~
2 ~~1991~~ Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de
3 Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 4.014. — Licencia de Legisladores Municipales.

5 Los legisladores municipales que sean empleados de cualquier entidad
6 pública tendrán derecho a una licencia especial por causa justificada con derecho

CRM

1 a paga. Esta licencia no deberá exceder un máximo de diez (10) días anuales
2 laborables, no acumulables. Además, tendrán derecho a una licencia sin sueldo
3 que no excederá de cinco (5) días anuales laborables no acumulables
4 independientemente de cualquier otra a la que ya tenga derecho. Ambas
5 licencias serán utilizadas para asistir a Sesiones de la Legislatura y a reuniones y
6 vistas oculares de ésta con el propósito de desempeñar actividades legislativas
7 municipales. La Legislatura deberá remitir por escrito, en cualquiera de las dos
8 (2) licencias especiales, la citación a la reunión correspondiente al legislador
9 municipal, por lo menos veinticuatro (24) horas antes. El legislador municipal
10 tendrá la responsabilidad de presentar la misma en la entidad pública pertinente
11 para la adjudicación de la licencia especial que aplique a estos efectos. Los
12 legisladores municipales que sean empleados de una entidad privada tendrán
13 derecho a una licencia sin sueldo o a una licencia especial por causa justificada, a
14 discreción del patrono, independiente de cualquier otra licencia, de hasta un
15 máximo de diez (10) días anuales laborables, no acumulables, para asistir a
16 Sesiones de la Legislatura y cumplir con las demás responsabilidades señaladas
17 en este párrafo.

18 Los patronos de los legisladores municipales, sean estos públicos o
19 privados, no podrán discriminar contra dichos empleados por hacer uso de las
20 licencias que aquí se establecen.”

21 Sección 2.-Se enmienda la Sección 9.1 para adicionar el inciso 7 al Artículo 9 de la
22 Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y

1 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, para que lea
2 como sigue:

3 “Artículo 9.-Beneficios marginales

4 Sección 9.1

5 Los empleados que a la vigencia de esta Ley disfruten beneficios
6 diferentes a los aquí estatuidos, continuarán así haciéndolo conforme a los
7 reglamentos, normativas o convenios que así los honren, así como a aquellas
8 leyes de emergencia que sean promulgadas. Los beneficios que aquí se establecen
9 serán de aplicación prospectiva sólo para los empleados de nuevo ingreso al
10 Gobierno, salvo el beneficio de licencia de paternidad y licencia especial con
11 paga para la lactancia, los cuales serán de aplicación a todo empleado público.

12 Por constituir el área de beneficios marginales una de tanta necesidad y
13 efectos trascendentales para el servidor público, a fin de mantener una
14 administración de recursos humanos uniforme y justa, se establecen las
15 siguientes normas:

16 Los beneficios marginales serán:

17 1. ...

18 ...

19 6. ...

20 7. Licencia especial para legisladores municipales

21 a. Los legisladores municipales que sean empleados de
22 cualquier entidad pública tendrán derecho a una

CRM

1 licencia especial por causa justificada con derecho a
2 paga. Esta licencia no deberá exceder un máximo de
3 diez (10) días anuales laborables, no acumulables.
4 Además, tendrán derecho a una licencia sin sueldo
5 que no excederá de cinco (5) días anuales laborables,
6 no acumulables, independiente de cualquier otra a la
7 que ya tenga derecho.

8 b. Ambas licencias serán utilizadas para asistir a
9 Sesiones de la Legislatura, a reuniones o vistas
10 oculares en el desempeño de actividades legislativas
11 municipales.

12 c. La Legislatura deberá remitir por escrito, en
13 cualquiera de las dos (2) licencias especiales, la
14 citación a la reunión correspondiente al legislador
15 municipal, por lo menos veinticuatro (24) horas antes.

16 d. El legislador municipal tendrá la responsabilidad de
17 presentar la misma en la entidad pública pertinente,
18 para la adjudicación de la licencia especial que
19 aplique a estos efectos."

20 Sección 3.-Se adiciona un nuevo inciso (l) y se renumera el actual inciso (l) como
21 inciso (m) del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, para que lea como sigue:

22 "Artículo 2.04.-Beneficios Marginales

CRM

1 El Gobierno de Puerto Rico es responsable de velar por el disfrute de los
 2 beneficios marginales que se les otorgan a los empleados y que los mismos se
 3 disfruten conforme a un plan que mantenga un adecuado balance entre las
 4 necesidades de servicio, las necesidades del empleado y la utilización
 5 responsable de los recursos disponibles. A fin de mantener una administración
 6 de recursos humanos uniforme, responsable, razonable, equitativa y justa, se
 7 establecen a continuación los beneficios marginales que podrán disfrutar los
 8 funcionarios o empleados públicos, unionados o no unionados, del Gobierno de
 9 Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas, sujeto a lo dispuesto en el
 10 Artículo 2.03 de esta Ley.

11 Los beneficios marginales de los empleados de la Rama Ejecutiva serán los
 12 siguientes:

- 13 1. ...
- 14 ...
- 15 7. Licencias especiales

16 Se concederán a los funcionarios o empleados
 17 públicos, sean unionados o no unionados, las siguientes
 18 licencias especiales por causa justificada, con o sin paga,
 19 según fuera el caso. Disponiéndose que las referidas
 20 licencias se regirán por las leyes especiales que las otorgan.

- 21 a. ...
- 22 ...

CRM

1 1. Los legisladores municipales que sean empleados de
2 cualquier entidad pública tendrán derecho a una
3 licencia especial por causa justificada con derecho a
4 paga. Esta licencia no deberá exceder un máximo de
5 diez (10) días anuales laborables, no acumulables.
6 Además, tendrán derecho a una licencia sin sueldo
7 que no excederá de cinco (5) días anuales laborables,
8 no acumulables, independiente de cualquier otra a la
9 que ya tenga derecho. Ambas licencias serán
10 utilizadas para asistir a Sesiones de la Legislatura, a
11 reuniones o vistas oculares en el desempeño de
12 actividades legislativas municipales. La Legislatura
13 deberá remitir por escrito, en cualquiera de las dos (2)
14 licencias especiales, la citación a la reunión
15 correspondiente al legislador municipal, por lo menos
16 veinticuatro (24) horas antes. El legislador municipal
17 tendrá la responsabilidad de presentar la misma en la
18 entidad pública pertinente, para la adjudicación de la
19 licencia especial que aplique a estos efectos.

20 m. ...".

21 Sección 4.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
22 incompatible con ésta.

CRM

1 Sección 5.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
2 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

3 Sección 6.-Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta
4 Ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal
5 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de
6 dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte
7 de la misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

8 Sección 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

CRM

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

5ta Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


RECIBIDO JUN 13 2019 10:40
TRANSMIS. Y REGISTRO SENADO

P. de la C. 2007

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 2007, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 Para crear la "Ley de Licencia Especial para Empleados con Situaciones de Violencia Doméstica o de Género, Maltrato de Menores, Hostigamiento Sexual en el Empleo, Agresión Sexual, Actos Lascivos o de Acecho en su modalidad grave", a los fines de concederles quince (15) días sin sueldo anuales a estos Empleados, para contribuir a que puedan atender las situaciones de violencia identificadas; establecer los criterios de elegibilidad; proveerles un acomodo razonable o condiciones flexibles de trabajo, y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Surge de la Exposición de Motivos, que el Gobierno de Puerto Rico tiene como política pública trabajar de forma ardua y establecer mecanismos que redunden en la prevención de la violencia doméstica o de género, en todas sus modalidades y manifestaciones. El 15 de agosto de 1989 se aprobó en Puerto Rico la Ley Núm. 54, según enmendada, "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", regulación con la que comenzó un esfuerzo hacia la erradicación de la violencia doméstica en Puerto Rico.

A pesar de ello, y de todas las leyes que el Gobierno de Puerto Rico ha aprobado y puesto en vigor, las estadísticas son alarmantes y tomando en cuenta esta problemática el gobierno reafirma su compromiso de establecer mecanismos que permitan a quienes sufren situaciones de violencia doméstica o de género, tener acceso a todas las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar su vida, propiedad, bienestar, o la de un familiar que se encuentre sumido en una situación de violencia física o emocional.

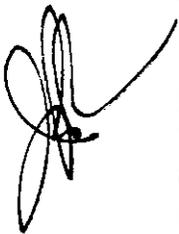
Una de las preocupaciones que presentan las agencias e instituciones que ofrecen servicios para enfrentar este tipo de situación, es que, al atender a una víctima de violencia doméstica o de género, no siempre se puede coordinar el servicio más favorable para la persona. Esto es así, porque en muchos de los casos de violencia doméstica la víctima o sobreviviente no necesariamente quiere radicar cargos criminales o solicitar una orden de protección. Cuando la víctima teme por su vida y la única alternativa viable para protegerla es coordinar servicios de albergue, la persona se ve obligada a escoger entre su seguridad física y emocional o su empleo y seguridad económica.



Si bien es cierto que existen leyes que protegen al empleado cuando tienen que comparecer al tribunal, en este caso nos referimos a las situaciones en que las víctimas necesitan buscar servicios relacionados a la situación de violencia por la que atraviesan. Es esencial que como sociedad entendamos la complejidad de la violencia doméstica o de género, toda vez que el desconocimiento puede revictimizar a la persona. Muchas de las víctimas no reportan la situación a las autoridades, ni solicitan órdenes de protección por razones económicas o miedo de tener que testificar públicamente. A su vez, muchas de las víctimas se niegan a recibir las ayudas que tienen disponibles o no buscan los servicios que necesitan por miedo a perder sus trabajos al tener que ausentarse. Todas estas situaciones, ponen a la víctima en una situación de peligro y contribuyen a que ésta permanezca en una relación de maltrato. Por esta razón, es importante que los patronos fomenten y viabilicen que las víctimas puedan recibir las ayudas y servicios disponibles. Asimismo, que tomen las medidas necesarias para brindarles la seguridad de que no perderán su empleo por solicitar la ayuda que necesitan.

Tomando en cuenta las repercusiones de la violencia doméstica o de género en el entorno laboral, y cómo afecta de forma directa en su desempeño como trabajadora o trabajador, se aprobaron leyes para atajar la violencia según se manifiesta en el lugar de empleo de las víctimas. Las víctimas de violencia doméstica o de género generalmente tienen dificultad para atender las situaciones personales que surgen como consecuencia de ese maltrato, sin exponerse a repercusiones negativas en relación con su empleo.

A esos efectos, en el caso de los empleados públicos, la Sección 9.1 inciso 2 (a) de la Ley 8-2017, según enmendada, "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos", estableció que los empleados públicos podrán disponer de hasta un máximo de cinco (5) días al año de los días acumulados por enfermedad, siempre y cuando mantenga un balance mínimo de doce (12) días, para solicitar una licencia especial con el fin de utilizar la misma en una serie de situaciones entre las cuales se incluye lo siguiente: "[p]rimera comparecencia de toda parte peticionaria, víctima o querellante en procedimientos administrativos y/o judiciales ante todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública del Gobierno de Puerto Rico, en casos de peticiones de pensiones alimentarias, violencia doméstica, hostigamiento sexual en el empleo o discrimen por razón de género". Dicha licencia permaneció intacta mediante la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".



Para atender esta situación en el caso de empleados públicos municipales, la Ley 107-2005 enmendó la Ley 81-1991, según enmendada, "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y estableció la prohibición al "discrimen en el servicio público municipal por motivo de ser víctima de violencia doméstica", así como "el beneficio a licencia con sueldo no acumulable por un máximo de cinco (5) días laborables en el servicio público municipal cuando el empleado o empleada es víctima de violencia doméstica, para buscar ayuda de un abogado o consejero en violencia doméstica, obtener una orden de protección u obtener servicios médicos o de otra naturaleza para sí o sus familiares".

En cuanto a los patronos públicos y privados, la Ley Núm. 122 de 12 de julio de 1986, conocida como "Ley de Comparecencia de Empleados como Testigos en Casos Criminales", prohíbe que los patronos descuenten el salario o de la licencia de vacaciones o por enfermedad de sus empleados, los días y horas que el empleado esté citado por el ministerio fiscal o por un tribunal para comparecer como testigo a un caso criminal o procedimientos de menores. Sin embargo, esta licencia no cubre una gran extensión de situaciones en donde un empleado que sea víctima o familiar de una víctima deba acudir a un albergue u otra entidad para solicitar ayuda.

Así también, resulta importante señalar que la Ley 217-2006, conocida como la "Ley del protocolo sobre el manejo de violencia doméstica en el empleo" se aprobó con el propósito de promover la política pública de cero tolerancia ante la violencia doméstica y de atender situaciones de violencia que puedan surgir en el lugar de empleo, o en relación con un empleado durante horas laborables. En consideración con ello, se estableció el requisito para que los patronos públicos y privados implementen un procedimiento para atender situaciones de violencia

doméstica en lugares de trabajo o empleo y para fortalecer los esfuerzos de prevención e intervención en estos casos.

A pesar de los esfuerzos por parte del Gobierno para atender las manifestaciones de la violencia doméstica o género en las esferas del empleo público y privado, muchas víctimas se han visto coartadas de la ayuda que proveen estas leyes en sus lugares de empleo por la interpretación limitada con respecto a dicha legislación que algunos patronos han decidido adoptar a favor de sus empleados. En ocasiones, las víctimas se cohíben de recurrir a un albergue, solicitar órdenes de protección o radicar cargos criminales por miedo a perder sus empleos o ser discriminadas. Así también, existen patronos que han negado a la víctima la licencia bajo las leyes antes mencionadas sin tomar en cuenta las diversas situaciones de abuso que surgen y las distintas gestiones que una persona víctima de abuso realiza en albergues e instituciones privadas para protegerse y sentir seguridad.



Para una víctima de las situaciones antes comentadas, su empleo representa muchas veces su único sustento y el único medio para salir de la relación de maltrato. Por otra parte, en muchas ocasiones los familiares de las víctimas de maltrato son sus únicos recursos de apoyo para atender una situación de violencia física y emocional. Siendo ello así, esta Asamblea Legislativa entiende que constituye un interés apremiante establecer una licencia especial sin paga para que los empleados públicos y de la empresa privada puedan atender situaciones donde el empleado o un miembro de su familia esté afectado por un acto de violencia doméstica o de género y extender dicha protección a situaciones de maltrato de menores, hostigamiento sexual en el empleo, agresión sexual, actos lascivos o de acecho en su modalidad grave.

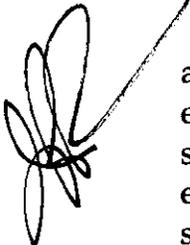
La Comisión de Asuntos de la Mujer, al preparar el presente Informe, tomó en consideración los memoriales que había solicitado y que recibió del **Departamento de Justicia; Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres**, al evaluar el P. del S. 1211, que es el equivalente al P. de la C. 2007.

Asimismo, la Comisión de Asuntos de la Mujer celebró una Vista Pública el día 25 de marzo de 2019 a la que comparecieron la licenciada **Mairis Cassgnol**, en representación del **Departamento de Justicia**; la licenciada **Naihomy Álamo**, en representación del **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos**; y la licenciada **Lersy G. Boria Vizcarrondo**, **Procuradora de las Mujeres**.

RESUMEN DE LAS PONENCIAS

El **Departamento de Justicia** expuso en su memorial que propone crear la Ley de Licencia Especial para Empleados con situaciones de Violencia Doméstica o de Género, Maltrato de Menores, Hostigamiento Sexual en el Empleo, Agresión Sexual, Actos Lascivos o de Acecho en su modalidad grave, la cual concedería una licencia sin sueldo de quince (15) días anuales a empleados que sean víctimas o familiares o tutores legales de víctimas de los delitos mencionados en el título de la pieza legislativa.

Esencialmente, la licencia sin paga que se presenta en el proyecto legislativo tiene como propósito fundamental permitir que la víctima, así como familiares o tutores de ésta puedan realizar los trámites legales o buscar la ayuda necesaria para atender la situación. Los legisladores proponentes, destacan en la Exposición de Motivos que la medida legislativa surge como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico trabajar de forma ardua y establecer mecanismos que redunden en la prevención de la violencia doméstica o de género, en todas sus modalidades y manifestaciones.



Sin embargo, a pesar de todas las leyes que el Gobierno de Puerto Rico ha aprobado y puesto en vigor, los legisladores proponentes informan que las estadísticas sobre la comisión de los delitos comprendidos en la pieza legislativa son alarmantes. Así, al tomar en consideración dicha problemática, el gobierno entiende necesario establecer procesos que permitan que las víctimas de situaciones de violencia doméstica o de género tengan acceso a todas las medidas de seguridad y salud necesarias para salvaguardar su vida, propiedad, bienestar, o la de un familiar que se encuentre sumido en una situación de violencia física o emocional. Entre las principales preocupaciones que presentan las agencias e instituciones que trabajan con víctimas de violencia de género o doméstica, resalta la dificultad que existe para coordinar servicios legales, de salud o de albergue; pues la víctima tiene que escoger entre su seguridad física y emocional o su empleo y seguridad económica.

Expone el Departamento de Justicia, que ciertamente, en nuestra jurisdicción existen diversos estatutos que protegen a empleados cuando tienen que comparecer a un tribunal como testigos en casos criminales y para evitar que se les discrimine por género, así como por ser víctima o percibido como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, pero no así cuando tienen que ausentarse de su empleo para buscar servicios relacionados a la situación de violencia que enfrentan. A pesar de los esfuerzos por parte del Gobierno para atender las manifestaciones de la violencia doméstica o de género en las esferas del empleo público y privado, muchas víctimas se han visto coartadas de la ayuda que proveen estas leyes por la interpretación limitada de ésta que algunos

patronos han adoptado. En ocasiones, las víctimas se cohiben de recurrir a un albergue, solicitar órdenes de protección o presentar una querrela por miedo a perder sus empleos o ser discriminadas. Así también, existen patronos que han negado a la víctima utilizar las licencias de vacaciones, enfermedad o médico-familiares para atender la situación, pues no toman en cuenta las diversas situaciones de abuso que surgen y las distintas gestiones que una persona víctima de abuso realiza en instituciones privadas o públicas para protegerse y sentir seguridad.

La pieza legislativa destaca que, para una víctima de las situaciones contempladas, su empleo representa muchas veces su único sustento y el único medio para salir de la relación de maltrato. Asimismo, en muchas ocasiones, los familiares de las víctimas son sus únicos recursos de apoyo para atender una situación de violencia física y emocional. Por tal razón, los proponentes de la medida manifiestan que constituye un interés apremiante establecer una licencia especial sin paga para que los empleados del sector laboral públicos y privado puedan atender situaciones donde éste o un miembro de su familia esté afectado por un acto de violencia doméstica, o de género y extender dicha protección a situaciones de maltrato de menores, hostigamiento sexual en el empleo, agresión sexual, actos lascivos o de acecho en su modalidad grave.

Los legisladores proponentes estiman necesario que nuestro ordenamiento jurídico provea una licencia sin paga para los empleados tanto del sector público como privado víctimas o familiares de víctimas con situaciones de violencia doméstica o de género, maltrato de menores, hostigamiento sexual en el empleo, agresión sexual, actos lascivos o de acecho en su modalidad. Es decir, mediante la licencia especial que se propone en la pieza legislativa, el patrono público ni el privado, podrían tomar acciones adversas en contra de los empleados cobijados por el estatuto propuesto mientras se encuentren ausentes con cargo a la licencia especial.

Luego de analizar la pieza legislativa la misma responde a un interés apremiante del Estado, de proteger las víctimas de situaciones de maltrato, según definida. Y es que, se puede pasar por alto que, a pesar de los esfuerzos por parte del Gobierno para atender las diferentes modalidades de violencia cubiertas por la ley, en las esferas del empleo público y privado, muchas víctimas prefieren callar y no buscar la ayuda necesaria para sobrellevar una situación de esa naturaleza por el temor a perder su empleo. El Departamento de Justicia está convencido de que esta pieza legislativa representa una herramienta adicional para las víctimas que les permitirá recurrir a un albergue, solicitar órdenes de protección o radicar cargos criminales sin miedo a perder sus empleos o ser afectadas adversamente por sus patronos. De igual forma, la medida legislativa elimina la discreción de los patronos de negar a la víctima o a su familiar

disfrutar de una licencia para atender situaciones de maltrato, pues ahora tienen que tomar en cuenta las diversas situaciones de abuso que surgen y las distintas gestiones que una persona víctima de abuso realiza en albergues e instituciones privadas para protegerse y sentir seguridad. Así pues, el Departamento de Justicia respalda totalmente la creación e implementación de la licencia especial antes discutida.



El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos expuso que el estado de derecho vigente en Puerto Rico respecto a la violencia doméstica es uno de avanzada que pretende lograr la prevención y erradicación de este grave problema social y de salud pública. Desde su aprobación, la Ley Núm. 54 del 15 agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", se convirtió en eje central de la política pública del Gobierno de Puerto Rico respecto a la violencia doméstica. No obstante, con el tiempo fue perceptible que los efectos de estos actos antijurídicos iban más allá de la vida privada ya que podían extenderse al entorno laboral de las víctimas. Los efectos se podían manifestar en condiciones de salud física o mental, en la atención que requieren familiares o hijos afectados, o en el acecho u hostigamiento del agresor en el lugar de trabajo de la víctima, entre otros. Además, las víctimas se cohibían de pedir ayuda o seguridad a sus patronos, solicitar órdenes de protección o presentar cargos criminales por miedo a perder sus empleos o ser discriminadas.

En reconocimiento a las dificultades que enfrentaban las víctimas de violencia doméstica en sus talleres de empleo, en el año 2006 fue enmendada la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, conocida como "Ley contra el Discrimen en el Empleo", para incluir entre las categorías protegidas de discrimen a las víctimas o personas que son percibidas como víctimas de violencia doméstica, agresión sexual o acecho. Además, el Artículo 3 de la Ley Núm. 100, *supra*, establece que "[e]l patrono deberá realizar los ajustes o acomodos razonables necesarios en el lugar de trabajo para proteger a sus empleados de un posible agresor una vez éste haya sido avisado sobre la potencialidad de que ocurra una situación peligrosa". 29 L.P.R.A. S 148. A esos efectos, añade que "[e]l no hacerlo se presumirá como una conducta discriminatoria".

Ese mismo año, se aprobó la Ley 217-2006, la cual requiere la promulgación e implantación de un protocolo para manejar situaciones de violencia doméstica en todas las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y del sector privado, con el propósito de promover la política pública de cero tolerancia ante la violencia doméstica y de atender situaciones de violencia que puedan surgir en el lugar de empleo, o en relación a un empleado, De esta forma, existe una obligación legal para que los patronos públicos y privados ejerzan un rol activo y concreto en la prevención e intervención con la violencia doméstica. Además,

para facilitar esta gestión, la Ley 217-2006 dispone que cada protocolo deberá contener los siguientes requisitos mínimos: declaración de política pública, base legal y aplicabilidad, responsabilidad del personal, y procedimiento y medidas uniformes a seguir en el manejo de casos.

El Artículo 3 de la Ley 217-2006 establece el deber de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (en adelante, OPM) de brindar el asesoramiento técnico necesario para la elaboración e implantación del mencionado protocolo, y la responsabilidad del DTRH de velar por el fiel cumplimiento del mismo. De conformidad con este mandato, el 11 de enero de 2019, suscribieron un acuerdo colaborativo con la Procuradora de las Mujeres, la honorable Lersy G. Boria Vizcarrondo, encaminado a fortalecer los esfuerzos de prevención e intervención en casos de violencia doméstica y de fiscalizar el cumplimiento con la Ley 217-2006. En síntesis, el DTRH, por conducto de las inspecciones periódicas que realiza en los centros de trabajo la Secretaría Auxiliar de Seguridad y Salud Ocupacional (conocida por sus siglas en inglés como PR OSHA), identifica a patronos que estén en incumplimiento con la obligación de promulgar el protocolo requerido por la Ley 217-2006 y le suministra trimestralmente esta información a la OPM, para que esta última realice la acción correspondiente de conformidad con su ley orgánica. Al cierre de febrero de 2019, han visitado e inquirido sobre el protocolo a cerca de cien (100) patronos en Puerto Rico.



Además, el 8 de marzo de 2019, el honorable Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, promulgó la Orden Ejecutiva 2019-10, para establecer un plan de acciones integradas para prevenir la violencia contra las mujeres. Esta Orden conlleva esfuerzos entre la OPM, el Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de Salud, el Departamento de Justicia, el Departamento de la Familia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y el Concilio de Mujeres, entre otras agencias y entidades. En lo pertinente al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Sección decimotercera de la Orden lo exhorta a trabajar en conjunto con la OPM para establecer acuerdos colaborativos con otras agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico que fortalezcan la fiscalización de la obligación patronal de elaborar e implantar los protocolos para manejar situaciones de violencia doméstica a tenor con las disposiciones de la Ley 217-2006. De conformidad con esta disposición, se encuentra inmerso en el proceso de identificar recursos gubernamentales adicionales para aunar esfuerzos que contribuyan con su misión de garantizar el cumplimiento con la ley y de velar por la salud, la integridad personal y la seguridad de los trabajadores de Puerto Rico en su trabajo o empleo, especialmente aquellos que han sido víctimas de violencia doméstica.

En síntesis, esta medida persigue establecer una licencia especial de hasta quince (15) días anuales que aplicará a aquellos empleados del sector público y

privado, que enfrenten alguna situación de violencia doméstica o de género, maltrato de menores, hostigamiento sexual en el empleo, agresión sexual, actos lascivos o de acecho en su modalidad grave contra ellos o contra un miembro de su familia.

Una legislación efectiva que le conceda una licencia a especial a las víctimas de maltrato ayudará a promover que se denuncien estos actos, que las víctimas busquen ayuda y salgan de situaciones de riesgo o ciclos de violencia, sin perjudicar su estabilidad laboral. Luego de haber examinado la medida propuesta, están convencidos de que ésta adelanta tales fines al proveer una nueva protección a la clase trabajadora, pero sin implicar una carga onerosa sobre las relaciones laborales.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos endosa expresamente el P. de la C. 2007 y reiteran la política pública de esta administración de repudiar las diversas manifestaciones de violencia contra las mujeres. El seguimiento y cumplimiento de las políticas públicas a favor de las mujeres contribuirá al desarrollo de una sociedad justa y equitativa, a fin de que tengan mejores oportunidades de progreso.



La Oficina de la Procuradora de las Mujeres expresó en su memorial explicativo que la violencia doméstica o de género constituye un grave problema global de salud pública que afecta a más de un tercio de todas las mujeres a nivel mundial. Afecta a mujeres de todas las nacionalidades, creencias religiosas y clases sociales y aun los países industrializados más desarrollados no están exentos de ella. Desafortunadamente, Puerto Rico no es la excepción.

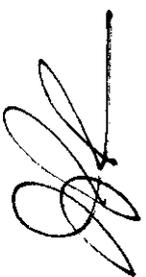
El Gobierno de Puerto Rico tiene como política pública trabajar de forma ardua y establecer mecanismos que redunden en la prevención de la violencia doméstica o de género, en todas sus modalidades y manifestaciones. A esos efectos, la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", comenzó un esfuerzo hacia la erradicación de la violencia doméstica en nuestro país. Dicho esfuerzo ha continuado a través de los años con la aprobación de leyes que buscan un Puerto Rico libre de violencia de género, incluyendo el ámbito laboral.

Las situaciones de violencia doméstica o de género en el entorno laboral afectan de forma directa e indirecta el desempeño de los empleados como trabajadora o trabajador. Por eso, tomando en cuenta dichas repercusiones se aprobaron leyes para atender la violencia según se manifiesta en el lugar de empleo de las víctimas. Las víctimas de violencia doméstica o de género generalmente tienen dificultad para atender las situaciones personales que

surgen como consecuencia de ese maltrato, sin exponerse a repercusiones negativas con relación a su empleo.

Tomando en cuenta la problemática de la violencia doméstica, el Gobierno de Puerto Rico y la OPM reafirman su compromiso, a través del P. de la C. 2007 de establecer mecanismos que permitan a quienes sufren situaciones de violencia doméstica o de género, tener acceso a todas las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar su vida, propiedad, bienestar, o la de un familiar que se encuentre sumido en una situación de violencia física o emocional.

En síntesis, el P. de la C. 2007, busca crear una Licencia Especial para empleados con situaciones de violencia doméstica o de género, maltrato de menores, hostigamiento sexual en el empleo, agresión sexual, actos lascivos o de acecho en su modalidad grave a los fines de concederles quince (15) días sin sueldo anuales, para que puedan atender las situaciones de violencia mencionadas anteriormente. Además, dicha Licencia Especial podrá ser utilizada en cada año natural y no podrá ser acumulable ni transferible al siguiente año natural. Por último, una de las intenciones principales de esta Licencia Especial es que los empleados que atraviesan situaciones de violencia retengan su empleo y no pierdan el mismo al tener que atender situaciones tan difíciles como son las contempladas en esta Ley.



Para una víctima de violencia, su empleo representa muchas veces su único sustento y el único medio para salir de la relación de maltrato. Por otra parte, en muchas ocasiones los familiares de las víctimas de maltrato son sus únicos recursos de apoyo para atender una situación de violencia física y emocional. Siendo ello así, constituye un interés apremiante establecer una licencia especial sin paga para que los empleados públicos y de la empresa privada puedan atender situaciones donde el empleado o un miembro de su familia este afectado por un acto de violencia doméstica o de género y extender dicha protección a situaciones de maltrato de menores, hostigamiento sexual en el empleo, agresión sexual, actos lascivos o de acecho en su modalidad grave.

Con el P. de la C. 2007 se pretende atender las situaciones en que las víctimas necesitan buscar servicios relacionados a la situación de violencia por la que atraviesan. Es esencial que como sociedad entendamos la complejidad de la violencia doméstica o de género, toda vez que el desconocimiento puede revictimizar a la persona. Muchas de las víctimas no reportan la situación a las autoridades, ni solicitan órdenes de protección por razones económicas o miedo de tener que testificar públicamente. A su vez, muchas de las víctimas se niegan a recibir las ayudas que tienen disponibles o no buscan los servicios que necesitan por miedo a perder sus trabajos al tener que ausentarse. Todas estas situaciones, ponen a la víctima en una situación de peligro y contribuyen a que

esta permanezca en una relación de maltrato. Por esta razón, es importante que los patronos fomenten y viabilicen que las víctimas puedan recibir las ayudas y servicios disponibles. Asimismo, que tomen las medidas necesarias para brindarles la seguridad de que no perderán su empleo por solicitar la ayuda que necesitan.

Esta medida tiene efectos positivos, tanto para los empleados como para los patronos. En cuanto a los empleados, les da la flexibilidad y el espacio de atender su situación de violencia doméstica o de género, maltrato de menores, hostigamiento sexual en el empleo, agresión sexual, actos lascivos o de acecho en su modalidad grave de una manera que resulte en el mejor beneficio de su recuperación emocional. Además, complementa los beneficios ya establecidos en las leyes locales y federales, como el Family and Medical Leave Act (FMLA).

En cuanto al patrono, la medida tiene un impacto positivo ya que les permite a los empleados recuperarse de su situación y, a su vez, aumentar su productividad. Según el Centers for Disease Control and Prevention, víctimas de violencia doméstica o de género a nivel nacional pierden anualmente un total de 8 millones de días de trabajo productivos -el equivalente a 32,000 trabajos a tiempo completo-, y lo que representa una pérdida de \$0.9 billones. Además, la medida ayudaría al patrono a cumplir y complementar el protocolo sobre el manejo de violencia doméstica en el empleo, exigido por la Ley Núm. 217-2006, supra.

Por último, de aprobarse el P. de la C. 2007, Puerto Rico se convertirá en la decimoséptima jurisdicción a través de los Estados Unidos que legisla una licencia especial para situaciones de violencia doméstica o de género, uniéndonos a: California, Carolina del Norte, Colorado, Connecticut, Florida, Hawái, Illinois, Kansas, Maine, Massachusetts, Minnesota, Nevada, Nueva Jersey, Nuevo México, Oregón y Washington. Al igual que con el P. de la C. 2007, todas las licencias especiales de los mencionados estados son sin paga.

La OPM apoya la aprobación del presente proyecto.

CONCLUSIÓN

El presente proyecto de ley tiene el propósito de crear un derecho a una licencia sin sueldo para empleados que tienen situaciones violencia doméstica, o de género, maltrato de menores, hostigamiento sexual en el empleo, agresión sexual, actos lascivos o de acecho en su modalidad grave". Se pretende concederles quince (15) días sin sueldo anuales a estos empleados, para contribuir a que puedan atender las situaciones de violencia identificadas.

Esta legislación responde a un interés apremiante del Estado de proteger las víctimas de situaciones de maltrato. A pesar de los esfuerzos por parte del Gobierno para atender las diferentes modalidades de violencia cubiertas por la ley, en las esferas del empleo público y privado, muchas víctimas prefieren callar y no buscar la ayuda necesaria para sobrellevar una situación de esa naturaleza por el temor a perder su empleo.

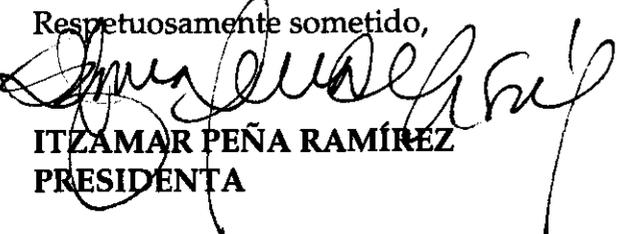
Precisamente, una de las intenciones principales de esta Licencia Especial es que los empleados que atraviesan situaciones de violencia retengan su empleo y no pierdan el mismo al tener que atender situaciones tan difíciles como son las contempladas en esta Ley.

Tal y como surge de los memoriales y ponencias recibidas por la Comisión, para una víctima de violencia, su empleo representa muchas veces su único sustento y el único medio para salir de la relación de maltrato. Por otra parte, en muchas ocasiones los familiares de las víctimas de maltrato son sus únicos recursos de apoyo para atender una situación de violencia física y emocional. Por lo tanto, debe constituir un interés apremiante para el Gobierno de Puerto Rico, el establecer una licencia especial sin paga para que los empleados públicos y de la empresa privada puedan atender situaciones donde el empleado o un miembro de su familia este afectado por un acto de violencia doméstica o de género y extender dicha protección a situaciones de maltrato de menores, hostigamiento sexual en el empleo, agresión sexual, actos lascivos o de acecho en su modalidad grave.

Con la aprobación del proyecto objeto del presente informe, nuevamente Puerto Rico estaría creando leyes de vanguardia, convirtiéndose en la decimoséptima (17ma) jurisdicción en los Estados Unidos que legisla una licencia especial para situaciones de violencia doméstica o de género, entre otros delitos.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración; y cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2007, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



ITZAMAR PEÑA RAMÍREZ
PRESIDENTA

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE JUNIO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2007

11 DE MARZO DE 2019

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier China, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez*

Referido a las comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Asuntos Laborales

LEY

Para crear la "Ley de Licencia Especial para Empleados con Situaciones de Violencia Doméstica o de Género, Maltrato de Menores, Hostigamiento Sexual en el Empleo, Agresión Sexual, Actos Lascivos o de Acecho en su modalidad grave", a los fines de concederles quince (15) días sin sueldo anuales a estos empleados, para contribuir a que puedan atender las situaciones de violencia identificadas; establecer los criterios de elegibilidad; proveerles un acomodo razonable o condiciones flexibles de trabajo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene como política pública trabajar de forma ardua y establecer mecanismos que redunden en la prevención de la violencia doméstica o de género, en todas sus modalidades y manifestaciones. El 15 de agosto de 1989, se aprobó

en Puerto Rico la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", regulación con la que comenzó un esfuerzo hacia la erradicación de la violencia doméstica en Puerto Rico.

A pesar de ello y de todas las leyes que el Gobierno de Puerto Rico ha aprobado y puesto en vigor, las estadísticas son alarmantes y tomando en cuenta esta problemática el gobierno reafirma su compromiso de establecer mecanismos que permitan, a quienes sufren situaciones de violencia doméstica o de género, tener acceso a todas las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar su vida, propiedad, bienestar o la de un familiar que se encuentre sumido en una situación de violencia física o emocional.

Una de las preocupaciones que presentan las agencias e instituciones que ofrecen servicios para enfrentar este tipo de situación, es que, al atender a una víctima de violencia doméstica o de género, no siempre se puede coordinar el servicio más favorable para la persona. Esto es así porque, en muchos de los casos de violencia doméstica, la víctima o sobreviviente no necesariamente quiere radicar cargos criminales o solicitar una orden de protección. Cuando la víctima teme por su vida y la única alternativa viable para protegerla es coordinar servicios de albergue, la persona se ve obligada a escoger entre su seguridad física y emocional o su empleo y seguridad económica.

Si bien es cierto que existen leyes que protegen al empleado cuando tienen que comparecer al tribunal, en este caso nos referimos a las situaciones en que las víctimas necesitan buscar servicios relacionados a la situación de violencia por la que atraviesan. Es esencial que como sociedad entendamos la complejidad de la violencia doméstica o de género, toda vez que el desconocimiento puede revictimizar a la persona. Muchas de las víctimas no reportan la situación a las autoridades ni solicitan órdenes de protección por razones económicas o miedo de tener que testificar públicamente. A su vez, muchas de las víctimas se niegan a recibir las ayudas que tienen disponibles o no buscan los servicios que necesitan por miedo a perder sus trabajos al tener que ausentarse. Todas estas situaciones, ponen a la víctima en una situación de peligro y contribuyen a que esta permanezca en una relación de maltrato. Por esta razón, es importante que los patronos fomenten y viabilicen que las víctimas puedan recibir las ayudas y servicios disponibles. Asimismo, que tomen las medidas necesarias para brindarles la seguridad que no perderán su empleo por solicitar la ayuda que necesitan.

Tomando en cuenta las repercusiones de la violencia doméstica o de género en el entorno laboral y cómo afecta de forma directa en su desempeño como trabajadora o trabajador, se aprobaron leyes para atajar la violencia, según se manifiesta en el lugar de empleo de las víctimas. Las víctimas de violencia doméstica o de género generalmente tienen dificultad para atender las situaciones personales que surgen como consecuencia de ese maltrato, sin exponerse a repercusiones negativas en relación con su empleo.

A esos efectos, en el caso de los empleados públicos, la Sección 9.1 inciso 2 (a) de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos", estableció que los empleados públicos podrán disponer de hasta un máximo de cinco (5) días al año de los días acumulados por enfermedad, siempre y cuando mantenga un balance mínimo de doce (12) días, para solicitar una licencia especial con el fin de utilizar la misma en una serie de situaciones entre las cuales se incluye lo siguiente: "[p]rimera comparecencia de toda parte peticionaria, víctima o querellante en procedimientos administrativos y/o judiciales ante todo departamento, agencia, corporación o instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico, en casos de peticiones de pensiones alimentarias, violencia doméstica, hostigamiento sexual en el empleo o discriminación por razón de género". Dicha licencia permaneció intacta mediante la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

Para atender esta situación en el caso de empleados públicos municipales, la Ley 107-2005 enmendó la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y estableció la prohibición al: "discrimen en el servicio público municipal por motivo de ser víctima de violencia doméstica", así como: "el beneficio a licencia con sueldo no acumulable por un máximo de cinco (5) días laborables en el servicio público municipal cuando el empleado o empleada es víctima de violencia doméstica, para buscar ayuda de un abogado o consejero en violencia doméstica, obtener una orden de protección u obtener servicios médicos o de otra naturaleza para sí o sus familiares".

En cuanto a los patronos públicos y privados, la Ley Núm. 122 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Comparecencia de Empleados como Testigos en Casos Criminales", prohíbe que los patronos descuenten el salario o de la licencia de vacaciones o por enfermedad de sus empleados, los días y horas que el empleado esté citado por el ministerio fiscal o por un tribunal para comparecer como testigo a un caso criminal o procedimientos de menores. Sin embargo, esta licencia no cubre una gran extensión de situaciones en donde un empleado que sea víctima o familiar de una víctima deba acudir a un albergue u otra entidad para solicitar ayuda.

Así también, resulta importante señalar que la Ley 217-2006, conocida como la "Ley del protocolo sobre el manejo de violencia doméstica en el empleo", se aprobó con el propósito de promover la política pública de cero tolerancia ante la violencia doméstica y de atender situaciones de violencia que puedan surgir en el lugar de empleo o en relación con un empleado durante horas laborables. En consideración a ello, se estableció el requisito para que los patronos públicos y privados implementen un procedimiento para atender situaciones de violencia doméstica en lugares de trabajo o empleo y para fortalecer los esfuerzos de prevención e intervención en estos casos.

A pesar de los esfuerzos por parte del Gobierno para atender las manifestaciones de la violencia doméstica o género en las esferas del empleo público y privado, en la práctica, muchas víctimas se privan o se refrenan de solicitar ayuda debido a que algunos patronos no reconocen a cabalidad los derechos que protegen al empleado. En ocasiones, las víctimas se cohíben de recurrir a un albergue, solicitar órdenes de protección o radicar cargos criminales por miedo a perder sus empleos o ser discriminadas. Así también, existen patronos que han negado a la víctima la licencia bajo las leyes antes mencionadas sin tomar en cuenta las diversas situaciones de abuso que surgen y las distintas gestiones que una persona víctima de abuso realiza en albergues e instituciones privadas para protegerse y sentir seguridad.

Para una víctima de las situaciones antes comentadas, su empleo representa muchas veces su único sustento y el único medio para salir de la relación de maltrato. Por otra parte, en muchas ocasiones los familiares de las víctimas de maltrato son sus únicos recursos de apoyo para atender una situación de violencia física y emocional. Siendo ello así, esta Asamblea Legislativa entiende que constituye un interés apremiante establecer una licencia especial sin paga para que los empleados públicos y de la empresa privada puedan atender situaciones donde el empleado o un miembro de su familia esté afectada por un acto de violencia doméstica o de género y extender dicha protección a situaciones de maltrato de menores, hostigamiento sexual en el empleo, agresión sexual, actos lascivos o de acecho en su modalidad grave.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título.

2 Esta Ley se conocerá como "Ley de Licencia Especial para Empleados con
3 Situaciones de Violencia Doméstica o de Género, Maltrato de Menores, Hostigamiento
4 Sexual en el Empleo, Agresión Sexual, Actos Lascivos o de Acecho en su modalidad
5 grave".

6 Artículo 2.-Definiciones.

7 Los siguientes términos y palabras tendrán el significado que se expresa a
8 continuación, para los propósitos de esta Ley:

- 1 A. Acecho: conducta tipificada como delito en su modalidad grave
2 según los parámetros de la Ley 284-1999, según enmendada, mejor
3 conocida como la "Ley contra el acecho en Puerto Rico".
- 4 B. Albergue: cualquier institución cuya función principal sea
5 brindar protección, seguridad, servicios de apoyo y alojamiento
6 temporero a la víctima sobreviviente de delitos.
- 7 C. Empleado: Toda persona que devengue una remuneración
8 económica como resultado de un contrato de empleo a tiempo
9 regular o temporero, o cualquier nombramiento en el sector público.
- 10 D. Familiar: consiste en ~~personas que componen el núcleo familiar del~~
11 ~~empleado o empleada, entiéndase cuarto grado de consanguinidad,~~
12 ~~segundo de afinidad o personas que vivan bajo el mismo techo o~~
13 ~~personas sobre las cuales se tenga custodia o tutela legal. los hijos o~~
14 ~~hijas, cónyuge o su pareja unida por relación de afectividad, madre o padre~~
15 ~~del empleado o empleada; y menores, personas de edad avanzada o con~~
16 ~~impedimentos sobre las cuales tenga custodia o tutela legal.~~
- 17 E. Maltrato de menores: incluye todos los actos de abuso contra
18 menores según definidos en la Ley 246-2011, según enmendada,
19 "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores".
- 20 F. Patrono: Para propósitos de esta Ley, se define Patrono como el
21 Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus tres ramas, las

1 corporaciones públicas, los municipios, y todo Patrono privado en
2 Puerto Rico según definido por la Ley 4-2017, "Ley de
3 Transformación y Flexibilidad Laboral".

4 G. Situación de Maltrato: cualquier acto de violencia doméstica o de
5 género, maltrato de menores, hostigamiento sexual en el empleo,
6 agresión sexual, actos lascivos o de acecho en su modalidad grave.

7 Artículo 3.-Licencia Especial.

8 Se establece una Licencia Especial para aquellos empleados, que indistintamente
9 exista o no una querrela policíaca, enfrenten ellos o un familiar, alguna situación de
10 violencia doméstica o de género, maltrato de menores, hostigamiento sexual en el
11 empleo, agresión sexual, actos lascivos o de acecho en su modalidad grave.

12 Los empleados podrán disfrutar de una Licencia Especial sin paga de hasta un
13 máximo de quince (15) días laborables anuales adicionales a los que tienen derecho por
14 ley.

15 Los quince (15) días concedidos bajo la Licencia Especial que se establece por esta
16 Ley podrán ser utilizados en cada año natural y no podrán ser acumulables ni
17 transferibles al siguiente año natural.

18 El patrono, a solicitud del empleado, permitirá el uso de los quince (15) días
19 anuales establecidos en esta Ley a través de horario fraccionado, flexible o intermitente.

20 ~~Todo empleado tendrá derecho a agotar los días de enfermedad, vacaciones o bajo~~
21 ~~cualquier licencia con paga o sin paga aplicable que tenga acumulados para atender la~~

1 ~~situación de violencia si así lo solicita, previo a acogerse a la licencia establecida bajo esta~~
2 ~~Ley.~~

3 La Licencia Especial procederá a solicitud del empleado. El empleado tendrá discreción de
4 solicitar cualquier otro tipo de licencia que pueda ser utilizada para los mismos fines a la cual
5 tuviera derecho, ya sea con o sin paga.

6 Artículo 4.-Aplicabilidad para Empleados.

7 El empleado está cualificado para acogerse a la Licencia Especial si cumple con
8 todos los siguientes requisitos:

- 9 a) Ha sufrido, o tiene un familiar que ha sufrido, de violencia doméstica
10 o de género, maltrato de menores, hostigamiento sexual en el
11 empleo, agresión sexual, actos lascivos o de acecho en su modalidad
12 grave;
- 13 b) El empleado usa la licencia para atender la situación antes descrita; y
14 c) El empleado no es el causante de la situación.

15 Artículo 5.-Usos de la Licencia Especial.

16 Cuando se relacionen a los propósitos de esta Ley, el empleado podrá acogerse a
17 la Licencia Especial para, entre otras, atender las siguientes situaciones:

- 18 a) orientarse y obtener una orden de protección o cualquier orden
19 judicial;
- 20 b) buscar y obtener asistencia legal;
- 21 c) buscar y obtener vivienda segura o espacio en un albergue;
- 22 d) visitar cualquier clínica, hospital o cita médica; y

- 1 e) orientarse, buscar o beneficiarse de cualquier tipo de ayuda o
2 servicios.

3 Artículo 6.-Deberes del Patrono.

4 Todo patrono deberá:

- 5 a) Proveer a todo empleado que así lo solicite la Licencia Especial
6 provista por esta Ley.
- 7 b) Mantener confidencial toda información y documentación
8 relacionada a cualquier empleado que se acoja a la Licencia Especial.
- 9 c) Mantener la posición de empleo de cualquier empleado que se
10 ausente del trabajo por estar acogido a la Licencia Especial.
- 11 d) Orientar a todos sus empleados sobre sus derechos y deberes bajo
12 esta Ley como parte de los protocolos y reglamentos que
13 implemente.

14 Artículo 7.-Documentación requerida.

15 El patrono puede solicitar al empleado que se acoja a la Licencia Especial o que
16 solicite un acomodo razonable bajo los parámetros de la presente Ley, a proveer evidencia
17 documental que demuestre que la licencia se ha tomado bajo los parámetros establecidos
18 en esta Ley. El empleado deberá proveer la documentación solicitada dentro de un
19 término de tiempo razonable, que no excederá de ~~cinco (5)~~ dos (2) días laborables luego
20 de la última ausencia tomada bajo esta Licencia Especial. La documentación que provea
21 el empleado debe contener la certificación donde conste claramente ~~la fecha en que el~~
22 ~~empleado o empleada acudió al lugar~~ el tiempo que tuvo que dedicar para atender la situación,

1 con expresión de días y horas. En los casos que envuelvan menores de edad no se divulgará
2 el nombre del menor, haciendo constar solamente las iniciales de este. El patrono no
3 podrá solicitar evidencia de arresto o convicción de una persona para justificar las
4 ausencias bajo esta licencia. Un empleado puede satisfacer la solicitud de evidencia por
5 parte del patrono proveyendo, entre otros, uno de los siguientes documentos:

- 6 a) Una orden de protección, orden que provea un remedio o cualquier
7 documentación expedida por una instrumentalidad del Gobierno o
8 por un tribunal competente como resultado de una situación de
9 maltrato contra el empleado o su familiar.
- 10 b) Un documento bajo el membrete del tribunal, agencia o proveedor
11 de servicios público o privado que haya atendido y provisto
12 asistencia relacionada a una situación de maltrato contra el
13 empleado o su familiar.
- 14 c) Una querrela o reporte policial donde se documente la situación de
15 maltrato contra el empleado o su familiar.
- 16 d) Documentación donde conste alguna admisión o confesión por parte
17 del autor de la conducta que provoca la situación de maltrato o
18 documentación que pruebe actos realizados por el autor de la
19 conducta.
- 20 e) Documentación sobre tratamiento médico que haya recibido el
21 empleado o su familiar con relación a la situación de maltrato para
22 la que acude a requerir ayuda.

- 1 f) Una certificación provista por un consejero debidamente certificado,
2 trabajador social, profesional de la salud, líder religioso, director de
3 un albergue, intercesor legal, representante legal u otro tipo de
4 profesional debidamente cualificado que haya atendido o asistido al
5 empleado o su familiar en relación con la situación de maltrato.
- 6 g) Una declaración jurada provista por otro empleado testigo de la
7 situación de maltrato del empleado o su familiar.
- 8 h) Cualquier otro documento que demuestre de manera fehaciente que el
9 empleado se encontraba realizando gestiones para sí o un familiar que fue víctima
10 de una situación de maltrato.

11 Artículo 8.-Confidencialidad.

12 Todo patrono deberá asegurar la confidencialidad y protección de todo
13 documento provisto o creado con relación a cualquier empleado que se acoja a la Licencia
14 Especial y no deberá ser divulgado, excepto cuando se de alguna de las siguientes
15 situaciones:

- 16 a) El empleado solicite y consienta por escrito a que se divulgue.
17 b) Medie una orden judicial para que se divulgue.
18 c) Sea requisito bajo alguna ley federal o estatal divulgarla.
19 d) Sea requerido para investigación por agentes del orden público o del
20 Ministerio Público.

1 e) Sea necesario para la protección de cualquier empleado o para
2 solicitar cualquier remedio ante las agencias de ley y orden, ante el
3 Departamento de Justicia o ante los tribunales.

4 f) Sea necesaria para el Departamento de la Familia durante el curso de una
5 investigación relacionada a menores.

6 ~~Cualquier documento provisto por el empleado o empleada para estos propósitos~~
7 ~~deberá archivarse en el expediente de personal del empleado, en sobre sellado.~~

8 Artículo 9.-Notificación.

 El empleado deberá notificar a su patrono de su intención de acogerse a la Licencia
10 Especial con por lo menos dos (2) días laborables de antelación al día en que se ausentará
11 del trabajo. No obstante lo anterior, la notificación al patrono podrá efectuarse dentro de
12 un plazo menor si el empleado se ve impedido de cumplir su obligación por una situación
13 fuera de su control. En caso de que el empleado esté en peligro inminente de riesgo a su
14 salud o seguridad, deberá notificar en un periodo que no excederá los dos (2) días
15 laborables luego de su primera ausencia que la misma se debe a una situación cubierta
16 por la Licencia Especial.

17 La notificación requerida podrá ser realizada mediante una comunicación
18 tramitada a través del propio empleado, un familiar, consejero debidamente certificado,
19 trabajador social, profesional de la salud, líder religioso, director de albergue, intercesor
20 legal, representante legal o cualquier otro profesional debidamente cualificado que haya
21 atendido o provisto algún tipo de asistencia al empleado o su familiar en relación a una
22 situación cubierta por la Licencia Especial. La notificación podrá realizarse a través de

1 teléfono, vía fax, personalmente, mediante correo electrónico, por escrito o por cualquier
2 medio confiable de comunicación.

3 Artículo 10.-Retención de empleo.

4 Todo patrono vendrá obligado a reservar el empleo que desempeña el trabajador al
5 momento de acogerse a la Licencia Especial y a reinstalarlo en el mismo una vez haya
6 agotado los días a los que tenía derecho.

7 Todo patrono que no cumpla con las disposiciones de esta cláusula, vendrá
8 obligado a remunerar al empleado o a sus beneficiarios los salarios que dicho
9 empleado hubiese devengado de haber sido reinstalado. Además, le responderá de
10 todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

11 Artículo 11.-Prohibiciones.

12 Ningún patrono podrá considerar los días utilizados por esta Licencia Especial
13 para emitir evaluaciones desfavorables al empleado o tomar acciones perniciosas en
14 contra de éste como, por ejemplo, pero sin limitarse, a reducciones de jornada laboral,
15 reclasificación de puestos o cambios de turnos.

16 No podrá utilizar, como parte del procedimiento administrativo de su empresa o
17 como política de esta, las ausencias que sean justificadas, como criterio de eficiencia de
18 los empleados en el proceso de evaluación de estos, si es considerado para aumentos o
19 ascensos en la empresa para la cual trabaja.

20 No podrá considerar las ausencias cargadas ~~correctamente~~ a la Licencia Especial,
21 para justificar acciones disciplinarias tales como suspensiones o despidos.

1 Ningún patrono podrá discriminar o tomar alguna acción de empleo adversa
2 contra un empleado que se haya acogido a la Licencia Especial.

3 Ningún patrono deberá intervenir indebidamente u obstaculizar el ejercicio de los
4 derechos de los empleados bajo esta Ley.

5 Ningún patrono o persona que haya tenido acceso por razón de su empleo a la
6 información o documentación provista por el empleado para acogerse a la Licencia
7 Especial podrá divulgar la información provista, sujeto a las excepciones establecidas en
8 la presente Ley.

9 Artículo 12.-Penalidad.

10 Todo patrono que incumpla las disposiciones establecidas en la presente Ley
11 estará sujeto a una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) hasta
12 un máximo de cinco mil dólares (\$5,000.00). ~~En el caso del Gobierno de Puerto Rico como~~
13 ~~patrono, la multa será impuesta, de manera compartida, al Director de Recursos~~
14 ~~Humanos y al Jefe o Director de la instrumentalidad gubernamental y dicha multa la~~
15 ~~pagarán de su propio peculio. En el caso del patrono en el sector privado, la multa será~~
16 ~~impuesta, de manera compartida, entre el Director de Recursos Humanos y la persona a~~
17 ~~cargo de la supervisión del empleado.~~

18 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico y la Oficina de la
19 Procuradora de las Mujeres de Puerto Rico crearán, en un término de noventa (90) días de
20 aprobada esta Ley, un reglamento para establecer el procedimiento investigativo,
21 adjudicativo y de imposición y cobro de multas en casos de incumplimiento con las
22 disposiciones de esta Ley. Dicha reglamentación será remitida a la Asamblea Legislativa

1 para su ratificación final. De no expresarse en un término de sesenta (60) días, se
2 entenderá ratificado."

3 El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico o
4 la Procuradora de las Mujeres de Puerto Rico, según proceda, tendrán la facultad de
5 investigar, recibir y presentar querellas e imponer las penalidades dispuestas en este
6 Artículo.

7 Los empleados del sector privado que consideren que se han violentado los derechos que le
8 concede esta Ley podrán presentar su reclamo ante el Departamento del Trabajo y Recursos
9 Humados o ante la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. Por su parte, los empleados de las
10 agencias, municipios, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno, que estén en
11 desacuerdo con la determinación de la autoridad nominadora con respecto a la licencia especial que
12 se establece mediante esta Ley, podrán a su vez, de forma discrecional, presentar su reclamación
13 ante la Oficina de la Procuradora de las Mujeres o ante la Comisión Apelativa del Servicio Público
14 o foro administrativo competente, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

15 Además, todo patrono que incumpla con las disposiciones de esta Ley incurrirá en
16 responsabilidad civil, disponiéndose que el empleado afectado tendrá derecho a instar
17 acción civil ante el Tribunal con jurisdicción para reclamar los daños y perjuicios que le
18 hubiese causado.

19 Los fondos que se recauden por concepto de la multa aquí establecida serán
20 destinados para la distribución de fondos y donativos que otorga la Oficina de la
21 Procuradora de las Mujeres a los albergues que atienden mujeres en situaciones de alto
22 riesgo.

1 Artículo 13.-Acomodo Razonable.

2 Todo empleado podrá solicitar un acomodo razonable o condiciones flexibles de
3 trabajo que le permitan atender una situación de maltrato.

4 Dicho acomodo se realizará por acuerdo con el patrono y según lo permitan las
5 tareas y responsabilidades del empleado y de conformidad con lo establecido en nuestro
6 ordenamiento jurídico. Dicho acomodo puede realizarse, entre otros, moviendo al
7 empleado del lugar físico donde ejerza sus funciones, ~~modificando las tareas asignadas~~
8 ~~al empleado~~, una modificación a sus horarios de entrada, salida, almuerzo o descanso, o
9 de cualquier otro modo que mediante acuerdo se pueda establecer para que el empleado
10 pueda buscar y obtener la ayuda que necesita para atender la situación de violencia
11 doméstica o de género que atraviesa este o un familiar.



12 Cualquier solicitud de acomodo deberá realizarse por escrito y solo será denegada
13 bajo fundamentos de falta de razonabilidad del acomodo solicitado, no sin previo
14 auscultar todas las alternativas de acomodo posibles para el empleado.

15 Artículo 14.-Será responsabilidad de todas las agencias del Gobierno de Puerto
16 Rico a las que le aplique la Ley 162-2010, según enmendada, conocida como "Ley para
17 requerir la promulgación e implantación de Protocolos de Intervención con Víctimas y
18 Sobrevivientes de Agresión Sexual en las Agencias del Gobierno de Puerto Rico", incluir
19 en su protocolo la obligación del patrono de orientar y divulgar a los empleados sobre la
20 Licencia Especial que se establece en esta Ley.

21 Los protocolos que se establezcan de conformidad con la Ley Núm. 17 de 22 de
22 abril de 1988, según enmendada, conocida como "Ley que Prohíbe el Hostigamiento

1 Sexual en el Empleo" y de conformidad con la Ley 217-2006, según enmendada, conocida
2 como "Ley para la Implantación de un Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia
3 Doméstica en Lugares de Trabajo o Empleo", deberán incluir una orientación y
4 divulgación por parte del patrono sobre la Licencia Especial que se establece en esta Ley.

5 Artículo 15.-Cláusula de Separabilidad.

6 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
7 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
8 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
9 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
10 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
11 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
12 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una
13 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
14 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
15 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
16 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
17 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar
18 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
19 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida
20 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional
21 alguna de sus partes o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su
22 aplicación a alguna persona o circunstancias.

1 Artículo 16.-Vigencia.

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ORIGINAL

RECEIVED
OFFICE OF THE GOVERNOR
JUN 20 2019

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Tercer Informe Positivo sobre la R.C. de la C. 360

20 de junio de 2019

AI SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R.C. de la C. 360 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

3
La Resolución Conjunta de la Cámara 360 tiene la intención de ordenar al Secretario de Agricultura y al Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la finca Núm. 4, en el Barrio Saltos del término municipal de Orocovis, Puerto Rico, otorgada por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico el día 28 de diciembre de 1999 a favor del señor Francisco Alvarado Rivera y la señora Ramona Cruz Cruz.

Según se desprende de la Exposición de Motivos el señor Francisco Alvarado Rivera y la señora Ramona Cruz Cruz interesan la liberación de las condiciones restrictivas que pesan sobre su propiedad para proceder a la subdivisión de la misma. Ello, toda vez que la propiedad tiene aún como condición restrictiva un uso agrícola que desde hace algún tiempo dejó de ser práctico. Se convirtió en uno de índole familiar en donde ellos poseen estructuras dedicadas a la vivienda y donde han residido desde su nacimiento. Las restricciones y condiciones en este caso constan en la Certificación otorgada por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico expedida en San Juan, Puerto Rico, el 28 de diciembre de 1999, firmada por el señor José Galarza Custodio, Director Ejecutivo de dicha corporación pública. Consta inscrita la propiedad al Folio 57, Tomo 206 de Orocovis, Registro de la Propiedad de Barranquitas, inscripción primera, finca núm. 11,747.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura del Senado reconoce la necesidad de liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual y se proceda con la segregación de los correspondientes solares.

Para el análisis de la R.C. de la C. 360, la Comisión de Agricultura del Senado realizó gestiones con el Departamento de Agricultura para que hicieran llegar su opinión sobre la medida pero nunca fueron recibidos.

El Departamento en reiteradas ocasiones ha manifestado su oposición a realizar los actos legales expresados en medidas como estas, debido a que, según su entender, es necesario que estas continúen teniendo el control y dominio de los terrenos agrícolas de Puerto Rico, y de esta forma contar con un banco de tierras disponibles.

El Departamento de Agricultura obvia el Título 28 L.P.R.A. § 594. **Indivisión de los terrenos concedidos – Aprobación de la Junta de Planificación que reza;**

“La Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa; disponiéndose, que quedarán exentas de dicha prohibición las siguientes transacciones o disposiciones de terrenos.”

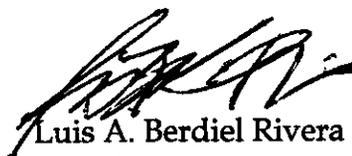
CONCLUSIÓN

 Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y pertinente brindar mayores oportunidades que propendan a los tenedores de fincas agrícolas bajo el programa de fincas familiares de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico con orientación a éstos de los beneficios que tienen bajo la Ley 107 de 3 de julio de 1974, a los efectos de que puedan darle un buen uso y disfrute de estos terrenos destinados para el desarrollo agrícola.

Reconoce que las familias establecidas en dichos terrenos están bajo las condiciones amparadas en la Ley, por lo que se entienda meritorio concederle la liberación de las restricciones descritas en la medida, por el poder que la misma Ley 107 de 3 de julio de 1974 le provee a esta Asamblea Legislativa.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 360, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación.

Respetuosamente sometido,



Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

TERCER ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE FEBRERO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 360

18 DE JUNIO DE 2018

Presentada por el representante *Hernández Alvarado*

Referida a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

 Para ordenar al Secretario de Agricultura y al Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la finca Núm. 4, en el Barrio Saltos del término municipal de Orocovis, Puerto Rico, otorgada por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico el día 28 de diciembre de 1999 a favor del señor Francisco Alvarado Rivera y la señora Ramona Cruz Cruz.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974 instauró el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como Título VI de la "Ley de Tierras". El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donación. A través de este programa se realizaba la venta de esta finca bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa que se indicaban expresamente en la escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad.

En el caso que nos ocupa el señor Francisco Alvarado Rivera y la señora Ramona Cruz Cruz, interesan la liberación de las condiciones restrictivas que pesan sobre su propiedad para proceder a la subdivisión de la misma. Ello, toda vez que la propiedad

tiene aún como condición restrictiva un uso agrícola que desde hace algún tiempo dejó de ser práctico. Se convirtió en uno de índole familiar en donde ellos poseen estructuras dedicadas a la vivienda y donde han residido desde su nacimiento. Las restricciones y condiciones en este caso constan en la Certificación otorgada por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico expedida en San Juan, Puerto Rico, el 28 de diciembre de 1999, firmada por el señor José Galarza Custodio, Director Ejecutivo de dicha corporación pública. Consta inscrita la propiedad al Folio 57, Tomo 206 de Orocovis, Registro de la Propiedad de Barranquitas, inscripción primera, finca núm. 11,747.

En su origen la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, *supra*, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en la Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin agrícola para tenerlo comunitario, es necesario atemperar en los casos que lo requieran, esa realidad en el Registro de la Propiedad. De este modo los hijos de los titulares originales, quienes han construido allí sus viviendas, pueden llevar a cabo la división y segregación de los predios donde enclavan sus residencias.

 El Artículo 3 de la Ley Núm. 107, *supra*, reconoce ya la facultad inherente de esta Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones que establece la propia Ley en aquellos casos que lo estimare meritorio y así lo ha hecho en reiteradas ocasiones. Consideramos meritorio en este caso ordenar que se liberen las condiciones restrictivas de la finca antes aludida por la situación particular de los titulares y sus familias que poseen allí sus viviendas y muy particularmente por el hecho de que ese predio de terreno dejó de tener un fin agrícola para convertirse en uno comunitario y habitacional.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena al Secretario de Agricultura y al Presidente de la Junta de
- 2 Planificación de Puerto Rico, a proceder con la liberación de las condiciones restrictivas
- 3 contenidas en la Certificación otorgada por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto
- 4 Rico expedida en San Juan, Puerto Rico, el 28 de diciembre de 1999, que consta inscrita al
- 5 Folio 57 Tomo 206 de Orocovis, Registro de la Propiedad de Barranquitas, inscripción

1 primera, finca núm. 11,747, a favor del señor Francisco Alvarado Rivera y la señora
2 Ramona Cruz Cruz.

3 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
4 de su aprobación.



ORIGINAL

RECEIVED
OFFICE OF THE
GOVERNOR
JUN 20 2019

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Tercer Informe Positivo sobre la R.C. de la C. 377

20 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R.C. de la C. 377 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

B
La Resolución Conjunta de la Cámara 377 tiene la intención de ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, en el predio de terreno de ochocientos (800) metros cuadrados a segregarse de la finca marcada con el número cuatro (4) en el plano de subdivisión del Proyecto La Cialeña, localizado en el Barrio Cialitos Cruces del término municipal de Ciales; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la ley para permitir y autorizar la segregación del mencionado solar; y para otros fines pertinentes.

Según se desprende de la Exposición de Motivos se propone la liberación de las condiciones y restricciones previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, en el predio de terreno de ochocientos (800) metros cuadrados a segregarse de la finca marcada con el número cuatro (4) en el plano de subdivisión del Proyecto La Cialeña, localizado en el Barrio Cialitos Cruces del término municipal de Ciales. En dicho predio de terreno de ochocientos (800) metros cuadrados a segregarse, sita una estructura dedicada a residencia.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura del Senado reconoce la necesidad de liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual y se proceda con la segregación de los correspondientes solares.

Para análisis de la R.C. de la C. 377, la Comisión de Agricultura del Senado realizó gestiones con el Departamento de Agricultura para que hicieran llegar su opinión sobre la medida pero nunca fueron recibidos.

El Departamento en reiteradas ocasiones ha manifestado su oposición a realizar los actos legales expresados en medidas como estas, debido a que, según su entender, es necesario que estas continúen teniendo el control y dominio de los terrenos agrícolas de Puerto Rico, y de esta forma contar con un banco de tierras disponibles.

El Departamento de Agricultura obvia el Título 28 L.P.R.A. § 594. **Indivisión de los terrenos concedidos – Aprobación de la Junta de Planificación que reza;**

“La Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa; disponiéndose, que quedarán exentas de dicha prohibición las siguientes transacciones o disposiciones de terrenos.”

CONCLUSIÓN

 Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y pertinente brindar mayores oportunidades que propendan a los tenedores de fincas agrícolas bajo el programa de fincas familiares de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico con orientación a éstos de los beneficios que tienen bajo la Ley 107 de 3 de julio de 1974, a los efectos de que puedan darle un buen uso y disfrute de estos terrenos destinados para el desarrollo agrícola.

Reconoce que las familias establecidas en dichos terrenos están bajo las condiciones amparadas en la Ley, por lo que se entienda meritorio concederle la liberación de las restricciones descritas en la medida, por el poder que la misma Ley 107 de 3 de julio de 1974 le provee a esta Asamblea Legislativa.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 377, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación.

Respetuosamente sometido,


Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

**TERCER ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE FEBRERO DE 2019)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 377

16 DE AGOSTO DE 2018

Presentada por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referida a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, en el predio de terreno de ochocientos (800) metros cuadrados a segregarse de la finca marcada con el número cuatro (4) en el plano de subdivisión del Proyecto La Cialeña, localizado en el Barrio Cialitos Cruces del término municipal de Ciales; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la ley para permitir y autorizar la segregación del mencionado solar; y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como Título VI de la "Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo el citado Programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107,

antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de ley. Finalmente, la propia ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

El Artículo 3 de la mencionada Ley Núm. 107, *supra*, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, esta legislación ante nos propone la liberación de las condiciones y restricciones previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, en el predio de terreno de ochocientos (800) metros cuadrados a segregarse de la finca marcada con el número cuatro (4) en el plano de subdivisión del Proyecto La Cialeña, localizado en el Barrio Cialitos Cruces del término municipal de Ciales. En dicho predio de terreno de ochocientos (800) metros cuadrados a segregarse, sita una estructura dedicada a residencia.

Por ello, y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas como Asamblea Legislativa en el presente caso. Es necesario liberar a la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual y se proceda con la segregación del terreno dedicado a vivienda.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las
2 condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y
3 anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada,
4 en el predio de terreno de ochocientos (800) metros cuadrados a segregarse, en el cual
5 ubica la estructura dedicada a residencia, de la siguiente propiedad:

6 "----Rustica: Predio de terreno marcado con el número cuatro
7 en el plano de subdivisión del Proyecto La Cialeña, sita en el
8 Barrio Cialitos Cruces del término municipal de Ciales,
9 Puerto Rico, compuesta de Diecisiete Cuerdas con tres mil

1 ciento cincuenta y dos diezmilésimas de otra (17.3152),
2 equivalente a Sesenta y ocho mil cincuenta y cinco metros
3 cuadrados con sesenta y dos centésimas de otro (68, 055.62).
4 Colinda por el NORTE con camino dedicado a uso público
5 que la separa de la finca número dos (2); con terrenos de
6 Francisoco Cordero, terrenos de José Luis Rivera y terreno de
7 Rita Figueroa Fernández; por el SUR, con la finca número
8 cinco (5) y finca número siete (7); por el ESTE con la carretera
9 estatal número seiscientos ocho (608) y finca número siete (7)
10 y por el OESTE, con la finca número cinco (5).

11 Sobre esta finca se halla enclavada una casa de madera,
12 techada de zinc y piso de cemento, destinada a vivienda

13 Consta inscrita al folio número doscientos diez (210)
14 del tomo doscientos treinta (230) de Ciales, finca número diez
15 mil quinientos diecisiete (10,517) del Registro de la
16 Propiedad, Sección de Manatí."

17 Sección 2.-La propiedad descrita en la Sección 1, mediante Certificación de Título
18 del 3 de febrero de 2009, el Departamento de Agricultura, mediante Certificación suscrita
19 por Dorally Rivera Martínez, quien era la Directora Ejecutiva de la extinta Corporación
20 para el Desarrollo Rural en ese entonces, vendió, cedió y traspasó el dominio y título de
21 la misma a Jorge Manuel Rivera Santiago y a Sonia de Jesús Rosario, ambos vecinos de
22 Ciales, Puerto Rico.

1 Sección 3.-La Junta de Planificación procederá conforme a lo establecido en la Ley
2 Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, y permitirá y autorizará la segregación
3 de un solar de hasta ochocientos (800) metros cuadrados en el cual ubica la estructura
4 dedicada a residencia, del terreno descrito en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta,
5 en un término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta
6 Resolución Conjunta.

7 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
8 de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO JUN20'19PM4:04
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO



18^{va} Asamblea
Legislativa

5ta Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre la R.C.C. 0442

20 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R.C.C. 0442.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Número 0442 tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques que liberen las condiciones y restricciones que aparecen en la Certificación de Título de la parcela 15 del Proyecto Martineau del Barrio Florida en el Municipio de Vieques.

La parcela mencionada tiene 11.4107 cuerdas, equivalentes a 44,548.5654. La finca fue dada en usufructo a Ángel Manuel Pérez Fernández y con posterioridad el Sr. Pérez Fernández obtuvo la titularidad de la misma.

Esta Asamblea Legislativa, tomando en consideración que desde hace muchos años no existe ningún proyecto de agricultura que ayude a fomentar dicha actividad entre los residentes de la isla de Vieques entiende meritorio y pertinente brindar mayores oportunidades que propendan al desarrollo de la agricultura.

Análisis y Discusión de la Medida



La Comisión de Agricultura del Senado como parte de la evaluación de la Resolución Conjunta de la Cámara 0442, realizó gestiones con el Departamento de Agricultura para que hicieran llegar su opinión sobre la medida pero nunca fueron recibidos.

Por todo lo antes expuesto, previo al estudio y la consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 0442, la Comisión de Agricultura recomienda la aprobación de la misma sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Luis A. Bérdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(14 DE MARZO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 442

16 DE ENERO DE 2019

Presentada por el representante *Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

 Para ordenar a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al Municipio Autónomo de Vieques a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título con Restricciones sobre la parcela marcada con el número quince (15) en el plano de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, una vez se prepare, apruebe y se adopte un Plan de Área según dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991"; facultar a los funcionarios que comparecerán para la transferencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la "Ley de Tierras". El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura.

La parcela en cuestión está compuesta de once (11) cuerdas con cuatro mil cientos siete diezmilésimas de otra (11.4107), equivalentes a cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho metros cuadrados con cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro diezmilésimas de otro (44,548.5654). Colinda por el Norte con la finca número catorce (14); por el Sur con la finca número dieciséis (16); por el Este, con la finca número veintitrés (23) y veintiuno (21); por el Oeste, con el camino que la separa de la finca número diez (10). Dicha finca fue dada en usufructo a favor de Ángel Manuel Perez Fernández y, éste solicitó y obtuvo la titularidad de la misma mediante Certificación de Título otorgada por el señor Mariano Argüelles Negrón el día 21 de febrero de 2001.

Completado el término que requiere en ley para que estas personas cumplieran con el usufructo, obtenida su titularidad, es meritorio, en este caso particular, enfatizar que no existe desde hace muchos años ningún proyecto de agricultura que ayude a fomentar dicha actividad entre los residentes de la Isla Municipio de Vieques, por lo que dichos terrenos deben ser liberados de las mencionadas restricciones. Esta liberación sólo podrá ocurrir luego de que se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras, a la Junta de Planificación y al
 2 Municipio Autónomo de Vieques a proceder con la liberación de las restricciones y las
 3 condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según
 4 dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, contenidas en
 5 la Certificación de Título para la parcela marcada con el número quince (15) en el plano
 6 de subdivisión del Proyecto Martineau del Barrio Florida de Vieques, Puerto Rico, la
 7 cual fue concedida en usufructo a favor de Ángel Manuel Perez Fernández y cuya
 8 titularidad fue adjudicada mediante la Certificación de Título expedida el día 21 de
 9 febrero de 2001.

1 Sección 2.-La Autoridad de Tierras, ni la Junta de Planificación podrán proceder
2 con la liberación de las restricciones y las condiciones dispuesta en la Sección 1, hasta
3 tanto se prepare, apruebe y adopte un Plan de Área que contemple el mejor
4 aprovechamiento y uso de los terrenos de una manera organizada y planificada, según
5 lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida
6 como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en
7 tanto y en cuanto dicha liberación sea conforme al uso contemplado en el Plan de Área.

8 Sección 3.-Se faculta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto
9 Rico y al Presidente de la Junta de Planificación a comparecer a nombre del Gobierno de
10 Puerto Rico, para realizar cualquier contrato, acto o negocio jurídico para cumplir con
11 todas las formalidades legales de la transacción aquí ordenada.

12 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
13 de su aprobación.

